O wolność wyznawania religii we współczesnym świecie

Przeciwdziałanie przyczynom dyskryminacji i pomoc prześladowanym na przykładzie chrześcijan

CAS Centrum Analiz Strategicznych
INSTYTUTU WYMIARU SPRAWIEDLIWOŚCI

Raúl Cesar Cancio Fernández
Juan Antonio Gómez García
Manuel Lázaro Pulido

Estrategias argumentativas para la defensa de la libertad religiosa

IWS INSTYTUT WYMIARU SPRAWIEDLIWOŚCI

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
www.ms.gov.pl

FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI

Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Co-financed from the means of the Justice Fund administered by the Minister of Justice

Autores:
Raúl Cesar Cancio Fernández, Letrado del Tribunal Supremo
Juan Antonio Gómez García, Universidad Nacional de Educación a Distancia – UNED
Manuel Lázaro Pulido, Universidad Nacional de Educación a Distancia – UNED

Tabla de contenido

Palabras introductorias / 7

Capítulo I.

Marco conceptual: argumentación y hermenéutica sobre en el plano de su fundamentación axiológico-constitucional libertad religiosa: a propósito del caso español / 9

1. Presupuesto de base, desde la perspectiva de la teoría de la argumentación jurídica: distinción entre "línea argumentativa", "argumentación" y "argumento" / 9
2. Cuestión previa: Sobre la superación de la tradicional dicotomía "clericalismo/anticlericalismo": la persona como eje de las relaciones entre los poderes públicos y las distintas confesiones religiosas / 9
3. Líneas argumentales, argumentaciones y argumentos principales en torno a la tópica fundamental en relación con la libertad religiosa / 10
   3.1. El marco constitucional de la libertad religiosa en España / 10
4. Corolario final / 19

Capítulo II.

Descripción normativa / 21

1. Marco normativo de la Unión Europea / 21
   1.1. Marco normativo del Consejo de Europa / 22
   1.2. Relación normativa / 23
2. Legislación española sobre libertad religiosa / 24
3. Jurisprudencia y tendencias jurisprudenciales sobre libertad religiosa en el ámbito europeo y español / 30
   3.1. Jurisprudencia del Estado Español / 30
   3.2. Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. / 31

Capítulo III.

Estrategias argumentativas para la defensa de la libertad religiosa: estudios y análisis de casos / 32

1. Estrategias en base a la libertad religiosa. Análisis / 36
   1.1. Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas / 45

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

1.2. Reticencias constitucionales a la construcción de lugares de culto / 48
1.3. Derecho a no revelar las convicciones religiosas en virtud de la documentación propia / 49
1.4. Inferencias derivadas del juramento en procesos penales o de la obligación de juramento de naturaleza religiosa / 50
1.5. Lugares de oración / 50
1.6. Proselitismo / 51
1.7. Reconocimiento, organización y liderazgo de comunidades religiosas / 51
1.8. Negativa a prestar servicios públicos y medidas de orden financiero y fiscal en materia religiosa / 53
1.9. Fiestas religiosas / 55
1.10. Sacrificio ritual de animales / 55
1.11. Retirada del permiso para organizar actividades religiosas y renovación de permiso de residencia / 56
1.12. Considerando España: Doctrina del TC y el TS sobre Libertad Religiosa / 56
1.13. Considerando España: Doctrina del TC y el TS sobre Libertad Religiosa en el ámbito penal / 59
1.14. Considerando España: Doctrina del TC y el TS sobre Libertad religiosa y enseñanza / 59
2. Objeción de conciencia (libertad de conciencia) / 64
2.1. Considerando España: Doctrina del TC y el TS / 65
3. Símbolos religiosos / 66
3.1. Símbolos religiosos en la escuela pública / 67
3.2. Obligación de aparecer con la cabeza descubierta en las fotos de identidad previstas para documentos oficiales / 67
3.3. Controles de seguridad / 67
3.4. Símbolos religiosos y vestimenta en la escuela y la universidad / 68
3.5. Símbolos o vestimenta religiosa en el trabajo / 69
3.6. Vestimenta y símbolos religiosos en el espacio público / 71
3.7. España: Festivos laborales y símbolos religiosos / 23
4. Un caso especial. La apostasía / 73
5. Polonia ante la Corte de Estrasburgo / 75
6. Estrategias relativas a las obligaciones positivas de los Estados / 77
6.1. Protección contra ataques físicos, verbales o simbólicos / 77
6.3. La libertad religiosa de los presos / 81
6.4. Relevancia civil del matrimonio religioso / 82
6.5. Patrimonio eclesiástico / 83
6.6. Derecho de asilo y nacionalidad / 84
7. Aconfesionalidad o laicidad del Estado / 86
8. Jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la libertad religiosa y sus garantías / 86
8.1. (Gran Sala) de 7 de mayo de 2019 / 87
8.2. (Gran Sala) de 22 de enero de 2019 / 87
8.3. (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2018 / 88
8.4. (Gran Sala) de 27 de junio de 2017 / 89
8.5. (Gran Sala) de 10 de julio de 2018 / 89
8.6. (Gran Sala) de 17 de abril de 2018 / 9

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Conclusiones / 91

Siglas y abreviaturas / 97

Bibliografía / 97

Anexo 1. Noticias mostrando ataques y microataques a la libertad religiosa en 2020 en España / 98
Anexo 2 / 104
Anexo 3. Jurisprudencia relativa al art. 9 TEDH (puesta al día 31 de agosto 2020) / 121

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Palabras introductorias

En principio nadie dudaría de la necesidad de garantizar el libre y completo ejercicio de la libertad religiosa en general, y de los miembros de la comunidad católica en particular. Esta protección, sabemos, no significa la simple defensa de una realidad accidental de algunos individuos que viven en las sociedades y constituyen la comunidad política. Se trata de una garantía que entra dentro de la constitución intrínseca al ser humano y, por lo tanto, forma parte de sus derechos humanos fundamentales reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y garantizado por el derecho positivo en tanto que uno de los ejes de los derechos fundamentales. Proteger dicha garantía entra dentro de la defensa de una cultura del respeto de la conciencia y la libertad del hombre, y de uno de los derechos inalienables. En este sentido, es deber de los Gobiernos preservar la libertad de cada persona de seguir su propia conciencia, y de refrendarlo en los derechos fundamentales en la constitución de las naciones democráticas para garantizar esta libertad. A veces, ciertas posiciones defienden una dicotomía entre la creencia religiosa de cada persona con la vida del hombre en cuanto que vive en sociedad, reviviendo una confrontación entre el individuo y la sociedad y, concomitantemente, entre la comunidad eclesial y la sociedad civil y política, como si el hombre que tiene conciencia y ejerce su libertad religiosa personalmente y en sintonía con otras personas no pudiera vivirla en tanto que ciudadano y presentarla como una oferta de libertad en sociedad.

El libre y completo ejercicio de la libertad religiosa supone, dentro de la circunscripción ontológica que suponen los derechos humanos positivizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1) la capacidad de actuar según las convicciones de su fe sin violentar su conciencia; (2) el ejercicio libre de una vivencia pública de la fe de forma individual y colectiva (en una comunidad institucionalizada); (3) el respeto de las comunidades institucionalizadas, en concreto de la Iglesia católica, como una institución de bien público, que garantiza la libertad de los seres humanos y fomenta la promoción integral de la persona, mejorando así los valores sociales y políticos, tales como la pluralidad y la propia sociedad civil.

Así, pues, la libertad religiosa, y en especial de la comunidad católica, es un asunto fundamental en la defensa de los derechos humanos, y, por lo tanto, en la promoción de países con un ordenamiento jurídico que responde a constituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. Es preciso defender la libertad religiosa de forma que podamos presentar una estrategia de dicha defensa que tenga en cuenta la realidad fundante de la presencia de la religión en el hombre, en la sociedad y en las comunidades políticas, especialmente en España, la fundamentación filosófica y jurídica de la libertad religiosa como derecho humano y fundamental, y la legislación y jurisprudencia europea y española.

La Constitución española de 1978 supuso un cambio nuclear en este sentido, muy posiblemente inspirada por el necesario distanciamiento con el régimen precedente y la exigencia de encontrar

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

fórmulas alternativas de aproximación a esta cuestión. Un cambio de enfoque no solo apreciable en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino también, como se ha sugerido, a nivel supranacional, en donde igualmente se evidenció ese sustancial cambio de paradigma.

Fórmulas que se anclan y articulan, novedosamente, sobre el arquitrabe de la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, situando a la persona en el eje de las relaciones de los poderes públicos con las confesiones religiosas. Nótese como se ha mutado de una concepción meramente ideológica a otra en la que se prioriza la mismidad del ser humano. Esta nueva perspectiva habilita necesariamente el adecuado desenvolvimiento del pluralismo religioso, fruto a su vez del ejercicio del derecho de libertad religiosa, garantizado constitucionalmente en el art. 16.1, pero también, como se desarrolla en los capítulos segundo y tercero, en el acervo normativo europeo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien a nivel normativo y constitucional, el rancio discurso binario "clericalismo-anticlericalismo" parece haberse superado satisfactoriamente, de la reordenación de los valores germinales de nuestra sociedad que ha traído consigo la posmodernidad, se aprecia, de un lado, una correlación entre modernidad y laicismo desmentida empíricamente y, de otro, una tendencia hipotrofiante de uno de los derechos en conflicto, resultando que, en la mayoría de las ocasiones, esa parte minusvalorada o postergada, coincide con el sentimiento religioso en su manifestación católica, que se pretende disolver en este nuevo escenario de acusada relatividad y creciente liquidez.

Uno de los problemas que subyacen en la normal convivencia de las democracias actuales en nuestro entorno europeo es el ejercicio de la microdiscriminacion de las personas que viven públicamente su religión y "osan" el reclamar su derecho religioso en la esfera pública. El Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia recoge anualmente estos ataques en España (ver anexo 1 lista de 2020, hasta octubre). Más aún si esa religión es mayoritaria, como si el hecho de que una religión sea seguida por muchos implicara una especie de colonialismo religioso, o de proselitismo invasivo, especialmente el catolicismo. La jurisprudencia tiene sentencias favorables respecto de musulmanes, cristianos ortodoxos, testigos de Jehová… la mayoría católica, en este caso, está más desprotegida, especialmente, desde una perspectiva cultural e ideológica.

No obstante, de la normativa común y de la jurisprudencia específica podemos entresacar algunas estrategias significativas de defensa de la religión en general y de la religión católica en particular en una sociedad que no solo pretende ser secular, sino que entiende este secularismo desde una perspectiva laica negativa, que pone en entredicho el espíritu y la letra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para nuestro análisis, nos fijaremos en los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales, que sirven de fundamentos de derecho, para a partir de ahí señalar algunas estrategias fundamentales que podrían orientar la defensa del efectivo ejercicio del derecho a la religión (y conciencia) que solo puede ser ejercido con la correspondiente tutela efectiva del mismo. Seguiremos el siguiente esquema, dividido en tres capítulos. En el primero (I) abordaremos a modo de introducción y propedéutico, relativo a las líneas argumentativas, argumentaciones y argumentos sobre libertad religiosa en el plano de su fundamentación axiológico-constitucional a propósito del caso español, con el fin de ofrecer un marco conceptual del presente informe. En el segundo (II) capítulo, de forma sintética enumeraremos el marco normativo fundamental sobre la libertad religiosa a nivel europeo y español. En el tercer capítulo (III) expondremos algunas líneas argumentales de defensa del derecho de libertad religiosa a través de las grandes líneas normativas, pero, sobre todo, de aquellas cuestiones que pareciendo menores, sin embargo, sostienen el ejercicio efectivo de la libertad. Acudiremos de forma más detallada a la normativa y nos apoyaremos también en la jurisprudencia especialmente europea.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Capítulo I. Marco conceptual: argumentación y hermenéutica sobre en el plano de su fundamentación axiológico-constitucional libertad religiosa: a propósito del caso español

1. Presupuesto de base, desde la perspectiva de la teoría de la argumentación jurídica: distinción entre "línea argumentativa", "argumentación" y "argumento"

Tratándose de un informe sobre argumentos, argumentaciones y estrategias argumentativas sobre libertad religiosa, a los efectos de establecer un marco conceptual claro, creo interesante distinguir entre tres conceptos fundamentales en teoría de la argumentación jurídica: la distinción entre *argumento, argumentación y línea argumentativa*. "Entendemos por *argumento*, en sentido formal, todo acto lingüístico en el cual, a partir de unos enunciados (premisas), se infiere otro (conclusión); y en sentido material, cada una de las razones, favorables o no, sobre una determinada tesis. La *argumentación* sería el proceso comunicativo interactivo (entre dos o más personas, o entre una persona y un texto), formal y material, que media entre el planteamiento de una tesis y su conclusión final. Finalmente, por *línea argumentativa* se entendería el complejo de argumentos dirigidos, bien a defender una determinada tesis, bien a atacarla"[1].

Esta distinción permite aclarar el alcance que tiene cada uno de los elementos concurrentes en todo proceso argumentativo jurídico, de cara a contextualizar debidamente todo el material normativo, jurisprudencial y doctrinal en el marco argumentativo que le corresponda. En este sentido, sería interesante indicar, en la medida de lo posible, de qué tipo de concepto se habla cuando se aborde, analice e interprete el citado material.

2. Cuestión previa: Sobre la superación de la tradicional dicotomía "clericalismo/anticlericalismo": la persona como eje de las relaciones entre los poderes públicos y las distintas confesiones religiosas

En España, la cuestión religiosa ha estado teñida históricamente de una intensa carga ideológica. No hay más que echar un vistazo a la historia del constitucionalismo español para corroborar esta afirmación. Además, desde siempre esta cuestión se ha planteado en relación con la confesión católica, bajo la interminable querella entre *clericalismo* y *anticlericalismo*. Sin entrar aquí en detalles al respecto, en tanto que tal querella ha sido el telón de fondo de la libertad religiosa en nuestro país, conviene, siquiera sumariamente, hacer una breve referencia al respecto, en relación, específicamente, con la actual constitución de 1978, la cual ha significado, en buena medida, un antes y un después sobre esta cuestión.

¿Cómo ha resuelto la vigente constitución esta cuestión? El cambio de perspectiva introducido se cifra, en términos generales, en establecer soluciones articuladas sobre la base de la dignidad humana, concretada en derechos y libertades fundamentales de la persona, como matriz de todas las relaciones entre el Estado y los poderes públicos con su confesión religiosa. De este modo, se ha pretendido superar, en el plano normativo, la dialéctica entre partidarios y detractores de la libertad religiosa, entendida ésta bajo el prisma exclusivo del catolicismo y de la Iglesia católica.

Este univocismo se ha visto desbordado al consagrar la constitución, en su art. 16, 1º, en el plano de los derechos fundamentales, bajo el fundamento axiológico del pluralismo religioso, la libertad ideológica, religiosa y de culto, como ejes del libre desarrollo de la personalidad. Si se piensa que los

[1] Juan Antonio Gómez García, *La argumentación jurídica. Teoría y práctica* (Madrid: Dykinson, 2017) 190.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

derechos y libertades fundamentales constituyen manifestaciones de la dignidad de la persona, no puede ser, pues, más que la persona el centro de gravedad en torno al cual debe girar la cuestión religiosa. La extraordinaria diversidad de manifestaciones en que se expresa y se ejerce la libertad de religiosa queda así integrada bajo el referente axiológico del pluralismo religioso. Este contexto desborda la añeja dialéctica "clericalismo/anticlericalismo", tanto en el plano axiológico como en el normativo[2].

La propia Iglesia católica lo entendió así a partir del Concilio Vaticano II. En su Declaración *Dignitatis Humanae* (7 de diciembre de 1965) proclamó que la libertad religiosa constituye un derecho natural del hombre en el seno de una sociedad civil. En su punto número 2 se afirma:

> Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil.

3. Líneas argumentales, argumentaciones y argumentos principales en torno a la tópica fundamental en relación con la libertad religiosa

El derecho humano y fundamental a la libertad religiosa es un derecho indiscutido, cuya configuración se ha ido efectuando históricamente en una serie de tópicos. Esta tópica constituye un marco ineludible en su abordaje, análisis y comprensión en todos los ámbitos (normativo, jurisprudencial y doctrinal). A continuación, se presenta un panorama general de esta tópica, en un plano axiológico-constitucional, que puede ser ilustrado y completado más detalladamente con la casuística, con el objetivo de señalar concretas estrategias argumentativas al respecto en el plano más específico de los derechos fundamentales subjetivos.

3.1. El marco constitucional de la libertad religiosa en España

El precepto más importante es el art. 16. Dice así:

> Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
>
> Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
>
> Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

[2] A pesar de todo, esta dialéctica, *de facto*, sigue vigente aún en España, tanto en lo que se refiere a las políticas públicas concretas sobre libertad religiosa, como a su gestión y ejecución. Aun habiendo pasado más de cuatro décadas desde la aprobación del texto constitucional, todavía sigue presente este debate cotidianamente en la escena política y social de nuestro país (Cfr. Rafael Díaz-Salazar, *El factor católico en la política española. Del nacionalcatolicismo al laicismo* (Madrid: PPC, 2006).

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Una interesante exégesis general del precepto, de su proyección y de su alcance en el ordenamiento jurídico español, viene ofrecida por la profesora Ascensión Elvira Perales, y por la letrada de Cortes, Ángeles González Escudero, en la página web del Congreso de los Diputados, que reproduzco a continuación:

"La libertad ideológica tiene una vertiente íntima: el derecho de cada uno no solo a tener su propia cosmovisión, sino también todo tipo de ideas u opiniones, es decir desde una concepción general u opiniones cambiantes sobre cualquier materia; sin embargo, la libertad alcanza su trascendencia en su vertiente externa, que se traduce en la posibilidad de compartir y transmitir, en definitiva, de exteriorizar esas ideas. Esta versión exterior con frecuencia se transforma en libertad de expresión y así, al igual que ésta, se vincula con el pluralismo político, además de con el propio concepto de Estado democrático, constituyendo los cauces para su manifestación. Sin embargo, la libertad ideológica se puede manifestar al exterior de otra forma mediante gestos, conductas o cualesquiera otras manifestaciones que permitan traslucir las creencias u opiniones personales, distinguiéndose así de la citada libertad de expresión. Los ejemplos son variados y de diferente calado: desde portar ‚pegatinas' con consignas al controvertido uso del pañuelo (hijab) por parte de las mujeres musulmanas hasta conductas que pueden afectar a la vida como el mantenimiento de una huelga de hambre como medio de reivindicación de unas ideas (SSTC 120/1999, de 27 de junio y 137/1990, de 19 de julio).

Se ha considerado que nuestra Constitución plasma lo que se conoce como ‚indiferentismo ideológico', en el sentido de que admite cualquier tipo de ideología, con el límite del orden público, frente a lo que sucede en otros ordenamientos, como el alemán, en el que quedan proscritas las ideologías contrarias a los principios recogidos en la Constitución, de tal forma que se admite incluso la defensa de ideologías contrarias al ordenamiento constitucional, siempre que respeten las formalidades establecidas y que no recaigan en supuestos punibles de acuerdo con la protección penal (arts. 510 y 515.5 del Código Penal, este último, precisamente, prohíbe las asociaciones que promuevan el odio por motivos ideológicos o religiosos). El Tribunal Constitucional, SSTC 13/2001, 48/2003, 235/2007 o 12/2008, ha sido muy claro a estos efectos cuando ha señalado que en nuestro sistema no tiene cabida un modelo de democracia militante que imponga la adhesión a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. Por ello, se dice que la Constitución ampara también a quienes la niegan, permitiendo ataques al sistema democrático o a la esencia misma de la constitución, con el único límite de la lesión efectiva de bienes o derechos de relevancia constitucional. En este sentido cabe recordar cómo la exigencia de juramento o promesa a la Constitución y al resto del ordenamiento se ha considerado como un acto formal del que no cabe derivar adhesión ideológica, admitiendo en consonancia fórmulas que permitan compatibilizar la exigencia formal del juramento (o promesa) con las ideas de la persona que ha de prestarlo (SSTC 101/1983, de 18 de noviembre, 122/1983, de 16 de diciembre o 119/1990, de 21 de junio). Ese ‚indiferentismo' se ha visto matizado por la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos al señalar la ilegalidad de los partidos cuya actividad ‚vulnere los principios democráticos' (art. 9), sin embargo, la ilegalidad apunta a las actividades inconstitucionales e ilegales y no al mantenimiento de una ideología contraria a la democracia.

La libertad religiosa se corresponde con la vertiente trascendente de la libertad ideológica, pero más que por el contenido de las ideas, la libertad religiosa se distingue por su ejercicio comunitario o colectivo (sin perjuicio de su componente individual) que alcanza su máxima expresión externa mediante los actos de culto.

La libertad religiosa se ha regulado mediante la LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, a su vez desarrollada por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y el RD 1980/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

El límite a estos derechos reconocidos en el primer párrafo del art. 16 CE lo constituye el orden público ‚protegido por la ley', es decir no hace referencia a un orden público de carácter policial sino aquél que se deriva conforme de lo establecido en el ordenamiento jurídico tendente a proteger ese orden establecido y, en particular, los derechos fundamentales. En última instancia, el concepto de orden público será el admisible

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

en una sociedad democrática. El Tribunal Constitucional se ha ceñido a esta interpretación estricta de la cláusula de orden público, que solo será invocable cuando se haya constatado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para la seguridad, la salud o la moralidad públicas (STC 46/2001, de 15 de febrero).

El art. 16 en su párrafo segundo, establece una garantía añadida a estas libertades, el que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, lo que lleva, a su vez, a que este tipo de datos se encuentre entre los calificados de ‚sensibles' y, en consecuencia, vinculados al derecho a la intimidad y por ello sometidos a un régimen especialmente garantista en la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En la Ley Orgánica se destacan tanto los aspectos individuales: derecho a profesar cualesquiera creencias religiosas o a no profesar ninguna, a cambiar de religión, a no ser obligado a declarar sobre sus ideas o a no ser obligado a practicar actos de culto, a recibir enseñanza religiosa según las propias convicciones (o las de los padres o tutores) o a recibir sepultura digna; como los colectivos: derecho a celebrar sus propios ritos u otros muchas veces vinculados a otros derechos fundamentales como sería el derecho a impartir enseñanza religiosa (art. 27 CE); a reunirse o manifestarse (art. 21 CE) o a asociarse (art. 22 CE), con relación a los cuales se establece un régimen especial. No obstante, el reconocimiento genérico de derechos puede ocasionalmente verse limitado en la aplicación con el caso concreto, tal es el caso, por ejemplo, frente a la afirmación en la LO del derecho a conmemorar las festividades de acuerdo con las creencias religiosas, limitar el ejercicio del derecho a las posibilidades de ordenación del trabajo, al interpretar, por otra parte, que la festividad del domingo en la actualidad ya no tiene el carácter religioso que tuvo en su origen, sino que se ha convertido en el día tradicional y generalizado de descanso (STC 19/1985, de 13 de febrero).

De la Ley Orgánica cabe resaltar que excluye de su ámbito "las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de los valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos" (art. 3.2) , con lo cual parece primarse a las grandes religiones occidentales, dejando fuera no solo nuevos fenómenos, sino pudiendo también excluir religiones de otras culturas con una diferente concepción de lo trascendente.

Por lo que se refiere a la inscripción de Iglesias, confesiones o entidades religiosas el Tribunal Constitucional ha manifestado que la actividad registral no habilita al Estado para ejercer un control "sobre las distintas modalidades de expresión" de las actividades religiosas (STC 46/2001, de 15 de febrero). De igual forma el Tribunal ha puesto de relieve como dicha actividad registral tendrá un carácter reglado, al igual que en otros registros públicos, sin que quepa servirse de aquélla parar ejercer un control de la legitimidad de las actividades religiosas. La exclusión del Registro de Entidades religiosas por invocación del art. 3.2 de la LO puede, en su caso, permitir a la inscripción en el Registro general de asociaciones, siempre que se cumplan las condiciones previstas en su regulación y sometidas, en consecuencia, a la regulación propia de las asociaciones.

Tanto la libertad religiosa como la ideológica cuenta con protección en el Código Penal. La segunda al tipificar (arts. 510 a 512) las conductas que promuevan el odio o la discriminación por motivos ideológicos o religiosos o las de funcionarios, profesionales o empresarios que discriminen por esos motivos. En la vertiente religiosa se tipifican determinadas conductas destinadas a impedir el ejercicio de esas libertades o a escarnecer una religión o a profanar lugares de culto o enterramiento (art. 172, art. 522 y ss. CP) (…).

La libertad religiosa se conecta con la expresión del párrafo 3 del art. 16 en el que se declara la aconfesionalidad del Estado, marcando así la distancia con otros periodos históricos en los que el Estado se definía católico, pero también con la declaración de laicismo de la Constitución de 1931. La distinción entre la aconfesionalidad y el laicismo del Estado se aprecia en el segundo inciso del precepto mencionado, al establecer que ‚los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española' y, en particular, ‚mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones'. La expresión de este párrafo resultaba más fácil de comprender en un momento en el que la mayoría de la población era católica, y otras religiones minoritarias solo exigían tolerancia, pero plantea problemas en el momento en el que, por una parte, en especial debido a la inmigración, otras religiones alcanzan una amplia implantación y, por otra,

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

se manifiestan abiertamente sectores ateos o agnósticos. Las discusiones que se plantean en el ámbito escolar y, por tanto, en relación con el derecho a la educación son buena prueba de ello.

El Estado ha firmado acuerdos con distintas Confesiones religiosas: Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, económicos, enseñanza y asuntos culturales y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, firmados el 3 de enero de 1979, ratificados el 4 de diciembre del mismo año; Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España.

Esos acuerdos se han traducido en la posibilidad de facilitar, sobre la base siempre del principio de voluntariedad (STC 177/1996, de 11 de noviembre), la asistencia religiosa o la celebración del culto a la Iglesia Católica en ámbitos en los que las personas ven restringida su libertad personal como centros penitenciarios, hospitales o Fuerzas Armadas (STC 24/1982, de 13 de mayo), regulación que han desarrollado en el RD del servicio de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas; OM de 20 de diciembre de 1985 de asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos y art. 74 de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y el art. 230 del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, así como la OM de 24 de noviembre de 1993 de asistencia religiosa católica en establecimientos penitenciarios.

De igual forma como consecuencia de los Acuerdos con la Santa Sede el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio y a la disolución matrimonial canónicos, no obstante, los jueces ordinarios podrán negarle eficacia civil de no haberse respetado las garantías propias del procedimiento civil (STC 265/1988, de 22 de diciembre).

Los derechos del art. 16 CE al encontrarse en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución están sometidos a reserva de ley orgánica (art. 81 CE), que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, y vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE), y, entre las garantías jurisdiccionales podrá recabarse la tutela de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, subsidiariamente, la tutela del Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo (art. 53.2 CE)"[3].

Veamos con más detalle los tópicos conceptuales y argumentales que articulan y concretan axiológicamente este marco genérico, y que se concretan en una serie de principios y libertades fundamentales reconocidos implícita y explícitamente en el discurso constitucional.

1) La libertad de convicción

Se trata de uno de los principios informadores de la Constitución española de carácter fundamental, que rigen las relaciones entre Iglesia católica y Estado. Fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico con motivo de la aprobación del texto constitucional, cuya finalidad principal estribaba (como el resto de principios que luego trataremos) en la superación de la vieja "cuestión religiosa", que había imperado a lo largo de toda la Historia de la España contemporánea. Tal y como se apunta *supra*, en un sentido puramente jurídico-constitucional, la libertad de convicción hay que entenderla como un derecho subjetivo que se da en el contexto de la protección general a los derechos y libertades fundamentales, en este caso en su vertiente específica como derecho a la libertad religiosa y de conciencia. En consecuencia, podemos ver estas libertades desde dos puntos de vista: como principio informador del ordenamiento jurídico español, de carácter organizativo político y social, en tanto que vertebrador de las relaciones entre Iglesia y Estado; y como derecho subjetivo fundamental que se reconoce a las personas frente a los poderes públicos y al resto de ciudadanos.

[3] https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2, acceso 10 de abril de 2020.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Veamos con más detalle cómo se concretan ambas exigencias, las cuales presentan, a su vez, dos dimensiones: una negativa y otra positiva:

Negativa: supone el abstencionismo de los poderes públicos como principio básico de la libertad de convicción. El Estado no está habilitado jurídicamente para realizar ninguna declaración de confesionalidad, o no confesionalidad, con respecto a ninguna religión, y naturalmente, no puede imponer tal declaración de manera obligatoria o coactiva a los ciudadanos, ya que iría contra la libertad de convicción de éstos. Lo mismo ocurre con respecto a los actos de fe o creencia de los ciudadanos (incluidos el ateísmo, agnosticismo o la indiferencia religiosa), por las mismas razones. De este modo, el Estado no puede ser, en ningún caso, sujeto activo de actitudes o actos de carácter religioso o ideológico, en coexistencia, sustitución o mediante coacción hacia sus ciudadanos, limitándose, en este aspecto, a una función meramente garantista con respecto a estos derechos fundamentales.

Un segundo aspecto negativo es, como dice el art. 16, 2º de la CE, que el Estado no puede obligar a nadie a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Esto no hay que entender en un sentido absoluto, ya que cabe la posibilidad de preguntar sobre tales cuestiones, por parte del Estado, en determinadas materias y circunstancias (por ejemplo, en relación con la enseñanza religiosa o la asistencia religiosa), siempre bajo una justificación garantista de la libertad de convicción para facilitar su ejercicio, en el sentido de reforzarla, nunca de menoscabarla o con una intención discriminatoria con respecto a aquel al que se le requiere su manifestación (o no manifestación). Así se pronuncia el TC, en su sentencia 38/2007, de 15 de febrero:

> La exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad para poder impartir enseñanzas de religión en centros educativos (…) no puede entenderse que vulnere el derecho individual a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) de los profesores de religión, ni la prohibición de toda obligación de declarar sobre su religión (art. 16.2 CE), principios que solo se ven afectados en la estricta medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las iglesias a la impartición de su doctrina en el marco del sistema educativo público (arts. 16.1 y 16.3 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE). Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva" (FJ 12; vid. en la misma línea STJCE de 27 de octubre de 1976).

Positiva: se concreta en la exigencia de una conducta activa al Estado en relación con la libertad de convicción, tal y como establece el art. 9, 2º CE, en su previsión general de exigir a los poderes públicos la remoción de todo obstáculo que impida o menoscabe su ejercicio y su promoción[4].

En este sentido, se le exige al Estado una actividad normativa reguladora que permita y garantice el pleno ejercicio de esta libertad fundamental, así como que promueva las condiciones fácticas para tal ejercicio. Asimismo, debe considerar la libertad de convicción religiosa e ideológica en su máxima extensión posible, según el principio "máxima libertad posible, mínima restricción necesaria": no solo dejar hacer, sino también hacer, por parte del propio Estado, en aras de la libre formación de la conciencia y de la personalidad humanas.

No puede obviarse aquí, finalmente, el derecho fundamental a la objeción de conciencia por parte de los ciudadanos, por su esencial vinculación con la libertad religiosa y de conciencia. Genéricamente, este derecho consiste en el derecho a oponerse, por razones religiosas, ideológicas o de conciencia al

[4] Recuérdese el art. 9, 2ª de la constitución: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los individuos en la vida política, económica, cultural y social".

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

cumplimiento de obligaciones y deberes prescritos, de manera general, por el ordenamiento jurídico. Se encuentra reconocido constitucionalmente en el art. 30, 2º, con referencia específica a la objeción de conciencia al servicio militar y en la conocida como *cláusula de conciencia* de los periodistas (art. 20.1 d) CE). No obstante, el Tribunal Constitucional ha reconocido también la objeción de médicos y personal sanitario en relación con la interrupción voluntaria del embarazo (STC 53/1985, de 11 de abril) y prácticas vinculadas a reproducción asistida (STC 116/1999, de 17 de junio). En consecuencia, la objeción de conciencia no se admite de forma general en nuestro ordenamiento, de ahí que se haya negado, por ejemplo, en los supuestos en que se esgrime para evitar formar parte de mesas electorales (STS, Sala 3ª de 30 de enero de 1979, 29 7 30 de marzo de 1993 y de 28 de octubre de 1998) o también la denominada *objeción fiscal*.

La objeción de conciencia adopta su perfil más problemático en los supuestos de conflicto entre la libertad religiosa, de conciencia e ideológica se contrapone al derecho a la vida, donde su ponderación puede llegar a resultar verdaderamente dramática. La argumentación general que se suele imponer, en estos casos, es la valoración de tal conflicto desde la posición de la persona; no obstante, el Tribunal Constitucional se ha inclinado por imponer el deber de protección a la vida en supuestos de personas que están bajo una especial tutela del Estado (STC 120/1990, de 27 de junio y STC 137/1990, de 19 de julio), de personas que no han alcanzado mayoría de edad o que, aun así, no tienen suficiente madurez (STC 154/2002, de 18 de julio), de tal modo que no puede imponerse a la sanidad pública un tratamiento especial que sea compatible con fe o ideología de la persona afectada, ni un reembolso de los gastos realizados en la sanidad privada por tales motivos (STC 166/1996, de 28 de octubre).

En relación con la asignatura "Educación para la ciudadanía" (prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) se han suscitado numerosos conflictos en el ámbito judicial. El Tribunal Supremo ha casado doctrina, en este tema (Rec. 905/2008), arguyendo que no existe un derecho constitucional absoluto a la objeción de conciencia, ni siquiera como proyección del art. 16 de la Constitución, porque éste encuentra su límite en la Ley. El argumento se sustenta en el art. 9.1 de la Constitución, en el sentido de que tal existencia absoluta significaría condicionar las normas jurídicas a la cada conciencia personal; únicamente sería la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar la que es susceptible de ser reconocida con este carácter, de tal modo que cualquier otro reconocimiento dependerá, en puridad, de la voluntad del legislador.

2) El principio de igualdad

En este tema debemos partir del art. 14 CE: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Por lo tanto, la igualdad se configura, además de como un derecho subjetivo de naturaleza fundamental, también en un elemento que viene a completar y profundizar los derechos de libertad (también el de libertad religiosa, naturalmente), como correlato, en la medida en que la igualdad, como principio genérico, implica la prohibición de toda discriminación de cualquier persona frente a las demás, tanto basada en motivos religiosos como ideológicos.

Podemos distinguir dos dimensiones del principio de igualdad: la igualdad "de la ley" y la igualdad "ante la ley". La STC. 103/1983, de 22 de noviembre, del Tribunal constitucional ofrece argumentos que avalan esta distinción:

> El art. 14 de la Constitución, al consagrar el principio llamado de "igualdad ante la ley", ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo (…). Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias [igualdad en la ley], y consiste

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

> el segundo en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota. También ha sido dicho que la igualdad ante la ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales [igualdad de la ley]. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho iguales cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro haya de considerarse falta de un elemento racional –y sea, por ende, arbitraria– por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos buscada por el legislador. De esta suerte, dos situaciones consideradas como supuestos de hecho normativos son igualdad si el elemento diferenciador debe considerarse carente de la suficiente relevancia y fundamento racional (STC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 5).

En nuestro ámbito concreto, todo lo anterior avala la tesis (declarada en STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1, del TC) de que toda garantía del principio de igualdad religiosa comporta la ausencia de cualquier tratamiento jurídico diferente de los ciudadanos, en atención a su ideología, creencia o convicción, así como de ostentar un disfrute igual del derecho fundamental de libertad de conciencia.

Ahora bien, este tratamiento igual no debe entenderse como uniformidad, sino como proporcionalidad cualitativa (STC de 2 de julio de 1981, FJ3, del TC), de tal modo que ello no supone la existencia de un tratamiento legal igual, unívoco, sin tener en cuenta cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, sino un tratamiento modulado en función de las circunstancias concretas que concurran en cada caso, en relación con el cual se invoca (cfr. STC de 10 de julio de 1981, FJ 4). Así pues, cabe la posibilidad de otorgar a los ciudadanos un tratamiento distinto, bajo el complejo contexto axiológico que compone un Estado social y democrático de Derecho como el español, derivado de la necesidad de hacer efectivos los valores cardinales que constitucionalmente se proclaman como superiores en nuestro ordenamiento jurídico: la justicia y la igualdad (art. 1.1 CE). Los argumentos del Tribunal constitucional permiten sostener, pues, que no hay que entender la igualdad en un sentido absoluto y unívoco, sino (como se dijo arriba) como proporcionalidad cualitativa.

Bajo esta concepción de igualdad proporcional, existen, así, *discriminaciones típicas* de tratamiento jurídico a los ciudadanos (cfr. STC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 5), que vienen a significar la admisión de tales discriminaciones frente a la abierta y directa prohibición legal injustificada de las mismas. Una de las más señaladas discriminaciones típicas es la discriminación de tratamiento jurídico por razones religiosas, que se concreta en la prohibición de toda desigualdad de tratamiento legal que sea injustificada por no ser razonable (STC de 10 de noviembre de 1981, FJ 5, y voto particular formulado por Luis Diez Picazo). En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida" (SSTEDH de 27 de junio de 1968 y de 27 de octubre de 1975). Por consiguiente, solo puede aducirse la quiebra del principio de igualdad jurídica cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones de hecho entre los sujetos afectados por la norma, se produzca un tratamiento diferenciado de los mismos, en razón de una conducta arbitraria o no justificada basada en razones de creencias o convicciones ideológicas o religiosas (SSTC de 10 de julio y 30 de marzo de 1981).

Bajo estos parámetros, la discriminación religiosa se entendería como toda prohibición de cualquier acción de diferenciación o distinción por motivos religiosos que suponga un menoscabo o extinción en la titularidad y en el ejercicio del derecho de libertad de conciencia y del resto de los derechos fundamentales. En esta línea, resulta esclarecedora la definición dada en el art. 2.2 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, según la cual, "se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Ahora bien, la prohibición de discriminación no puede identificarse con el total reconocimiento y prescripción normativa de los elementos distintos que puedan afectar a los sujetos, ya que, como dice Suárez Pertierra, "el ordenamiento constitucional [lo que] prohíbe [es], en efecto, la discriminación, pero no la diferenciación entre situaciones objetivamente distintas. Y la diferenciación se distingue de la discriminación precisamente porque la primera se fundamenta en unos motivos de carácter subjetivo que no existen en la segunda"[5]. En consecuencia, se establece la prohibición absoluta de discriminación en el plano legal, frente a la discriminación en ejercicio, en función de las circunstancias concretas y subjetivas que puedan concurrir en determinados supuestos, que justificarían razonablemente tal discriminación.

Así pues, el principio de igualdad religiosa no supone que todos los ciudadanos españoles deban profesar las mismas creencias o convicciones religiosas o ideológicas, ni que se les deba tratar de igual modo al respecto; sino más bien que cuando se habla del principio de igualdad en relación con la libertad religiosa y de convicción, ha de entenderse como igualdad cualitativa y de trato ante (en y de) la ley. Por lo tanto, la igualdad jurídica declarada en el art. 14 CE es una igualdad formal y relativa, sustentada sobre el principio de proporcionalidad cualitativa, frente a una igualdad material y absoluta.

No obstante, para tener una perspectiva más completa y ajustada en torno al principio de igualdad, resulta necesario relaciones el antedicho art. 14 con el art. 9,2 de la CE, el cual viene a completar y apuntalar el principio de igualdad, ya que hace referencia al aspecto material de éste. En este sentido, el art. 9,2 cumple dos funciones: establecer la defensa y tutela del principio de igualdad formal, y las acciones necesarias, por parte de los poderes públicos, para su realización efectiva. Bajo estas dos prescripciones genéricas, por un lado, los poderes públicos están obligados a promover las condiciones necesarias para que la igualdad (y la libertad, dicho sea de paso) de los grupos sociales y de los ciudadanos sean reales y efectivas (función promocional de la igualdad por parte de los poderes públicos); y por el otro lado, están también obligados a remover de todo obstáculo que dificulte o impida la realización plena de la igualdad (y de la libertad). La articulación de estas garantías efectivas del principio de igualdad, tanto en sentido positivo como negativo, autorizan la imposición, de facto, de discriminaciones positivas en algunos casos concretos, de cara a lograr una igualdad material real y efectiva.

3) El principio de laicidad

Es relevante la declaración de laicidad del Estado del art. 16.3 CE cuando señala que: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal". La laicidad del estado español es preciso entenderla como laicidad positiva, más propiamente, como aconfesionalidad del Estado. Esta supone que, siendo este incompetente (en tanto que sujeto político-jurídico no totalitario) en relación con todo acto de fe religiosa o creencia ideológica y, por lo tanto, neutral. Sin embargo, mantienen el compromiso de los poderes públicos de facilitar asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios… así como la formación religiosa en los centros docentes públicos, y en el segundo inciso del precepto mencionado, al establecer que "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

La aconfesionalidad se trata de una fórmula inclusiva muy positiva del hecho religioso vivido por los seres humanos en su intimidad y como sujetos jurídicos y políticos, en consonancia con el articulado

[5] Gustavo Suárez Pertierra, "Art. 14. Igualdad ante la ley", en *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1987*, Tomo II, coord. por Óscar Alzaga, (Madrid: EDERSA, 1984) 286.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

internacional relativa a la libertad de religión y conciencia, muy diferente al laicismo del Estado, que mantiene como premisa una sospecha inherente al hecho religioso y, por lo tanto, contraria al espíritu de la reflexión ético-jurídica internacional, amén que encerrando el hecho religioso a la esfera privada, sin capacidad de expresarse en la esfera pública, disminuye los derechos fundamentales y sociales de los ciudadanos.

El principio de la aconfesionalidad se sustenta, de fondo, en la necesidad de que el Estado respete y sirva primordialmente a la dignidad humana de los ciudadanos (art. 10, 1º CE), de la cual la libertad religiosa e ideológica constituye una de sus manifestaciones básicas. La aconfesionalidad también es entendida por la jurisprudencia constitucional como "laicismo positivo", tal como señala el TC (SSTC 46/2001, de 15 de febrero. FJ 4. 128/2001, de 4 de junio. FJ 2. 154/2002, de 18 de julio. FJ 6. 101/2004, de 2 de junio. FJ 3). La aconfesionalidad del Estado en tanto que puede entenderse como una laicidad positiva implica la interacción de dos principios: el de la separación y el de neutralidad ante toda confesión religiosa y/o ideología.

¿Qué significa *separación*? Básicamente, la total independencia y autonomía entre el Estado y de las confesiones religiosas, de tal manera que el Estado debe reconocer ambas condiciones, a nivel interno, a todas las confesiones religiosas, esto es, en lo que respecta a su organización y a sus normas. Así viene regulado en el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), el cual establece que:

> Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

El propio Tribunal constitucional, basándose en la norma anterior, ha incidido en que el Estado ostenta un muy reducido margen de control en relación con las decisiones de carácter religioso, tomadas por las autoridades eclesiásticas, así como que, en sentido inverso, el margen de las autoridades religiosas decidir en base a motivos religiosos (esto es, para calificar el motivo de su decisión como "religioso") es extraordinariamente amplio. No obstante, tal potestad de decisión no es absoluta, ya que (al igual que el resto de derechos fundamentales) se encuentra limitado por los demás derechos fundamentales y por las condiciones concretas en el ejercicio del propio derecho de libertad religiosa. En estos supuestos, resulta necesario realizar un juicio de ponderación entre los derechos en conflicto para garantizar la constitucionalidad de la decisión (SSTC 38/2007, de 14 de febrero, FJ 5, y 128/2007, de 4 de junio, FJ 10).

En segundo lugar, ¿qué significa *neutralidad* del Estado con respecto a las confesiones religiosas y/o ideologías? En el marco constitucional español, supone la prohibición para el Estado de cualquier acto de preferencia o protección de creencias y convicciones religiosas y/o ideológicas concretas, y de asunción de una fe religiosa y/o ideología como únicas, aun cuando la mayoría de los ciudadanos la profesasen; así como la prohibición de toda confusión entre los fines religiosos y/o ideológicos y los fines estatales, de tal manera que tales valores religiosos y/o ideológicos no pueden convertirse en criterios de legitimidad o de justicia unívocos para enjuiciar, tanto las normas como los actos de los poderes públicos (SSTC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1, y 340/1993, de 16 de noviembre, del TC). Como apostilla el Tribunal constitucional, al mismo tiempo, se impide al Estado que "pueda negar el carácter religioso de la valoración de unas conductas en el seno intraeclesial, por el hecho de que esas mismas conductas pueden merecer una valoración diferente en un ámbito extraeclesial" (STC 128/2007, de 4 de junio, FJ 9).

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

En conclusión, como fácilmente puede observarse, el principio de aconfesionalidad, entendida como laicidad positiva del Estado constituye expresión, y en él están involucrados directamente, de los principios de libertad de conciencia, de convicción, de culto y de igualdad religiosa y/o ideológica, tanto de las personas, como de las distintas confesiones religiosas.

4) El principio de cooperación

El principio de cooperación entre el Estado y las distintas confesiones religiosas viene explícitamente recogido en el art. 16.3 CE:

> (…) Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Este principio hay que entenderlo como un instrumento que permite hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa y de conciencia, revistiendo un carácter imperativo para los poderes públicos. Así pues, no existe incompatibilidad con el principio de laicidad del Estado, en la medida en que no supone un acto de valoración directo, por parte de los poderes públicos, sobre las distintas religiones o confesiones religiosas.

¿Cómo hay que interpretar, pues, *cooperación*? No significa la unión o colaboración entre las confesiones religiosas y el Estado para tratar de conseguir fines comunes, sino más bien la protección y promoción, por parte de este último, de la igualdad en la titularidad de la libertad de convicción religiosa y/o ideológica, y también en el ejercicio de ésta, por parte de los ciudadanos. El modo principal de articulación institucional de este principio se efectúa mediante la declaración y el establecimiento de los estatutos jurídicos de las distintas confesiones religiosas.

4. Corolario final

A la vista del análisis anterior, podemos establecer el contenido y el alcance constitucional de la libertad religiosa y de conciencia en el Derecho español, el cual, por lo demás, es sustancialmente análogo al modelo de cualquier Estado democrático actual y que, por lo tanto, puede servir como modelo de comprensión de toda esta problemática en este contexto.

En este sentido, podemos afirmar que el sistema español constituye un sistema político presidido por el principio de laicidad, cuyas claves de bóveda son los principios de libertad y de igualdad religiosa. Se articula política y jurídicamente sobre un modelo de neutralidad religiosa e ideológica del Estado y de los poderes públicos, que responde a lo que doctrinalmente se conoce como Estado laico. Esta neutralidad, según ha señalado el Tribunal constitucional, comporta la aconfesionalidad del Estado, y la necesidad de establecer y mantener relaciones de cooperación con las distintas confesiones religiosas (SSTC 101/2004, de 23 de junio, FJ 3, y 38/2007, de 15 de febrero, FJ10). Tal principio de cooperación ha inducido al Tribunal constitucional a definir el modelo español como un modelo de "laicidad positiva" (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4).

Este marco constitucional debe entenderse a la luz de los principios generales que rigen la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales. En efecto, nuestra Constitución parte de una concepción de éstos en un sentido primordialmente personalista, individualista; es decir, como derechos fundamentales de las personas consideradas individualmente, de tal modo que la dimensión colectiva de tales derechos tiene un carácter derivado o instrumental, en cierto modo dependiente de su dimensión individual. Concretando esta idea en el ámbito religioso, este sentido personalista implica la prioridad

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

lógica y axiológica del derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia sobre cualquier tipo de modelo de relación entre el Estado y las confesiones religiosas, de manera que éste depende y está sometido, en cierto modo, a la garantía y efectiva realización de este derecho fundamental desde la óptica de la persona.

Esta comprensión como derecho fundamental requiere necesariamente, en aras de su reconocimiento, conformación y su efectividad real, un contexto axiológico regido por el principio de pluralismo religioso e ideológico; único "caldo de cultivo" donde puede darse realmente una auténtica libertad religiosa e ideológica de la persona, donde ésta pueda elegir entre las distintas opciones que se le presentan.

Finalmente, ello implica una consideración positiva del fenómeno religioso, en tanto que expresado en el derecho de los ciudadanos a la libertad de conciencia y, en consecuencia, la necesidad de una acción promocional, por parte del Estado, que permita a la persona actuar de acuerdo con ella en su vida individual y social, a través del fomento y de la posibilitación de las condiciones reales para hacer efectiva su participación en este sentido.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Capítulo II. Descripción normativa

Ciertamente en cualquier tipo de demanda judicial se parte de un hecho determinado que debe ser presentado, es decir, el relato que marca la posición procesal y en razón de la cual y a través de la demanda, se solicita una determinada resolución judicial, denominada sentencia, en defensa de los intereses del demandante. En nuestro caso, se trata siempre de hechos relativos al marco jurídico de la defensa de la libertad de religión. Estos hechos pueden ser infinitos en matices, en tanto que son infinitos las acciones que a lo largo del tiempo y el espacio se pueden suceder. En este caso, en este análisis, hemos de partir de los hechos juzgados, es decir, de la jurisprudencia, que nos darán pistas en base a los fundamentos puestos por la instancia judicial para la resolución de la demanda, y apoyarnos en la propia sentencia. A la hora de abordar las estrategias hemos de tenerlas en cuenta. Aquí simplemente las enumeraremos, en el siguiente capítulo constituirán la base del análisis.

Por otra parte, toda demanda debe contemplar, asimismo, la fundamentación jurídica en la que se apoya el actor y que esté contemplado en las leyes nacionales y europeas. En el caso de España en las propias leyes de enjuiciamiento. La demanda debe consignar los fundamentos de derecho en los que apoye su pretensión, fundamentos de derecho que deben referirse tanto a cuestiones de orden especialmente procesal, como a las que se refieren al fondo del asunto. Nos interesa ahora señalar los segundos, es decir, aquellos fundamentos de derecho sustantivo o material, en los que el demandante apoya y determina la acción que ejercita, basada precisamente en una norma de derecho material, estableciendo aquellos preceptos legales que justifican el ejercicio de la acción y en los que basa su razón de pedir. Es decir, se trata de la argumentación o fundamentación jurídica que el actor expone en su demanda. En este sentido, es preciso señalar la normativa que sustente, en nuestro caso el derecho a la libertad religiosa.

En este sentido, es fundamental manejar el catálogo normativo y jurisprudencial básico como fuente ineludible de una estrategia jurídica, de hecho, ella es la estrategia: nos presentará especialmente los límites de señalados por la hermenéutica jurídica de los tribunales, lo que será necesario para un abordaje estratégico eficaz. Uno de los problemas que puede presentar las demandas es la falta de realidad interpretativa. Las sentencias y decisiones de la Corte no sólo resuelven los casos que se le presentan, sino que sirven de manera más amplia para aclarar, salvaguardar y desarrollar la normativa. Esto es especialmente significativo en el marco europeo, que constituye, en principio, el marco no solo más general, sino el más definitivo interpretativamente, en virtud de su jerarquía. La jurisprudencia del TEDH contribuye al cumplimiento por parte de los Estados de los compromisos que han asumido como Partes Contratantes. Algo inexcusable en cualquier asunto, pero que se hace perentorio en nuestro caso debido a la ideologización presente en el mismo.

El gran error en la configuración de un sistema de garantías solvente destinado a amparar de manera integral la libertad religiosa en general y, singularmente, la que ameritan los miembros que profesan el credo católico, tanto a nivel nacional como supranacional, ha sido enfocar la cuestión desde un prisma pura y excluyentemente ideológico. Es desde esa perspectiva desde la que se impone conocer y manejar con solvencia tanto los instrumentos normativos como la doctrina jurisprudencial que permitan, a unos y otros, balizar una convivencia que permita tanto el cabal desarrollo de la dignidad humana, como el completo ejercicio de los derechos fundamentales, sin menoscabo ni del sentimiento religioso, ni del resto de libertades públicas.

1. Marco normativo de la Unión Europea

El Tratado de Maastricht de 1992 encomendó a la nueva Unión convencionalmente surgida, la función garantizar los derechos humanos y las libertades públicas, invocando como marco referencial el

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH), y las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros.

No obstante, llama la atención que, en ese diseño inicial, las confesiones religiosas fuesen ignoradas en los tratados fundacionales de la Unión Europea (UE), extremo que se intentó rectificar en la reunión intergubernamental de Bruselas de julio de 1997 para la reforma del Tratado de Maastricht, con la propuesta de Alemania de incorporar un art. sobre la consideración jurídica de las iglesias. Si bien la iniciativa no fue incluida en la parte dispositiva del Tratado de Amsterdam, sí tuvo eco en su parte declarativa [1], equiparando en tratamiento a las confesiones religiosas y a las asociaciones ideológicas, lo cual supuso, qué duda cabe, un avance significativo desde la perspectiva del derecho de libertad de conciencia en su dimensión colectiva.

Tampoco el Tratado de Niza de 2001 incorporó ninguna novedad en su ámbito dispositivo, aunque fue en la conferencia intergubernamental celebrada allí, donde se aprobó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), inicialmente con un alcance meramente declarativo, juridificándose en el posterior Tratado de Lisboa de 2009.

Consecuentemente, el vigente Tratado de la Unión Europea (TUE) contiene un preámbulo que, inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho, confirma su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, sintetizándose tanto en la fundamentación germinal de la propia Unión (art. 2) como en el reconocimiento y adhesión a los derechos, libertades y principios enunciados en las cartas de derechos fundamentales, tanto a nivel comunitario como supracomunitario (art. 3).

Por lo que respecta al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), este sí contiene una positivización específica del respeto por los diferentes credos a través de su art. 17.4.

Aun en el escenario de la Unión, la referida CDFUE arropa y protege una serie de derechos fundamentales umbilicalmente vinculados con la libertad religiosa, como son la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 5); el derecho a la educación (art. 6); el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos (art. 7) y, por último, el relativo a la diversidad cultural, religiosa y lingüística (art. 8).

Fuera ya del marco estrictamente comunitario, en esta materia es axial el citado CEDH y sus Protocolos Adicionales, que, si bien contempla la protección, como no podía ser de otra manera, de los mismos derechos catalogados en la Carta de la Unión, el valor añadido lo dispensa de manera mediata, a través de la proteica y fundamental doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al análisis de cuyas resoluciones nos vamos a dedicar con algún detalle más adelante.

Tratado de la Unión Europea 2012/C 326/01: Preámbulo, Art. 2, Art. 6
Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea2012/C 326/01: art. 17
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01): art. 10, art. 14, art. 21, art. 22.

1.1. Marco normativo del Consejo de Europa

Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y Protocolos adicionales: art. 9, art. 14, art.2. Protocolo 1, art. 1. Protocolo. 12.

Si bien es para todos conocido, es necesario recordar que en la CE, en virtud de lo establecido en sus arts. 96 y 10.2 –los tratados internacionales como parte del ordenamiento interno y el "elevado valor interpretativo" que les es concedido, respectivamente–, provoca el "(…) entrecruzamiento de diversos niveles de regulación, con la presencia intensiva de reglas supranacionales, que se observa en tantos campos (…) y que también se deja sentir, y con gran amplitud, señaladamente en el campo

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

de los derechos humanos". De ahí la importancia de las normas internacionales a la hora de analizar el contenido de los artículos de nuestro ordenamiento jurídico referentes a esta materia.

1.2. Relación normativa

A continuación, mencionamos la normativa internacional en materia de libertad religiosa:

Ámbito universal

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (arts. 2–12, 12, 16–28 y 46–47)
- Comentario general del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (20 de julio de 1993)
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966 (arts. 2–5, 7, 10 y 13–15)
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 25 de noviembre de 1981.
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 18 de diciembre de 1992.
- Declaración de principios sobre la tolerancia de 16 de noviembre 1995.

Ámbito Europeo.

Consejo Europeo:

- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950).
- Protocolo adicional Nº 1 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 20 de marzo de 1952).
- Convención marco para la protección de las minorías nacionales (Consejo de Europa, 1 de febrero de 1995).

Unión Europea:

1) Derecho originario (versiones consolidadas publicadas en el DOUE el 30 de marzo de 2010):
   - Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 (arts. 2, 3, 6 y 21).
   - Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957 (arts. 10, 17, 18 y 19).
   - Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007.
2) Derecho derivado:
   - Resolución del Parlamento Europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa" (22 de mayo de 1984)
   - Resolución sobre las sectas en Europa de 18 de marzo de 1996
   - Declaración nº 11 del Acta Final del Tratado de Amsterdam sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales (Unión Europea, 2 de octubre de 1997).

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

- Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad y la ocupación.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre el derecho a la libertad de expresión y el respeto a las convicciones religiosas de 16 de febrero de 2006

Otros Documentos de interés en materia de libertad religiosa a nivel europeo:

I) TEDH:
- *Hate speech*, julio de 2013.
- *Conscientious objection*, junio de 2014
- *Religious symbols and clothing*, julio de 2014.
- *Freedom of religion*, noviembre de 2014.

II) Parlamento europeo:
- Resolución sobre la política exterior de la UE en un mundo de diferencias religiosas y culturales, de 17 de abril de 2014.
- *Religious fundamentalism and radicalisation*, marzo de 2015.
- *The EU institutions and inter-religious dialogue*, marzo de 2015.

III) Consejo de la unión europea:
- Orientaciones sobre el fomento y la protección de la libertad de religión o creencias, de 24 de junio de 2013.

IV) OSCE:
- Directrices sobre la personalidad jurídica de las comunidades religiosas o de creencias.

Joint guidelines on the legal personality of religious or belief communities, de 16 de junio de 2014.

2. Legislación española sobre libertad religiosa

D. Miguel Rodríguez Blanco, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Alcalá y Director del Grupo de Investigación Culturas, Religiones y Derechos Humanos de la Universidad Internacional de La Rioja, ha publicado un volumen con toda la normativa relacionada con la Libertad religiosa por el BOE. La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga gratuita en: www.boe.es/biblioteca_juridica/. Actualmente la edición está actualizada a 2 de abril de 2020[6].

Nosotros somos vertemos aquí el índice (el Índice sistemático de la obra va en el Anexo 2), que da prueba de las múltiples manifestaciones que supone el derecho de Libertad Religiosa en un Estado como el español.

I. DISPOSICIONES BÁSICAS

§ 1. Constitución Española. [Inclusión parcial]
§ 2. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa
§ 3. Instrumento de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia
§ 4. Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976
§ 5. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano

[6] Miguel Rodríguez Blanco, *Código de Libertad Religiosa* (Madrid: BOE, 2020).

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 6. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979
§ 7. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979
§ 8. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979
§ 9. Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994
§ 10. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
§ 11. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España
§ 12. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

II. LIBERTAD RELIGIOSA

§ 13. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. [Inclusión parcial].
§ 14. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial].
§ 15. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Inclusión parcial].
§ 16. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial].
§ 17. Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial].
§ 18. Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos. [Inclusión parcial].
§ 19. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares. [Inclusión parcial].
§ 20. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Inclusión parcial].

III. OBJECIÓN DE CONCIENCIA

§ 21. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. [Inclusión parcial].
§ 22. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. [Inclusión parcial].

IV. ASISTENCIA RELIGIOSA

A) FUERZAS ARMADAS

§ 23. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. [Inclusión parcial].
§ 24. Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.
§ 25. Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial].
§ 26. Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. [Inclusión parcial].

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 27. Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. [Inclusión parcial].
§ 28. Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.
§ 29. Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial] ..

B) CENTROS PENITENCIARIOS
§ 30. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. [Inclusión parcial].
§ 31. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. [Inclusión parcial].
§ 32. Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios.
§ 33. Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

C) HOSPITALES
§ 34. Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos.

D) CENTROS ESCOLARES
§ 35. Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares.

E) CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES
§ 36. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [Inclusión parcial].

F) CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS
§ 37. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. [Inclusión parcial].

V. ENSEÑANZA
§ 38. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. [Inclusión parcial].
§ 39. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [Inclusión parcial].
§ 40. Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil. [Inclusión parcial].
§ 41. Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. [Inclusión parcial].
§ 42. Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. [Inclusión parcial].
§ 43. Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. [Inclusión parcial].

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 44. Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
§ 45. Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

VI. SISTEMA MATRIMONIAL

§ 46. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial].
§ 47. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. . [Inclusión parcial].
§ 48. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial].
§ 49. Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos.
§ 50. Circular de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre duplicidad de matrimonios.
§ 51. Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

VII. CONFESIONES RELIGIOSAS

§ 52. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. [Inclusión parcial].
§ 53. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. [Inclusión parcial].
§ 54. Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.
§ 55. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.
§ 56. Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica.
§ 57. Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.
§ 58. Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.
§ 59. Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas.
§ 60. Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas.

VIII. RÉGIMEN PATRIMONIAL

§ 61. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. [Inclusión parcial].
§ 62. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. [Inclusión parcial].
§ 63. Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.
§ 64. Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 65. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. [Inclusión parcial].
§ 66. Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. [Inclusión parcial].

IX. RÉGIMEN ECONÓMICO

§ 67. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [Inclusión parcial].
§ 68. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
§ 69. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. [Inclusión parcial].
§ 70. Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005. [Inclusión parcial].
§ 71. Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. [Inclusión parcial].
§ 72. Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
§ 73. Acuerdo de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado Español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979.
§ 74. Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
§ 75. Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
§ 76. Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3, A), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.
§ 77. Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.
§ 78. Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario.
§ 79. Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

X. MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

A) TRABAJO MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 80. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial].

B) SEGURIDAD SOCIAL MINISTROS DE CULTO

§ 81. Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero.

§ 82. Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

§ 83. Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España.

§ 84. Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España.

§ 85. Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.

§ 86. Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social.

C) SEGURIDAD SOCIAL RELIGIOSOS

§ 87. Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

§ 88. Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

§ 89. Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica.

D) SEGURIDAD SOCIAL SACERDOTES Y RELIGIOSOS SECULARIZADOS

§ 90. Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

§ 91. Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

§ 92. Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

3. Jurisprudencia y tendencias jurisprudenciales sobre libertad religiosa en el ámbito europeo y español

3.1. Jurisprudencia del Estado Español

En el desarrollo del análisis en el siguiente capítulo señalaremos parte de la rica jurisprudencia a nivel del TEDH como de las instancias nacionales TC y TSJ. En cuanto a esta jurisprudencia está dividida siguiendo el siguiente esquema consultable en la página web del Ministerio de Justicia: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/jurisprudencia-interes:

PRINCIPIOS RECTORES
- Principio de libertad religiosa
- Principio de cooperación
- Principio de igualdad
- Principio de laicidad positiva

DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA
- Naturaleza jurídica de libertad religiosa
- Derecho de libertad religiosa: concepto
- Derecho de libertad religiosa: contenido
- Derecho de libertad religiosa: relación con la libertad conciencia
- Derecho de libertad religiosa: relación con la libertad ideológica
- Límites de la libertad religiosa – El orden público
  - Moralidad pública
  - Salud pública
  - Seguridad pública

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS
OBJECIÓN DE CONCIENCIA
- Naturaleza jurídica
- Supuestos
  - Interrupción del embarazo
  - Desfiles conmemorativos
  - Educación
  - Juramentos
  - Laboral
  - Servicio militar
  - Tratamientos médicos
  - Tribunal del jurado

TUTELA PENAL
EDUCACIÓN – ENSEÑANZA
RÉGIMEN ECONÓMICO-FISCAL
TRABAJO Y LIBERTAD RELIGIOSA
- Festividades
- Seguridad Social

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

PATRIMONIO
- Bienes eclesiásticos
- Patrimonio histórico

MATRIMONIO
- Matrimonio y libertad religiosa
- Eficacia civil de resoluciones eclesiásticas
- Tribunales eclesiásticos
- Uniones de hecho

3.2. Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El TEDH ha subrayado repetidamente la importancia de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En general, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se considera uno de los fundamentos de la sociedad democrática; más concretamente, los jueces consideran que la libertad religiosa es un elemento vital que contribuye a la formación de la identidad de los creyentes y a su concepción de la vida. De hecho, el Tribunal ha elevado la libertad de religión a la categoría de derecho sustantivo en virtud del PIDCP, primero indirectamente y luego más directamente, como veremos en los siguientes apartados.

Cabe señalar que, en los últimos quince años, la importancia cuantitativa de los casos examinados por el Tribunal en virtud del art. 9 ha ido en constante aumento; esta tendencia se explica en particular por el papel cada vez más importante de la religión y las cuestiones conexas en el discurso sociopolítico.

Es amplia la doctrina jurisprudencial dictada por el TEDH quien dicta sus sentencias y decisiones en inglés y/o francés, sus dos idiomas oficiales. La base de datos del TEDH también proporciona acceso a las traducciones de algunos de los principales casos de la Corte en más de treinta idiomas no oficiales y contiene enlaces a unos 100 informes de jurisprudencia en línea producidos por terceros. En el anexo 1 señalamos por orden alfabético una serie de sentencias relevantes útiles para la realización de estrategias jurídicas.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Capítulo III. Estrategias argumentativas para la defensa de la libertad religiosa: estudios y análisis de casos

Sin perjuicio de las medulares, históricas –y coyunturales– aportaciones del judaísmo y el islamismo, es incontrovertible que el cristianismo ha sido durante siglos el fundamento cultural y ético de la sociedad europea y una de las bases esenciales para la configuración de cada uno de los Estados que hoy forman la UE.

La relación de estos Estados con la religión tiene, a lo largo de la historia, dos hitos fundamentales: el cisma protestante, que quiebra la unidad religiosa del cristianismo católico e introduce un sistema de relación estricto de Iglesia de Estado, en el que los monarcas de los territorios en los que triunfa la reforma, adquieren la competencia jurídica sobre la materia religiosa y, en segundo lugar, la Ilustración, que marcó el inicio de la secularización de la libertad religiosa en el sentido de emancipación no solo para tener unas u otras creencias religiosas, sino también para carecer de alguna. Una idea, la del Estado laico, que, no obstante, no se empieza a configurar hasta mediado el siglo XIX y a lo largo del siguiente, concretamente en las democracias occidentales tras la Segunda Guerra mundial.

Dentro de esta taxonomía, pueden distinguirse, como ya se ha anticipado, entre los modelos de Iglesia de Estado y modelos de Estado laico.

El primero se caracterizaría por las estrechas y amplias relaciones entre la autoridad del Estado y la institución eclesiástica, que al formar parte de aquel –y estar sometida al mismo– ostenta una posición de privilegio, pero también de subordinación normativa, pues es el Estado el que tiene la facultad legislativa sobre todo el contenido de su derecho, salvo los aspectos meramente espirituales, no existiendo, por tanto, ni separación ni neutralidad del Estado con respecto a aquella.

No obstante, y todavía dentro de este modelo, pueden advertirse gradaciones en la vinculación Estado-Iglesia, apreciándose un régimen más laxo, por ejemplo, en Finlandia que en Dinamarca, donde la Iglesia nacional es un organismo estatal de la administración central sometido al Parlamento, que regula su derecho. En un estadio aún más institucionalizado, se encontraría la Iglesia anglicana, singularmente desde el prisma jurídico, no en vano, el régimen legal de esta es una parte del derecho inglés.

Pero indudablemente, dentro de este modelo, el caso de Grecia es el más peculiar. Su constitución, *prima facie,* garantiza la protección plena de los derechos fundamentales en su contenido individual, aunque en la práctica existen algunas limitaciones, como la prohibición del proselitismo (más adelante tendremos ocasión de examinar como el TEDH analiza este aspecto). Desde un punto de vista colectivo, establece como religión dominante la ortodoxa griega, pero garantiza su autonomía interna, salvo la organización de su nivel superior (patriarcado), por lo que puede decirse que no responde en puridad a la categoría de Iglesia de Estado, sino a una iglesia con predominio nacional con una situación jurídica privilegiada y con categoría de persona jurídica de derecho público, mientras que el resto de confesiones gozan de un estatus de personas jurídicas privadas.

En cuanto al modelo de Estado laico, con carácter general, se identifica fundamentalmente por la neutralidad del Estado hacia las confesiones religiosas, la separación entre ambos y la posibilidad de cooperación con aquellas, con el fin de lograr la plena realización del derecho de libertad de conciencia de los individuos.

Ahora bien, estos principios se cumplen, en su integridad –libertad de conciencia, igualdad de todas las confesiones y neutralidad del poder político–, únicamente en la República Francesa (art. 2 de su Constitución), donde las confesiones religiosas carecen de un derecho especial favorable; quedan sometidas al derecho común del Estado al ser considerado el principio de igualdad como garantía de la libertad de conciencia y no existen relaciones de cooperación con las confesiones, excepto en Alsacia, Lorena y Mosela, donde por razones históricas continúa vigente el concordato napoleónico de 1904, pues cuando se promulgó la Ley de separación entre la Iglesia-Estado de 1905, estos territorios se encontraban bajo soberanía alemana.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Estados como Holanda e Irlanda cuentan también con textos constitucionales formalmente laicos, al no prever subvenciones con carácter general ni políticas de cooperación con ninguna confesión, respetándose la autonomía jurídica propia de todas las confesiones religiosas. Sin embargo, la realidad es muy distinta a las previsiones constitucionales. En Irlanda, la religión católica es absolutamente dominante en el plano sociológico y tiene en sus manos gran parte de la enseñanza, al no existir casi escuelas públicas. Y lo mismo ocurre con los hospitales. Realidad que, cómo no, influye en el Estado y se traduce en un evidente trato de favor para esta confesión. Y en los Países Bajos, exactamente igual con la iglesia católica y la calvinista, que pueden crear sus propios organismos políticos, sociales y culturales de orientación confesional, con ayudas especiales del Estado.

En los casos de España, Italia y Portugal, con independencia también del tenor literal de sus cartas magnas –libertad de conciencia, igualdad, pluralismo, laicidad del Estado y cooperación– ninguno de los tres se ha librado completamente del estigma de haber sido durante décadas estados confesionales, traduciéndose en ciertos privilegios para la Iglesia católica, fundamentalmente en materia de enseñanza y financiación.

Como ya se ha anunciado anteriormente, el análisis de la producción jurisprudencial de Estrasburgo, confirma el fundamental rol de esta instancia supranacional en el desarrollo de las normativa citada y en la hermenéutica de aquellos valores superiores que impregnan y pautan la convivencia a nivel europeo y que también afectan a la doctrina normativa y jurídica del Estado español.

Para dotar de cierta sistematización al estudio, se proponen unas vías de argumentación, atendiendo al ámbito sustantivo. (1) La primera y más extensa es la libertad de religión, con carácter general, aunque, como se verá, arracimada en diferentes submaterias. (2) En segundo lugar, la libertad de conciencia bajo el epígrafe del derecho a la obejcción. (3) En tercer lugar, la semiología religiosa, también dotada de una notable casuística. (4) Le sigue el caso especial de la apostasía. (5) En lo que interesa para este informe, se añadirá un epígrafe, dedicado específicamente a Polonia y su relación con el ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito hermenéutico del TEDH. (6) En sexto lugar, repararemos en las estrategias relativas a las obligaciones positivas de los Estados. (7) Le sigue un tema específico español pero que trasluce una óptica del principio de laicidad que debería defenderse con ahínco: la aconfesionalidad entendida como laicidad positiva del Estado. (8) Terminaremos, en octavo y último lugar, con algunas sentencias de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión europea sobre la libertad religiosa y sus garantías. El eje central descansa en la doctrina del TEDH sobre el articulado que sobre la libertad de religión presente el CEDH, que es la normativa básica del Tribunal, el último órgano jurisdiccional. Pero añadimos también en la exposición argumental jurisprudencia española, tanto del TC como del TSJ.

Antes de iniciar un análisis de los diversos aspectos que conlleva la defensa del derecho a la libertad de religión, sus abordajes y sus límites, señalamos el resumen que el TEDH realiza de su propia jurisprudencia (ver bibliografía):

1) Alcance de la protección del artículo 9 ratione materiae

EL TEDH señala como si bien es cierto que el artículo 9 del Convenio se refiere en particular a la libertad de religión, la garantía de este artículo es mucho más amplia y se aplica a todas las convicciones personales, políticas, filosóficas, morales o, por supuesto, religiosas. Este artículo abarca ideas, concepciones filosóficas de todo tipo, con referencia expresa a las concepciones religiosas de una persona, su propia forma de entender su vida personal y social. Por ejemplo, como filosofía, el pacifismo entra en el ámbito del artículo 9 del CEDH, ya que la actitud del pacifista puede considerarse una "convicción". Esto es así porque es algo más que una simple opinión, tratándose de ideas que han alcanzado un cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia. De hecho, el contenido formal de las

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

condenas debe ser identificable. Esto supone que las creencias religiosa no se limitan a las "grandes" religiones o religiones mayoritarias.

2) El derecho a la libertad de religión como pilar de una sociedad democrática

El TEDH tiene asentada en su jurisprudencia el principio de que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, consagrada en el artículo 9 del CEDH, es uno de los fundamentos de una "sociedad democrática". La dimensión religiosa es uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. El pluralismo, tan bien ganado a lo largo de los siglos, es consustancial a una sociedad así. Esto implica como límite qu esta libertad implica, en particular, la libertad de adherirse o no a una religión y la libertad de practicarla o no practicarla (*Kokkinakis c. Grecia*, 25 de mayo de 1993, § 31, Serie A nº 260-A; y *Buscarini y otros c. San Marino* [GC], nº 24645/94, § 34, CEDH 1999-I).

Este pluralismo presente en una sociedad democrática puede llevar al Estado a imponer limitaciones a esta libertad para conciliar los intereses de los distintos grupos y garantizar el respeto de las convicciones de cada uno. En estas limitaciones debe regir los principios de neutralidad e imparcialidad.

3) Dimensiones internas y externas de la libertad de religión

En cuanto a la dimensión interna de la libertad, esta tiene una consideración absoluta: en lo que respecta a las ideas y convicciones profundas, que se forman en el interior de la persona y, por lo tanto, no pueden, por sí mismas, socavar el orden público, no pueden, por lo tanto, ser objeto de restricciones por parte de las autoridades del Estado. En cuanto a su dimensión externa, la libertad en cuestión es solo relativa. Esta relatividad es lógica en la medida en que, al tratarse de la libertad de manifestar las propias convicciones, el orden público puede verse afectado o incluso amenazado.

De esta forma el individuo puede "manifestar la propia religión" individual y privadamente, o colectivamente, en público y dentro del círculo de aquellos cuya fe se comparte. El artículo 9 enumera las diversas formas que puede adoptar la manifestación de una religión o creencia, a saber, el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia de ritos y ceremonias.

El TEDH señala la importancia de la "libertad de elección", tanto a la hora de adherirse a una religión, como a la hora de cambiar. Sin perjuicio del derecho a tratar de convencer a su prójimo, siempre que no se caiga en el comportamiento abusivo, caracterizado en particular por una presión inaceptable y un verdadero acoso.

4) Aspectos individuales y colectivos de la libertad de religión

La mayoría de los derechos reconocidos en el artículo 9 tienen un carácter individual que no puede ser impugnado. No obstante, es cierto que algunos de estos derechos pueden tener una dimensión colectiva. Así, el Tribunal ha reconocido que una iglesia, o el órgano eclesiástico de una iglesia, puede, como tal, ejercer la libertad de religión y la libertad de manifestar su religión en nombre de sus fieles.

Dado que las comunidades religiosas existen tradicional y universalmente en forma de estructuras organizadas, el artículo 9 debe interpretarse a la luz del artículo 11 de la Convención, que protege la vida asociativa contra toda injerencia injustificada del Estado. Visto desde este ángulo, el derecho de los fieles a la libertad de religión, que incluye el derecho a manifestar la propia religión colectivamente, presupone que los

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

fieles pueden asociarse libremente, sin interferencias arbitrarias del Estado. En efecto, la autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y, por lo tanto, está en el centro mismo de la protección que ofrece el artículo 9.

El principio de autonomía enunciado anteriormente prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa a admitir nuevos miembros o a excluir a otros de su composición.

En sus actividades, las comunidades religiosas obedecen reglas que sus seguidores suelen considerar de origen divino. Las ceremonias religiosas tienen un significado y valor sagrado para los fieles cuando son realizadas por ministros que están autorizados por estas reglas. La personalidad de estos últimos es ciertamente importante para cualquier miembro activo de la comunidad, y su participación en la vida de esa comunidad es, por lo tanto, una manifestación particular de la propia religión, que goza de la protección del artículo 9 de la Convención.

Un aspecto importante de la autonomía de las comunidades religiosas se manifiesta en el ámbito del derecho laboral; se trata de la libertad de elegir a los empleados según criterios específicos de la comunidad religiosa en cuestión. Sin embargo, esta libertad no es absoluta.

5) Relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas

La garantía de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión implica un Estado neutral desde este punto de vista. El respeto de las diferentes creencias o convicciones es una obligación primordial del Estado, que debe aceptar que los individuos puedan adoptar libremente sus creencias y posiblemente cambiar de opinión en una etapa posterior, cuidando de evitar cualquier interferencia con el ejercicio del derecho garantizado por el artículo 9. El derecho a la libertad de religión excluye toda evaluación por parte del Estado de la legitimidad de las creencias religiosas o de las formas en que se expresan.

El Tribunal ha sostenido que el artículo 9 del Convenio difícilmente puede concebirse como capaz de disminuir el papel de una fe o de una iglesia a la que la población de un país determinado se adhiere histórica y culturalmente.

6) La imposición por el Estado de ciertas prácticas relacionadas con una religión

¿Puede un Estado imponer ciertas prácticas relacionadas con una religión? En el caso *Buscarini y otros c. San Marino* [GC], citado anteriormente, el Tribunal se ocupó del caso de varios parlamentarios que tuvieron que prestar juramento sobre los Evangelios para poder ejercer su cargo. El Tribunal llegó a la conclusión de que se había producido una violación del artículo 9, ya que la imposición del juramento equivalía a la obligación de los representantes electos del pueblo de jurar fidelidad a una determinada religión. Asimismo, en nombre del principio de la libre elección, no es posible obligar a una persona a participar contra su voluntad en las actividades de una comunidad religiosa si no es miembro de esa comunidad.

El propio TEDH recoge pues el alcance de la protección de la libertad de religión. Estos aspectos son fundamentales en la estrategia jurídica. Los señalamos resumidamente a continuación:

1) Interferencia con los derechos del artículo 9

Según el artículo 9 § 2 de la Convención, cualquier interferencia en el ejercicio del derecho a la libertad de religión debe ser "necesaria en una sociedad democrática". Esto significa que debe satisfacer una "necesidad social apremiante"; el término "necesario" no tiene la flexibilidad de términos como "útil" o "conveniente".

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

2) Deber de neutralidad e imparcialidad del Estado

Salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión, tal como se entiende en la Convención, excluye toda evaluación por el Estado de la legitimidad de las creencias religiosas o de las formas en que éstas se expresan.

3) Protección contra los delitos gratuitos, la incitación a la violencia y el odio contra una comunidad religiosa

¿Protege el artículo 9 el derecho a la protección de los sentimientos religiosos como un componente de la libertad de religión? El ámbito de aplicación del artículo 9 de la Convención es, de hecho, muy amplio, por lo que tal derecho parece estar garantizado por este artículo. Es cierto que el Tribunal Europeo especifica que los creyentes deben tolerar y aceptar el rechazo por parte de otros de sus creencias religiosas e incluso la propagación por otros de doctrinas hostiles a su fe. Pero, como el *Otto-Preminger-Institut v. Austria*, 20 de septiembre de 1994, Serie A, Nº 295-A, no obstante, es cierto que la forma en que se oponen o niegan las creencias religiosas es una cuestión que puede comprometer la responsabilidad del Estado, incluida la responsabilidad de asegurar el disfrute pacífico del derecho garantizado por el artículo 9 por quienes profesan esas creencias y doctrinas: es cierto que en casos extremos el uso de métodos particulares de oposición o negación de las creencias religiosas puede tener como resultado disuadir a quienes las tienen de ejercer su libertad de tenerlas y expresarlas.

4) La religión en el lugar de trabajo y los ajustes razonables

Por último, el Tribunal tenía que determinar el alcance de las obligaciones positivas de los empleadores (públicos y privados) en la salvaguardia de los derechos de sus empleados en virtud del artículo 9; en otras palabras, hasta qué punto el Gobierno debía imponer una política de ajustes razonables con respecto a las diferentes creencias, convicciones y prácticas religiosas en el lugar de trabajo. En el caso *Eweida y otros c. el Reino Unido*, Nº 48420/10, CEDH 2013, el Tribunal tuvo que equilibrar los derechos de los demandantes con los intereses legítimos de sus empleadores (que en algunos casos eran de interés público). En el presente caso, los demandantes alegaron que la legislación nacional no había protegido adecuadamente su derecho a manifestar su religión. En particular, los dos primeros solicitantes se quejaron de las restricciones impuestas por sus empleadores al uso de una cruz alrededor de sus cuellos que era visible para ellos. Los demandantes tercero y cuarto se quejaron de las sanciones tomadas contra ellos por sus empleadores porque eran reacios a realizar un trabajo que consideraban que condonaba las uniones homosexuales. El tercer demandante se basó únicamente en el artículo 14 de la Convención (prohibición de la discriminación) en conjunción con el artículo 9, mientras que los tres demandantes restantes se consideraron víctimas de una violación tanto del artículo 9 por sí solo como del artículo 9 en conjunción con el artículo 14.

Teniendo en cuenta estos principios analizamos diferentes aproximaciones.

1. Estrategias en base a la libertad religiosa. Análisis

La libertad religiosa es la base del derecho que se ha de defender. La libertad de religión –junto a los de pensamiento y de conciencia– es, uno de los derechos fundamentales consagrados en las Naciones Unidas. Así se ve refrendado en el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) cuando afirma que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

y de religión. El derecho a la libertad religiosa incluye su manifestación pública, es decir, la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección y de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza (art. 18.1).

En este sentido nadie puede ser coaccionado en el ejercicio de su libertad de elección de tener o adoptar una religión o creencia (art. 18.2). La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias solo puede estar sujeta a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás (art.18.3). En este sentido estos límites son equiparables a los que se puedan realizar sobre otros derechos fundamentales.

Por este motivo, la "seguridad nacional" no es uno de los fines enumerados en el párrafo 2 del art. 9. Se diferencia así de lo establecido en el art. 8.2:

> No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

También del art. 10.2:

> El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Y del art. 11.2:

> El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente art. no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

Así como del art. 2.3 del Protocolo nº 4.

Esta omisión dista mucho de ser accidental, por el contrario, la negativa de los autores de la Convención a incluir este motivo particular en la lista de motivos legítimos de injerencia, refleja la importancia primordial del pluralismo religioso como "uno de los fundamentos de una sociedad democrática" y del hecho de que el Estado no puede dictar a un individuo lo que debe creer o tomar medidas para cambiar sus creencias mediante la coacción (*Nolan y K. c. Rusia* [final 6 de julio de 2009], § 73:

> Además, en la medida en que el Gobierno se basó en la protección de la seguridad nacional como principal objetivo legítimo de la medida impugnada, el Tribunal reitera que las excepciones a la libertad de religión enumeradas en el párrafo 2 del art. 9 deben interpretarse en sentido estricto, ya que su enumeración es estrictamente exhaustiva y su definición es necesariamente restrictiva (véase *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, Nº 77703/01, § 132, 14 de junio de 2007). Entre los objetivos legítimos mencionados en esta

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

> disposición figuran: los intereses de la seguridad pública, la protección del orden público, la salud o la moral y la protección de los derechos y libertades de los demás (véase el párrafo 58 supra). Sin embargo, a diferencia de los segundos párrafos de los arts. 8, 10 y 11, el párrafo 2 del art. 9 de la Convención no permite restricciones por motivos de seguridad nacional. Lejos de ser una omisión accidental, la no inclusión de ese motivo particular de limitación en el art. 9 refleja la importancia primordial del pluralismo religioso como «uno de los fundamentos de una ‚sociedad democrática' en el sentido de la Convención» y el hecho de que un Estado no puede dictar lo que una persona cree o adoptar medidas coercitivas para hacerla cambiar de creencias (véanse, *mutatis mutandis*, *Kokkinakis*, citado anteriormente, § 31, e *Ivanova c. Bulgaria*, no. 52435/99, § 79, ECHR 2007-…). De ello se desprende que los intereses de la seguridad nacional no pueden servir de justificación para las medidas adoptadas por las autoridades rusas contra el solicitante.

Por consiguiente, el Estado no puede basarse únicamente en la necesidad de proteger la seguridad nacional para restringir el ejercicio del derecho de una persona o un grupo de personas a manifestar su religión.

El art. 26 del PIDCP establece un principio general de no discriminación, incluso en relación con la religión.

El art. 9 se invoca a menudo junto con el art. 14 del PIDCP: "El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación", por lo que prohíbe la discriminación basada, entre otras cosas, en la religión o las opiniones.

Así lo ratifica la jurisprudencia en el caso
İzzettin Doğan y otros c. Turquía [10 de enero de 2017]

§160:

> Además, sólo las diferencias de trato basadas en una característica identificable ("situación") pueden ser discriminatorias en el sentido del art. 14 (*Carson y otros c. el Reino Unido* [TEDH], nº 42184/05, § 61, CEDH 2010). La "religión" se menciona expresamente en el art. 14 entre los motivos de discriminación prohibidos (*Eweida y otros, citados anteriormente*, § 86, y *Cumhuriyetçi Eğitim ve Kültür Merkezi Vakfi, citados anteriormente*, § 42).

§165:

> El Tribunal observa en primer lugar que en el presente caso no se discute que los hechos denunciados entran en el ámbito de aplicación del art. 9 del Convenio (véase el párrafo 68 supra). Además, la "religión" se menciona expresamente en el art. 14 entre los motivos de discriminación prohibidos (*Cumhuriyetçi Eğitim ve Kültür Merkezi Vakfi*, citado anteriormente, § 42). Por lo tanto, se trata claramente de un asunto del art. 14 en relación con el art. 9. Por lo tanto, el art. 14 se aplica a los hechos del caso (*Cha'are Shalom Ve Tsedek*, citado anteriormente, § 87).

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es un derecho fundamental, consagrado no sólo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino en numerosos textos nacionales, internacionales y europeos. Aparece claramente en el art. 9 del CEDH. Dice así:

> Art. 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

> convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
> 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

El art. 10.1 de la CDFUE establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos". De esta forma el articulado protege la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en los mismos términos que el PIDCP.

La doctrina de la CDFUE transmite con claridad que defender la libertad de religión no es un asunto menor, sino que se trata de la defensa de uno de los fundamentos de una "sociedad democrática". La dimensión religiosa humana y por lo tanto del ciudadano, es uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. El pluralismo, tan bien ganado a lo largo de los siglos, es consustancial a una sociedad así. Esta libertad implica, en particular, la libertad de adherirse o no a una religión y la libertad de practicarla o no practicarla. Así lo determina el TEDH:

Kokkinakis c. Grecia [25 de mayo de 1993]

El 2 de marzo de 1986, los esposos Kokkinakis, testigos de Jehová, acudieron a la casa de la señora Kyriakaki, cristiana ortodoxa. Según los hechos tal como quedaron posteriormente establecidos por las jurisdicciones nacionales, el actor insistió en que la señora Kyriakaki les dejara pasar y entablaron con ella una discusión en cuyo transcurso el señor Kokkinakis intentó convertirla, especialmente leyéndole pasajes de varios libros y entregándole otros. El marido de la señora Kyriakaki llamó a la policía, que arrestó a los esposos Kokkinakis y los puso en situación de detención. Ambos fueron inculpados a la infracción de proselitismo que reprime el art. 4 de la Ley número 1363/1938 (*anagastikos nomos*). El 20 de marzo de 1986 el Tribunal correccional de Lassithi impuso a cada uno de ellos cuatro meses de prisión sustituibles por 400 dracmas por día de detención y una multa de 10.000 dracmas. El 17 de marzo de 1987 el Tribunal de apelación de Creta, al que los condenados habían recurrido, absolvió a la señora Kokkinakis, pero confirmó la culpabilidad del señor Kokkinakis, cuya pena de prisión redujo a tres meses sustituible por una sanción pecuniaria de 400 dracmas por día. El interesado recurrió en casación, pero su recurso fue desestimado en abril de 1988.

El tribunal falla a favor, invocando entre otros una violación del art. 9 de la CDFUE, y se invoca como uno de los principios generales:

> §31. Tal como se protege en el art. 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es uno de los fundamentos de una «sociedad democrática» en el sentido de la Convención. En su dimensión religiosa, es uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. El pluralismo, tan bien ganado a lo largo de los siglos, es consustancial a una sociedad así.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Otro ejemplo lo tenemos en el caso:
Buscarini y otros c. San Marino [18 de febrero de 1999].

Los demandantes, señores Cristoforo Buscarini, Emilio Della Balda y Dario Manzaroli, ciudadanos de San Marino, nacieron en 1943, 1937 y 1953, respectivamente, y residen en San Marino.

El 18 de junio de 1993, los solicitantes, elegidos para el parlamento ("Consiglio Grande e Generale"), presentaron juramento por escrito, aunque sin hacer referencia a los Evangelios, como prescribe el art. 55 de la Ley Electoral. El 26 de julio de 1993, el parlamento requirió a los solicitantes que repitieran el juramento y juraran esta vez sobre los Evangelios, bajo la pena de pérdida de su mandato. Los solicitantes cumplieron dicho requerimiento, aunque quejándose concretamente de una violación de su libertad de religión y de conciencia, garantizada por el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En octubre de 1993, la Ley número 115 introdujo la posibilidad de que los miembros del parlamento eligieran entre la fórmula de juramento tradicional y la que sustituye la referencia a los Evangelios por la frase "por mi honor". La fórmula tradicional continuó vigente para otros cargos públicos.

El Tribunal rechaza en primer lugar las excepciones preliminares del Gobierno demandado, extraídas respectivamente del carácter presuntamente abusivo de la petición presentada, del retraso en ser presentada, así como del hecho de no haberse agotado las vías nacionales de recurso. Declara una violación del art. 9 de la CDFUE. Sobre este art. el tribunal señala:

> § 34. El Tribunal comienza recordando que "como se protege en el art. 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es uno de los fundamentos de una 'sociedad democrática' en el sentido del Convenio. En su dimensión religiosa, es uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos y los indiferentes. El pluralismo, que tanto se ha ganado a lo largo de los siglos, es consustancial a tal sociedad" (*Kokkinakis c. Grecia*, sentencia del 25 de mayo de 1993, Serie A nº 260-A, pág. 17, § 31).

Esta libertad implica, en particular, la libertad de adherirse o no a una religión y la libertad de practicarla o no practicarla.

En el presente caso, la obligación impuesta al Sr. Buscarini y al Sr. Della Balda de prestar juramento sobre los Evangelios constituyó efectivamente una restricción en el sentido del segundo párrafo del art. 9, ya que los dos demandantes tuvieron que jurar lealtad a una determinada religión bajo pena de perder sus mandatos parlamentarios. Tal interferencia constituye una violación del art. 9, a menos que sea "de conformidad con la ley", dirigida a un propósito o propósitos que sean legítimos según el párrafo 2 y "necesarios en una sociedad democrática".

La defensa de la libertad de religión lo es de derechos concretos y efectivos. De ahí la legitimidad de que una organización religiosa o su órgano eclesiástico puede, como tal, ejercer en nombre de sus miembros los derechos garantizados (*locus standi*). Al respecto podemos señalar la SSTEDH *Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia* [27 de junio de 2000], § 72:

> "El Tribunal coincide con la Comisión en que un organismo eclesiástico o religioso puede, como tal, ejercer en nombre de sus fieles los derechos garantizados por el art. 9 de la Convención (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia en el asunto Iglesia católica de *Chania c. Sentencia de Grecia de 16 de diciembre de 1997*, Reports of Judgments and Decisions, 1997-VIII, p. 2856, § 31). En el presente caso, independientemente de la religión de que se trate, una comunidad de fieles debe, según la ley Franciasa, adoptar la forma jurídica de una asociación religiosa, que es el caso del solicitante". Y *Leela Förderkreis e.C. et autres c. Allemagne* [Final 06 de febrero de 2009], § 79: "El Tribunal reitera desde el principio que una Iglesia o un organismo eclesiástico puede, como tal, ejercer en nombre de sus adherentes los derechos garantizados por el art. 9 de la Convención

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

(véase *Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia* [GC], nº 27417/95, § 72, CEDH 2000-VII). Por consiguiente, en el presente caso, las asociaciones de primer y segundo solicitante pueden considerarse solicitantes a los efectos del art. 34 de la Convención".

El principio de la libertad de religión no depende del reconocimiento que el Estado haga de los mismos:

"El Tribunal reitera que la libertad de manifestar las propias creencias religiosas comprende también un aspecto negativo, a saber, el derecho de las personas a no ser obligadas a revelar su fe o sus creencias religiosas y a no verse obligadas a adoptar una postura de la que se pueda inferir si tienen o no esas creencias (véanse *Alexandridis c. Grecia*, Nº 19516/06, § 38, 21 de febrero de 2008, y *Grzelak c. Polonia*, Nº 7710/02, § 87, 15 de junio de 2010). Por consiguiente, las autoridades estatales no están facultadas para intervenir en la esfera de la libertad de conciencia de una persona y tratar de descubrir sus creencias religiosas u obligarla a revelarlas (véase *Alexandridis*, antes citado, § 38, y *Sinan Işık c. Turquía*, nº 21924/05, § 41, TEDH 2010). El Tribunal también ha subrayado la importancia primordial del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el hecho de que un Estado no puede dictar lo que una persona cree o adoptar medidas coercitivas para hacerla cambiar de creencias (véase *Ivanova c. Bulgaria*, Nº 52435/99, § 79, 12 de abril de 2007)" (*Mockutė c. Lituanie* [Final 27 de mayo de 2018], § 119).

Efectivamente, este derecho fundamental está ampliamente refrendado en diversos textos internacionales como el art. 14 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), que consagra claramente el principio en su art. 14, así:

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14.1). Por su parte, 14.3 señala que "La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

De manera similar, el art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo el mundo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de mantener la propia religión o creencias, o de cambiar de religión o creencias, así como la libertad de profesar y propagar la propia fe o creencias, individualmente o en comunidad con otros, en público o en privado. Nadie será sometido a medidas coercitivas que restrinjan su libertad de mantener su religión o creencia o de cambiar de religión o creencia. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias no puede estar sujeta a otras restricciones que las prescritas por la ley y que sean necesarias para la seguridad pública, la protección del orden público, la salud o la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás. Por último, el art. 12 de la Convención Americana especifica que los padres y, en su caso, los tutores tienen derecho a velar por que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa conforme a sus propias convicciones.

En cuanto a la defensa del derecho de libertad religiosa, es necesario notar sus límites nacidos de la naturaleza jurídica.

Así, por regla general, aunque haya un debate interno en la comunidad religiosa en cuestión sobre los principios básicos de su creencia y sus reivindicaciones frente al Estado, ello no afecta a la aplicación del art. 9 de la CDFUE. La doctrina sugiere que una creencia para esté bajo el amparo del art. 9 se debe alcanzar un grado suficiente de fuerza, seriedad, coherencia e importancia. En el caso del catolicismo es claro, toda vez que pertenece a la categoría de las "grandes" o "antiguas" religiones mundiales que han existido durante milenios o siglos. En este sentido es digno de señalar que se reconoce en tanto de convicción filosóficamente coherente y mantenida sinceramente la convicción de que "el matrimonio

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

es la unión entre un hombre y una mujer de por vida, y el rechazo de las uniones homosexuales", tal como señala la sentencia:

Eweida y otros c. el Reino Unido [Definitivo 27 de mayo de 2013]

El asunto tiene su origen en cuatro demandas (núms. 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10) dirigidas contra el Reino Unido e Irlanda del Norte, presentadas ante el Tribunal en virtud del art. 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por cuatro ciudadanos británicos, las señoras Nadia Eweida, ShirLey Chaplin, Lillian Ladele y señor Gary McFarlane ("los demandantes") los días 10 de agosto de 2010, 29 de septiembre de 2010, 3 de septiembre de 2010 y 24 de junio de 2010 respectivamente.

Los demandantes están representados por Aughton Ainsworth, un despacho de abogados en Manchester, (la señora Eweida), Sr. Paul Diamond, (Sra. Chaplin y Señor McFarlane), y Ormerods, un despacho de abogados en Croydon, Surrey, (la señora Ladele). El Gobierno del Reino Unido está representado por su agente, la señora Ahila Sornarajah.

Los demandantes alegan que de que la legislación interna no protege adecuadamente su derecho a manifestar su religión. Las señoras Eweida y Chaplin señalan en concreto las limitaciones impuestas por su empresa por llevar una cruz visible alrededor del cuello. La señora Ladele y señor McFarlane alegan en concreto las sanciones impuestas por sus superiores como resultado de sus problemas en llevar a cabo tareas que consideran que aprueban la unión homosexual. Las señoras Eweida, Chaplin y señor McFarlane invocan el art. 9 del Convenio, aisladamente y en relación con el art. 14, mientras que la señora Ladele se queja sólo en virtud del art. 14 en relación con el art. 9.

El 12 de abril de 2011 la demanda de la señora Chaplin se acumuló a la de señora Eweida y la demanda del señor McFarlane se acumuló a la de señora Ladele. Se dio traslado al Gobierno de las cuatro demandas. El Tribunal decidió asimismo pronunciarse sobre la admisibilidad y el fondo al mismo tiempo (art. 29.1). En la fecha de adopción de la presente sentencia, decidió asimismo acumular las cuatro demandas.

Las siguientes personas y organizaciones obtuvieron el permiso del Presidente a intervenir como terceras partes intervinientes en el procedimiento escrito (art. 36.2 del Convenio y 44.2 del Reglamento): la Comisión de Igualdad y Derechos Humanos; The National Secular Society; Dr Jan Camogursky y The Alliance Defense Fund; Obispo Michael Nazir-Ali; The Premier Christian Media Trust; los Obispos de Chester y Blackburn; Associazione Giuseppi Dossetti: i Valori; Observatorio sobre la intolerancia y discriminación contra los cristianos en Europa; Liberty; the Clapham Institute and KLM; the European Centre for Law and Justice; Lord Carey of Clifton; y la Fédération Internationale des ligues des Droits de l'Homme (FIDH, ICJ, ILGA-Europe).

El tribunal sentencia a favor de los demandantes:

Declara por cinco votos a favor y dos en contra que ha habido violación del art. 9 del Convenio respecto de la primera demandante y que no es necesario examinar de manera separada su alegación respecto al art. 14 e relación al art. 9.

A la hora de exponer la valoración del Tribunal respecto de los Principios generales en virtud del art. 9 del Convenio, manifiesta claramente que (§ 108): "El Tribunal acepta que la objeción del señor McFarlane estaba directamente motivada por sus creencias cristianas ortodoxas sobre el matrimonio y las relaciones sexuales y sostuvo que su negativa a comprometerse a aconsejar a las parejas homosexuales constituía una manifestación de su religión y creencias. El Estado, en virtud de su obligación positiva derivada del art. 9 debía garantizar sus derechos".

De igualmente procede con la oposición al aborto. En el caso del pastor noruego Knudsen (*Knudsen c. Noruega* [8 de marzo de 1985], decisión del CEDH, señala:

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

"Por último, se recuerda que las opiniones religiosas del solicitante, incluidas sus opiniones sobre la cuestión del aborto, eran coherentes con las opiniones de la Iglesia del Estado noruego". Por su parte en *Van Schijndel y otros c. los Países Bajos* [10 de septiembre de 1997], decisión del CEDH, manifiesta en la exposición legal, que la oposición al aborto entra dentro de las consideraciones del art. 9 del CEDH: "La Comisión observa que el solicitante trató de manifestar sus convicciones y creencias religiosas mediante una sesión de oración comunitaria en un pasillo de una clínica de abortos sin haber obtenido permiso ni en contra ni a favor de la voluntad de la dirección de la clínica".

No podemos pasar por alto la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2019, sobre las Directrices de la UE y el mandato del enviado especial de la Unión para la promoción de la libertad de religión o creencias fuera de la Unión. Una figura de gran importancia para la defensa de la libertad religiosa, recientemente atacada, pero mantenida.

Destacan los considerandos, que constituyen sin duda un arsenal de argumentario a nivel europeo

A. Considerando que la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, a la que normalmente se hace referencia en el marco de la Unión, así como en la presente Resolución, como el derecho a la libertad de religión o creencias, constituye un derecho humano inherente a todos los seres humanos y un derecho fundamental de todas las personas por igual, que no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación, tal y como se consagra en los textos constitutivos internacionales y europeos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; que toda persona tiene derecho a que se respeten todos sus derechos humanos, tal como se reconocen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sin discriminación por motivos de raza, etnia, capacidades, género, orientación sexual, creencias religiosas o ausencia de creencias religiosas; que, con arreglo al artículo 21 del Tratado de la Unión Europea, la acción exterior de la Unión descansa en los principios que han presidido su creación; y que, con arreglo al artículo 2 del Tratado, la Unión se fundamenta en sociedades caracterizadas por el pluralismo y la tolerancia;

B. Considerando que el principio de separación entre Iglesia y Estado en todo el mundo y en Europa constituye un principio rector en la formación cívica;

C. Considerando que el Parlamento Europeo ha definido el laicismo como la estricta separación de las autoridades religiosas y políticas, lo que conlleva el rechazo de cualquier injerencia religiosa en el funcionamiento de las instituciones públicas, así como de cualquier injerencia pública en materia religiosa, salvo si su objetivo es hacer respetar las normas de seguridad y preservar el orden público (incluido el respeto a la libertad de los demás) y garantizar la igualdad de la libertad de conciencia para todos, independientemente de que sean creyentes, agnósticos o ateos;

D. Considerando que la libertad de religión o creencias implica el derecho de las personas a elegir en qué creer o no creer, el derecho a cambiar o abandonar su religión y sus convicciones sin ningún tipo de limitación, así como el derecho a practicar y manifestar el pensamiento, la conciencia, la religión y las creencias de su elección, ya sea individualmente o en comunidad, tanto en privado como en público; que la manifestación del pensamiento, la conciencia, la religión o las creencias puede expresarse a través del culto, la observancia, la práctica y la enseñanza; que la libertad de religión o creencias implica el derecho de las comunidades de creyentes y no creyentes a preservar o abandonar sus valores y a actuar de acuerdo con ellos, así como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones religiosas, laicas y aconfesionales; que, para garantizar que las personas puedan disfrutar de la libertad de religión o creencias de forma equitativa, es primordial proteger a las personas que profesan una religión, o ninguna, y abordar efectivamente

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

las violaciones de esta libertad, como por ejemplo la discriminación o las restricciones legales basadas en la religión o las creencias;

E. Considerando que las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar religión ni creencia alguna, también están amparados por el artículo 18 del PIDCP; que el profesar o no una religión o creencia es un derecho absoluto que no puede limitarse en circunstancia alguna;

F. Considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, interdependientes y están interrelacionados; que la libertad de religión o creencias comprende elementos de muchos otros derechos humanos y libertades fundamentales, de los que depende, como la libertad de expresión y la libertad de reunión y de asociación, y juntos desempeñan un papel importante en la lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias;

G. Considerando que la libertad de religión termina cuando su práctica viola los derechos y las libertades de los demás, y que la práctica de una religión o creencia no puede jamás ni bajo ningún pretexto justificar el extremismo violento o la mutilación, ni puede usarse como salvoconducto para llevar a cabo acciones que vulneren la dignidad inherente de las personas;

H. Considerando que el respeto de la libertad de religión o creencias contribuye directamente a la democracia, al desarrollo, al Estado de Derecho, a la paz y a la estabilidad; que las violaciones de esta libertad están generalizadas, afectan a personas en todas partes del mundo, vulneran la dignidad humana y pueden dar lugar a la intolerancia, o exacerbarla, siendo a menudo indicadores tempranos de situaciones de violencia y conflictos; que los Estados deben actuar con la diligencia debida a fin de evitar, investigar y castigar los actos de violencia, o la amenaza que representan, contra determinadas personas por motivo de su religión o sus creencias, así como exigir responsabilidades en el supuesto de que lleguen a cometerse;

I. Considerando que, de conformidad con el artículo 21 del TUE, la Unión promueve y defiende la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de la dignidad humana como parte de los principios rectores de su política exterior;

J. Considerando que en muchos países siguen persistiendo las restricciones y los antagonismos religiosos, generados por los gobiernos o las sociedades; que algunas minorías religiosas han sido objeto de crecientes amenazas y persecuciones por parte de agentes estatales y no estatales; que los defensores de los derechos humanos de todo el mundo que luchan en favor de la libertad de religión o creencias sufren cada vez más amenazas y ataques;

K. Considerando que, para lograr el objetivo de promover la libertad de pensamiento, conciencia y religión a través de la política exterior de la Unión, el Consejo adoptó en junio de 2013 las Directrices de la UE sobre la promoción y la protección de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y que, en mayo de 2016, la Comisión designó al primer enviado especial para la promoción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión fuera de la Unión, con un mandato de un año que ha sido renovado desde entonces en dos ocasiones por un año más;

L. Considerando que la Unión ha promovido la libertad de religión o creencias, a nivel internacional y a través de foros multilaterales, en particular asumiendo el liderazgo en las resoluciones temáticas sobre la libertad de religión o creencias en la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) y apoyando el mandato del relator especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias, y colaborando con él, así como colaborando con terceros países de ideas afines;

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

> M. Considerando que la promoción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en particular a través del apoyo de la sociedad civil para la protección de los derechos de los creyentes y los no creyentes, especialmente los derechos de las personas que pertenecen a minorías religiosas o de creencias, del apoyo a los defensores de los derechos humanos, de la lucha contra la discriminación por motivos de religión o creencias, así como de la promoción del diálogo intercultural e interreligioso, constituye un elemento prioritario de la financiación en el marco del Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) para 2014–2020; que el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) y los instrumentos financieros de la Unión, como el Instrumento de Cooperación al Desarrollo (ICD), el Instrumento Europeo de Vecindad (IEV), el Instrumento en pro de la Estabilidad y la Paz y el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP), también han apoyado proyectos que permiten mejorar el entorno para la libertad de pensamiento, conciencia y religión;

Sobre el caso español ver "1.12. Considerando España: Doctrina del TC y el TS sobre Libertad Religiosa".

El precepto de la libertad religiosa da cobertura, como se ha dicho, a una serie de derivadas y casuísticas uy generales que pasamos a sintetizar a continuación, siendo conscientes de la imposibilidad de abarcar toda la casuística. Sin embargo, analizamos algunos puntos principales.

1.1. Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas

El art. 18.4 de la PIDCP establece al final del mismo que "los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar la educación religiosa o moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones".

El art. 2 del Protocolo Nº 1 del CEDH trata de un aspecto particular de la libertad de religión, a saber, el derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos de conformidad con sus creencias religiosas y filosóficas.

Por su parte el art. 14.3 de la CDFUE también se manifiesta claramente en consonancia con la expresión positiva y la garantía efectiva de la libertad religiosa: "Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas".

A su vez el art. 14.2 de CIDN, relativo a la libertad de religión, pensamiento y conciencia, expresa claramente que "Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades".

En la esfera de la educación y la enseñanza, el artículo 2 del Protocolo Nº 1 es en principio *lex specialis* en relación con el artículo 9 de la Convención. Esto es así al menos cuando está en juego la obligación de los Estados contratantes –establecida en la segunda frase del artículo 2– de respetar, en el ejercicio de sus funciones en este ámbito, el derecho de los padres a garantizar dicha educación y enseñanza de conformidad con sus convicciones religiosas y filosóficas.

Osmanoğlu and Kocabaş c. Suiza [10 de enero de 2017]

Este caso se refiere a la negativa de unos padres musulmanes de enviar a sus hijas menores a clases obligatorias de natación mixta como parte de su escolaridad y la negativa de las autoridades educativas a eximirlas de la actividad curricular. Los demandantes alegaron que esa obligación era contraria a sus convicciones religiosas.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

El TEDH sostuvo que no hubo vulneración del art. 9 del CEDH al priorizarse el seguimiento del currículo escolar completo y su integración exitosa sobre el interés privado y religioso de los demandantes, subrayando además tanto el fundamental rol que la escuela juega en el proceso de integración social de los menores, como la flexibilidad que las autoridades ofrecieron a los demandantes, al permitir que las menores usaran un burkini para participar en las clases.

Es necesario tener en cuenta que el derecho a la libertad religiosa del art. 2 del Protocolo nº 1 del CEDH no pueden extrapolarse a actividades concomitantes no justificadas.

Valsamis c. Grecia [18 de diciembre de 1996].

En este caso relativo al entorno escolar, el Tribunal no constató ninguna violación del artículo 9 en los casos de dos Testigos de Jehová adolescentes, alumnos de escuelas secundarias públicas griegas, que habían sido castigados con una "expulsión escolar" de uno o dos días por negarse a participar en un desfile escolar que conmemoraba la fecha en que la Italia fascista declaró la guerra a Grecia. Los interesados habían declarado a los directores de sus respectivas escuelas secundarias que sus convicciones religiosas les prohibían asociarse a la conmemoración de una guerra participando, ante las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, en un desfile escolar que seguiría a una misa oficial y tendría lugar el mismo día que un desfile militar. Habiendo concluido que no había habido violación por parte de los padres del derecho a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijas de conformidad con sus convicciones filosóficas (Artículo 2 del Protocolo No. 1), el Tribunal llegó a la misma conclusión con respecto al derecho a la libertad de religión de las propias niñas. El Tribunal observó que las niñas en cuestión habían sido eximidas de la educación religiosa y de la misa ortodoxa, tal como habían solicitado. En cuanto a la obligación de participar en el desfile escolar, ni el objetivo ni las modalidades de la manifestación en cuestión eran tales que ofendieran las convicciones pacifistas de las dos niñas; tales conmemoraciones de acontecimientos nacionales servían, a su manera, tanto a los objetivos pacifistas como al interés público ("El Tribunal subraya de entrada que la señorita Valsamis quedó dispensada de la enseñanza religiosa y de la misa ortodoxa como lo solicitó. comunicando sus propias convicciones religiosas. El Tribunal ya ha declarado que la obligación de participar en el desfile escolar no era de una naturaleza que pudiera chocar con las convicciones religiosas de los padres de la interesada. La medida impugnada tampoco constituyó una injerencia en su derecho a la libertad de religión").

En este punto es necesario señalar tres circunstancias:

1. Los Estados deben difundir la información y los conocimientos contenidos en los programas escolares de manera objetiva, crítica y pluralista, y si bien estos deben de abstenerse de perseguir cualquier objetivo de adoctrinamiento; sin embargo, son libres de adaptar esos programas a sus necesidades y tradiciones, tal como señala la doctrina del TEDH, véase en el caso de *Osmanoğlu y Kocabaş c. Suiza* [Definitivo 10 de abril de 2017]:

> En consecuencia, se pide al Tribunal que examine si la negativa de las autoridades competentes a eximir a las hijas de los demandantes de las clases de natación mixtas era necesaria en una sociedad democrática y, más concretamente, proporcional a los objetivos perseguidos por dichas autoridades. En este ejercicio, tendrá en cuenta que los Estados gozan de un considerable margen de apreciación en las cuestiones relativas a la relación entre el Estado y las religiones y el significado que debe darse a la religión en la sociedad, sobre todo cuando estas cuestiones se plantean en el ámbito de la educación y la instrucción pública. Si bien los Estados deben difundir la información y los conocimientos contenidos en los programas escolares de manera objetiva, crítica y pluralista, absteniéndose de perseguir cualquier objetivo de adoctrinamiento, son libres de adaptar esos programas a sus necesidades y tradiciones. Si bien los padres son los principales responsables de la educación de sus hijos, no pueden, sobre la base de la Convención, exigir al Estado que imparta un determinado tipo de educación o que organice las clases de una manera particular. Estos principios se aplican con mayor razón

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

a la presente solicitud, ya que se dirige contra Suiza, que no ha ratificado el Protocolo Nº 1 de la Convención y, por consiguiente, no está obligada por su artículo 2, y cuya organización federal otorga amplias facultades a los cantones y comunas para organizar y adaptar los programas escolares. (§ 95).

2. Por otra parte, el artículo 9 no concede a un seguidor de una determinada religión o filosofía el derecho a rechazar la participación de su hijo en la educación pública que pueda ser contraria a sus ideas, sino que se limita a prohibir que el Estado adoctrine a los niños mediante esa educación, véase el caso *A.R. y L.R. c. Suiza* [19 de diciembre de 2017], decisión:

40. El Tribunal subraya, en primer lugar, la particularidad del presente caso, en el que el primer demandante no denuncia la existencia de cursos de educación sexual como tales, sino sólo el hecho de que se imparten a niños de entre 4 y 8 años. Comparte la opinión del solicitante de que esos niños pequeños son particularmente sensibles e impresionables, y que la relación entre un niño y sus padres es de particular importancia en esos años cruciales para su desarrollo. Esta consideración se ve corroborada, además, por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que establece una relación entre el nivel de desarrollo de las capacidades del niño y el derecho de los padres a dar al niño una orientación que los Estados deben respetar (párrafo 18 supra). De lo anterior se desprende que es apropiado conceder un nivel de protección particularmente elevado a la educación parental de los niños pequeños. En consecuencia, el Tribunal debe realizar un examen minucioso y cuidadoso en el presente caso para determinar si se ha respetado el alcance de la patria potestad en relación con la crianza del niño

49. El Tribunal considera que no está obligado a decidir la cuestión de la aplicabilidad del artículo 9 del Convenio al presente caso en la medida en que la primera demandante no ha fundamentado suficientemente ante él su denuncia de violación de esa disposición. El solicitante se limitó a referirse, de manera bastante abstracta, a los valores éticos y morales fundamentales de la persona humana que supuestamente están vinculados a la educación sexual, sin explicar, sin embargo, en términos concretos qué valores y cómo se verían afectados por la participación en las clases de educación sexual. Además, aunque la denuncia esté suficientemente fundamentada, puede excluirse una violación de este artículo por razones esencialmente idénticas a las expuestas en relación con el artículo 8. El párrafo 1 del artículo 9 no concede a los seguidores de una determinada religión o filosofía el derecho a rechazar la participación de su hijo en la educación pública que pueda ser contraria a sus ideas, sino que se limita a prohibir que el Estado adoctrine a los niños mediante esa educación (Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, antes citado, § 53, y Jiménez Alonso y Jiménez Merino, antes citado; véase también Dojan y otros, antes citado). Sin embargo, de las conclusiones extraídas en relación con el artículo 8 se desprende que las autoridades competentes no perseguían en modo alguno ese objetivo y que respetaban el carácter complementario de la educación sexual en las escuelas en relación con la educación sexual impartida en el seno de la familia. (§§ 40 y 49).

3. *Límite:* Aunque los padres tengan la responsabilidad primordial de garantizar la educación de sus hijos, no pueden, sobre la base del CEDH, exigir al Estado que imparta una forma particular de educación u organice cursos de una manera determinada, véase *Osmanoğlu y Kocabaş c. Suiza* [Definitivo 10 de abril de 2017]:

95. En consecuencia, se pide al Tribunal que examine si la negativa de las autoridades competentes a eximir a las hijas de los demandantes de las clases de natación mixtas era necesaria en una sociedad democrática y, más concretamente, proporcional a los objetivos perseguidos por dichas autoridades. En este ejercicio, tendrá en cuenta que los Estados gozan de un considerable margen de apreciación en las cuestiones relativas a la relación entre el Estado y las religiones y el significado que debe darse a la religión en la sociedad, sobre todo cuando estas cuestiones se plantean en el ámbito de la educación y la instrucción pública. Si bien los Estados

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

> deben difundir la información y los conocimientos contenidos en los programas escolares de manera objetiva, crítica y pluralista, absteniéndose de perseguir cualquier objetivo de adoctrinamiento, son libres de adaptar esos programas a sus necesidades y tradiciones. Si bien los padres son los principales responsables de la educación de sus hijos, no pueden, sobre la base de la Convención, exigir al Estado que imparta un determinado tipo de educación o que organice las clases de una manera particular. Estos principios se aplican con mayor razón a la presente solicitud, ya que se dirige contra Suiza, que no ha ratificado el Protocolo Nº 1 de la Convención y, por consiguiente, no está obligada por su artículo 2, y cuya organización federal otorga amplias facultades a los cantones y comunas para organizar y adaptar los programas escolares. (§ 95).

En todo caso el Tribunal otorga un nivel de protección especialmente elevado a la educación parental de los niños pequeños; por lo tanto, debe llevar a cabo un examen minucioso y cuidadoso en cada caso concreto para determinar si se ha respetado el alcance del derecho parental relativo a la crianza del niño.

En la solicitud pendiente *Papageorgiou y otros c. Grecia* (núms. 4762/18 y 6140/18), se señalas las siguientes solicitudes comunicadas al Gobierno griego en marzo de 2018, que nos dan pistas sobre la materia concernida:

Este caso se refiere a la enseñanza religiosa obligatoria en las escuelas de Grecia y a las dificultades de los solicitantes, padres y alumnos de las escuelas primarias y secundarias, para obtener una exención.

El Tribunal comunicó las solicitudes al Gobierno griego y formuló preguntas a las partes en virtud de los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada), 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 14 (prohibición de la discriminación) y 35 (condiciones de admisibilidad) del CEDH y del artículo 2 (derecho a la educación) del Protocolo Nº 1 del CEDH.

Sobre el caso español cf. "1.14. Considerando España: Doctrina del TC y el TS sobre Libertad religiosa y enseñanza".

1.2. Reticencias constitucionales a la construcción de lugares de culto

La posibilidad de abrir lugares de culto, así como la libertad de culto colectivo conciernen a las manifestaciones más colectivas y públicas de la libertad de religión. En este terreno y en virtud de la Convención, por una parte, el Estado no tiene ninguna obligación de conceder un estatuto especial a los lugares de culto. Y si se hiciera no puede negar el beneficio de ese estatuto a determinados grupos religiosos de manera discriminatoria, en contra de lo dispuesto en el artículo 14. Por regla general, los Estados gozan de un amplio margen de apreciación en una esfera tan compleja y difícil como la de la ordenación del territorio en la aplicación de su política urbanística, habida cuenta de la necesidad que tiene una sociedad moderna de legislar en esta esfera para impedir el desarrollo incontrolado. No obstante, el Tribunal no puede renunciar a su facultad de supervisión y le corresponde verificar que se ha preservado el equilibrio adecuado de manera compatible con el derecho de los demandantes a la libertad de manifestar su religión.

Un caso específico es en del ordenamiento constitucional.

Ouardiri c. Suiza y la Association Ligue des Musulmans de Suisse y Otros c. Suiza [28 junio de 2011]

Los demandantes arguyen que la prohibición de construir minaretes equivale a una violación de su libertad religiosa y a una discriminación por motivos religiosos. Sin embargo, el TEDH, inadmite *ad limine* las pretensiones formuladas, al socaire de su falta de legitimidad, dado que el objeto litigioso respondía a la impugnación de una disposición de rango constitucional, teniendo más de *actio popularis* que de una concreta vulneración de alguno de los derechos previstos en la Carta.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

1.3. Derecho a no revelar las convicciones religiosas en virtud de la documentación propia

En términos generales el art. 9 del CEDH al que venimos aludiendo supone la libertad de manifestar las propias creencias religiosas, pero comprende también un aspecto negativo, a saber, el derecho de las personas a no ser obligadas a revelar su fe o sus creencias religiosas y a no verse obligadas a adoptar una postura de la que se pueda inferir si tienen o no esas creencias. El Tribunal así lo ha manifestado en diversas ocasiones (véanse *Alexandridis c. Grecia*, Nº 19516/06, § 38, 21 de febrero de 2008, y *Grzelak c. Polonia*, Nº 7710/02, § 87, 15 de junio de 2010). Las autoridades estatales no están facultadas para intervenir en la esfera de la libertad de conciencia de una persona y tratar de descubrir sus creencias religiosas u obligarla a revelarlas (*Sinan Işık c. Turquía*, nº 21924/05, § 41, TEDH 2010). El Tribunal también ha subrayado la importancia primordial del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el hecho de que un Estado no puede dictar lo que una persona cree o adoptar medidas coercitivas para hacerla cambiar de creencias (*Ivanova c. Bulgaria*, Nº 52435/99, § 79, 12 de abril de 2007).

Reparemos en dos tipologías.

(i) Documentos de identificación personal

Sinan Işık c. Turquía [2 de febrero de 2010]

El demandante es miembro de la comunidad religiosa de Alevi, y como tal, interesó de los tribunales nacionales que por parte de las autoridades se expidiera una tarjeta de identificación en la que figurase la palabra "Alevi" en lugar del término "Islam", toda vez que en Turquía, hasta 2006 era obligatorio que la religión del titular se indicara en su tarjeta de identidad.

El TEDH considera que se produjo una vulneración del art. 9 CEDH, no tanto por la negativa a indicar la fe del solicitante (Alevi) en su documentación, como por el hecho de que el documento de identidad contenía una indicación de su fe religiosa, puesto que la libertad de manifestar las creencias propias tiene su faz negativa, es decir, el derecho a no ser obligado a revelarla.

(ii) Documentación fiscal

Wasmuth c. Alemania [17 de febrero de 2011]

En esta sentencia, el TEDH analizó la posible vulneración del art. 9 CEDH como consecuencia de la información revelada en los formularios fiscales del sistema recaudatorio alemán, en donde es visible el campo: "Impuesto de la iglesia deducido". El TEDH entiende que no se produjo la transgresión del precepto invocado ni del 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), pues la interferencia de los derechos del demandante no fue desproporcionada en relación con el legítimo objetivo de garantizar el derecho de las iglesias para recaudar impuestos.

En lo que respecta a la jurisprudencia española:

STS, Contencioso sección 7 del 25 de septiembre de 2013

La Sala declara no haber lugar al recurso para la unificación de doctrina contra sentencia desestimatoria de recurso tramitado por el Procedimiento de Derechos Fundamentales contra el cese de la actividad de culto en un centro que carecía de licencia de apertura. La finalidad de este recurso no es corregir la eventual infracción legal en que pueda haber incurrido la sentencia impugnada, sino

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

reducir a la unidad criterios judiciales dispersos y contradictorios, fijando la doctrina legal al hilo de la cuestión controvertida. La utilización de la vía subsidiaria del recurso de casación para unificación de doctrina resulta procesalmente inviable de acuerdo con lo establecido en el artículo 96.3 LJCA ya que la sentencia de instancia dictada en el marco de un procedimiento para la protección de los derechos fundamentales resultaba recurrible por la vía del recurso de casación ordinario, a tenor del artículo 86.2.b) LJCA.

1.4. Inferencias derivadas del juramento en procesos penales o de la obligación de juramento de naturaleza religiosa

Dimitras y Otros c. Grecia [3 junio de 2013]

En este asunto, los demandantes fueron emplazados para comparecer ante el tribunal en distintas fechas, en calidad de testigos, denunciantes o sospechosos en diversos procesos penales. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, se les conminó a que prestasen juramento colocando la mano derecha sobre la Biblia. Los requeridos se negaron, alegando que no eran cristianos ortodoxos, sustituyéndose el juramento por una declaración solemne, que estaban legalmente autorizados a hacer. Los demandantes arguyen que se vieron obligados a revelar sus convicciones religiosas "no ortodoxas" al prestar juramento ante el tribunal.

El TEDH aprecia la vulneración del art. 9 CEDH, en tanto la exigencia de juramento o del acto sustitutorio correspondiente, supuso una inferencia de sus convicciones religiosas que no se encuentra justificada ni es proporcional al objetivo perseguido.

Buscarini y Otros c. San Marino [18 de febrero de 1999 (Gran Sala)]

Elegidos para el Parlamento de San Marino en 1993, los demandantes se quejan de que fueron compelidos a jurar sobre los evangelios cristianos para tomar posesión de sus escaños, vinculándose así un ejercicio fundamental como es el de la representación política, con el de la profesión pública de su fe.

El TEDH sostiene que se produjo una violación del art. 9 CEDH, al considerar que la obligación de prestar juramento no era necesaria en un contexto democrático como el existente en San Marino

1.5. Lugares de oración

Association for Solidarity with Jehovah Witnesses y Otros c. Turquía [24 de mayo de 2016]

Este caso se refiere a las dificultades encontradas por los Testigos de Jehová de las localidades de Mersin y Esmirna para disponer de un lugar apropiado para la práctica de su liturgia, al socaire de una ley que prohíbe la apertura de lugares de culto en lugares no designados para ese propósito.

El TEDH estima la demanda formulada y condena a Turquía por vulneración del art. 9 CEDH, al no facilitar a estos grupos un lugar adecuado para la celebración de sus ritos, lo que constituye una clara interferencia en el ejercicio de su libertad de religión que no era ni proporcional al objetivo legítimo perseguido, es decir, la prevención del trastorno, ni necesario en una sociedad democrática, debiendo haberse ponderado las necesidades específicas de una pequeña comunidad de creyentes que no precisaba por tanto un inmueble con un determinado diseño arquitectónico, sino una simple sala de reuniones en la que adorar, conocer y enseñar sus creencias.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

1.6. Proselitismo

La libertad de manifestar la propia religión incluye en principio el derecho a tratar de convencer y convertir a sus semejantes, por ejemplo, mediante la "enseñanza", sin la cual "la libertad de cambiar de religión o de creencias", consagrada en el artículo 9 del CEDH, podría de otro modo quedar en letra muerta. Véase por ejemplo *Kokkinakis c. Grecia* [25 de mayo de 1993]:

> Tal como se protege en el artículo 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es uno de los fundamentos de una "sociedad democrática" en el sentido de la Convención. En su dimensión religiosa, es uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. El pluralismo, tan bien ganado a lo largo de los siglos, es consustancial a una sociedad así.
>
> Si la libertad religiosa es ante todo una cuestión interna, también "implica", en particular, la libertad de "manifestar la propia religión". El testimonio, de palabra y de obra, está vinculado a la existencia de convicciones religiosas.
>
> Según el artículo 9 (art. 9), la libertad de manifestar la propia religión no sólo se ejerce colectivamente, "en público" y dentro del círculo de aquellos cuya fe se comparte: también puede ejercerse "individualmente" y "en privado"; además, incluye en principio el derecho a tratar de convencer al prójimo, por ejemplo mediante la "enseñanza", sin la cual "la libertad de cambiar de religión o de creencia", consagrada en el artículo 9 (art. 9), correría el peligro de quedar en letra muerta (§ 31).

Pero esto tiene su límite en un proselitismo de mala fe. Es el caso que sigue. Igualmente, la cuestión es ¿sería proselitismo, la amenaza ante la profesión de un laicismo negativo o ateísmo, en virtud de lo ya explicado con anterioridad?

Larissis y Otros c. Grecia [24 de febrero de 1998]

Oficiales de la fuerza aérea y fieles de la Iglesia Pentecostal, fueron condenados por los tribunales griegos como responsables del delito de proselitismo, al quedar demostrado que intentaron cristianizar a varias personas, incluidos tres de sus subordinados en la fuerza aérea.

En este caso, el TEDH no aprecia la concurrencia de una quiebra del art. 9 CEDH, ya que era obligación del Estado proteger a los jóvenes militares de ser sometidos a una presión indebida por parte del personal jerárquicamente superior. Sin embargo, el TEDH sí apreció la vulneración del referido precepto con respecto a las medidas adoptadas contra dos de los demandantes por el proselitismo de civiles, ya que éstos no estaban sujetos a la presión y las limitaciones de los militares.

1.7. Reconocimiento, organización y liderazgo de comunidades religiosas

El reconocimiento, organización, registro y liderazgo de las comunidades religiosas entra dentro del normal funcionamiento de una sociedad democrática libre y sana. Efectivamente, es signo de que una sociedad civil funciona correctamente, toda vez que sus ciudadanos participan en gran medida en el proceso democrático a través de asociaciones en las que puedan reunirse con otros y perseguir objetivos comunes. El Estado debe velar por el buen funcionamiento de esta libre asociación evitando posibles abusos, pero esta facultad estatal tiene que gestionarse con especial prudencia y moderación ya que las excepciones a la regla de la libertad de asociación deben interpretarse de manera estricta, puesto que solo razones convincentes pueden justificar las restricciones a esta libertad. Una de las formas más radicales en el ejercicio de la libertad de religión en su aspecto colectivo es la disolución de

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

una organización religiosa ya existente. Una medida tan severa debe ser excepcional y estar justificada por razones muy serias y apremiantes en una sociedad democrática.

Jehovah's Witnesses of Moscow c. Rusia [10 de junio de 2010]

Los demandantes denunciaron la disolución de la comunidad y la prohibición de sus actividades, así como la negativa por parte de las autoridades rusas de registrar nuevamente su organización, al amparo de la Ley Religiosa y con el argumento de la protección de la salud y los derechos de los demás.

Sin embargo, el TEDH concluye que la decisión sobre la disolución de la referida comunidad religiosa se había basado en una premisa fáctica equivocada, por lo que aprecia la violación del art. 9 CEDH a la luz del art. 11 (libertad de reunión y asociación), encontrando que la disolución de la comunidad fue desproporcionada e injustificada.

Con relación a la doctrina en España señalamos lo relativo a la personalidad jurídica y al registro de las entidades religiosas.

En cuanto a la personalidad jurídica:
STC 46/2001, de 15 de febrero

Ni la Administración responsable del Registro de entidades religiosas, ni los Tribunales, dispusieron de datos concretos y contrastados en los que apoyar una utilización cautelar o preventiva de la cláusula de orden público impeditiva del acceso al Registro de Entidades Religiosas y, por tanto, del ejercicio pleno y sin coacción del derecho de libertad religiosa de la Iglesia de Unificación [FJ 13].

El derecho fundamental a la libertad religiosa no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales [FJ 4].

Las comunidades con finalidad religiosa no se identifican necesariamente con las asociaciones a que se refiere el art. 22 de la Constitución [FJ 5].

La inscripción es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa [FFJJ 7, 8, 9].

La Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro [FFJJ 8, 10].

El orden público, único límite previsto por el art. 16 CE, no debe ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias [FJ 11].

Las Comisiones parlamentarias, cuando actúan en el ejercicio de sus facultades de investigación y estudio emiten, como les es propio, juicios de oportunidad política que, por muy sólidos y fundados que resulten, carecen jurídicamente de idoneidad para suplir la convicción de certeza que sólo el proceso judicial garantiza [FJ 12].

El enjuiciamiento acerca de la aplicación del límite del orden público ha de llevarse a efecto por parte de este Tribunal con un especial rigor, a través de un escrutinio estricto [FJ 9].

STS, Contenciosos de 6 de octubre de 1997

Personalidad jurídica de entidad religiosa Católica, anterior al Reglamento del Registro de Entidades Religiosas, que no se inscribe en el plazo establecido por éste (Hermandad). La Disposición Transitoria primera del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, no priva de personalidad jurídica a las asociaciones que ya la tuvieran, aunque no se hubiesen inscrito en el Registro de Entidades Religiosas

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

después de su entrada en vigor. Lo único que ocurre es que sus actos no tienen efectos frente a terceros, pero si entre partes.

En lo que se refiere al Registro de Entidades Religiosas:

STS, Contencioso sección 6 del 28 de septiembre de 2010

La Constitución reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, proyectándose sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus diversas manifestaciones y modalidades, sin limitaciones al mismo salvo lo dispuesto en el Ley orgánica correspondiente, careciendo la Administración de facultades que pudieran entrañar un control material sobre la asociación „in fieri" o rechazar como ente asociativo aquel que cumpla con los requisitos legalmente establecidos de constitución. La Administración en el control derivado de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del cumplimiento de tales extremos, no puede entrar en la calificación de tal ente asociativo. Solución esta similar a la que se produce a propósito de la inscripción de partidos políticos, pues el Registro de Asociaciones tiene una función de mera publicidad, sin que tal Registro pueda controlar materialmente y decidir sobre la legalización o reconocimiento de las asociaciones y, en particular, de los partidos políticos.

1.8. Negativa a prestar servicios públicos y medidas de orden financiero y fiscal en materia religiosa

Uno de los asuntos fundamentales del desarrollo de la libertad religiosa desde el culto hace referencia al compromiso en medidas de orden financiero y fiscal. Al respecto no existen normas comunes a nivel europeo ya que estas cuestiones están estrechamente vinculadas a la historia y las tradiciones de cada país. Por consiguiente, los Estados gozan de un margen de apreciación particularmente amplio en esta esfera. Ninguna organización religiosa puede invocar el artículo 9 de la Convención para exigir un estatuto fiscal especial bajo el pretexto de la libertad de religión, pero, una vez, que el Estado, reconoce a los lugares de culto ciertos servicios públicos no puede aplicar excepciones de trato sin justificación objetiva y razonable.

İzzettin Doğan y Otros c. Turquía [26 de abril de 2016 (Gran Sala)]

El origen de este recurso es la negativa de las autoridades turcas a proporcionar a los demandantes, seguidores de la fe Alevi (la segunda más importante del país en términos cuantitativos), el servicio religioso público que, sin embargo, es facilitado exclusivamente a los ciudadanos que se adhieren a la comprensión sunita del Islam.

Los demandantes se quejan de que esta negativa implica una evaluación de su fe por parte de las autoridades, vulnerándose así el deber de neutralidad e imparcialidad del Estado con respecto a las creencias religiosas.

El TEDH considera que el rechazo denunciado tuvo el efecto de negar la autonomía de la comunidad Alevi, excediéndose en su margen de apreciación sin aportar razones relevantes y suficientes, advirtiendo un desequilibrio entre el tratamiento dado a la religión musulmana por el Departamento de Asuntos Religiosos y el dispensado a la comunidad Alevi.

En cuanto a España y la financiación de las entidades religiosas y régimen fiscal.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

STC 207/2013, de 5 de diciembre

El precepto impugnado, que limita la exención aplicable en la contribución territorial a los bienes de la Iglesia católica exclusivamente a los 'que estén destinados al culto' es inconstitucional y nulo, por desconocer lo establecido en la Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra, en relación con la Ley del convenio, que atribuyen a Navarra la potestad de mantener un régimen tributario propio respetando lo previsto en los Tratados o Convenios internacionales suscritos por el Estado [FJ 4 b)].

La limitación introducida por la norma impugnada en la exención aplicable en la contribución territorial a los bienes de las asociaciones no católicas legalmente reconocidas, con las que se han establecido acuerdos de cooperación, exclusivamente a los 'que estén destinados al culto', es inconstitucional y nula por vulnerar la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos constitucionales, ex art. 149.1.1, en relación con el mandato dirigido a los poderes públicos para mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones, ex art. 16.3 CE y art. 7 de la Ley Orgánica de libertad religiosa [FJ 5 b)].

La norma impugnada contradice lo dispuesto en el art. IV del Acuerdo sobre asuntos económicos suscrito entre el Gobierno de España y la Santa Sede, ahora bien, la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional, sino que debe ser resuelto por los órganos judiciales en los litigios de que conozcan en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 49/1988, 292/2005) [FJ 4 a)].

La Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra forma parte del denominado bloque de constitucionalidad, pues se trata de una norma que, conforme al art. 28 LOTC, se ha dictado, dentro del marco constitucional, para delimitar las competencias del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra, sin olvidar que Navarra se configura dentro de ese marco constitucional 'como una Comunidad Autónoma', respecto de la que dicha Ley Orgánica se erige como norma equivalente a un Estatuto de Autonomía (SSTC 16/1984, 208/2012) [FJ 4].

Doctrina sobre el alcance de la garantía constitucional de la foralidad en el ámbito tributario (SSTC 148/2006, 208/2012) [FJ 2].

Doctrina sobre el alcance del título competencial 'regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales' ex art. 149.1.1 CE, en tanto que título competencial autónomo que se proyecta sobre todos los derechos fundamentales (SSTC 154/1988, 3/2013) [FJ 5 a)].

Doctrina sobre el derecho a la libertad religiosa con relación a los beneficios fiscales establecidos para aquellas confesiones religiosas con las que se hayan firmado acuerdos de cooperación (SSTC 216/1991, 13/2009; ATEDH caso Iglesia Bautista "El Salvador" y otro contra España, de 11 de enero de 1992) [FJ 5].

STS Contencioso sección 2 del 04 de abril de 2014

El régimen tributario de la Iglesia Católica, en la actualidad, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el siguiente: 1º) Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002. Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo. 2) Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y que se dediquen a actividades religiosas, benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma. En el mismo sentido, la Dirección General de Tributos, en la consulta de 2 de Diciembre.

1.9. Fiestas religiosas

Es sabido que existen preceptos rituales en ciertas religiones. Estos no deben confundirse con los preceptos éticos. La objeción de conciencia, es decir, el derecho a no actuar en contra de la conciencia y las convicciones de uno mismo puede a veces entrar en conflicto con las obligaciones profesionales de sus seguidores, que entonces afirman que su empleador (público o privado) debe tomar medidas específicas para acomodarlos. Sin embargo, el Tribunal ha sostenido que el artículo 9 no garantiza, como tal, el derecho a ausentarse del trabajo en los días de determinadas festividades religiosas, como puede verse en *Kosteski c. la ex República Yugoslava de Macedonia* [Final 13 de julio de 2006]:

> En el presente caso, si bien no existe el derecho como tal, en virtud del artículo 9, a la licencia de trabajo para determinadas festividades religiosas, el Tribunal observa que las decisiones de los tribunales sobre el recurso del demandante contra la sanción disciplinaria que se le impuso hicieron conclusiones que afectaban a la aparente autenticidad de sus creencias. En opinión del Tribunal, esto es suficiente para que las quejas del demandante entren en el ámbito del artículo 9 (§ 45).

Franciasco Sessa c. Italia, [3 de abril de 2012]

El demandante profesa la fe judía y es abogado de profesión. En una comparecencia judicial señalada y que tuvo que ser suspendida, el juez invitó a las partes a elegir entre dos fechas para la fijación de la audiencia aplazada. El demandante indicó que ambas fechas se corresponden con días feriados de la religión judía y que sus obligaciones religiosas le impedirían comparecer, a pesar de lo cual la audiencia se señaló en una de las dos fechas propuestas, por lo que el actor solicitó un aplazamiento que fue finalmente rechazado.

El TEDH entiende que no habido vulneración del art. 9 CEDH, al considerar que la celebración de la audiencia en cuestión coincidiendo con una festividad judía, no supone una restricción en el derecho del demandante a manifestar libremente su fe. Y, en todo caso, aun cuando se admitiera que existe cierta interferencia con el derecho del solicitante en virtud del art. 9 § 1 CEDH, se considera que, en todo caso, estaba justificada por la protección de los derechos y las libertades de los demás, y en particular, el derecho de la sociedad a una administración de justicia rápida y eficaz.

1.10. Sacrificio ritual de animales

Cha'are Shalom ve Tsedek c. Francia, 27 de junio de 2000 (Gran Sala)

El demandante es una asociación litúrgica judía, que reprocha a las autoridades francesas su negativa a otorgarla la aprobación necesaria para acceder a los mataderos con el objeto de realizar allí la matanza ritual de animales de acuerdo con las prescripciones religiosas ultraortodoxas de sus miembros.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

El TEDH desestima la demanda. Nno encontró ninguna violación del artículo 9 de la Convención, al entender que habría habido efectivamente una interferencia del derecho a la libertad de manifestar su religión de la comunidad demandante, solo en el caso de que la denegación a realizar una matanza ritual hubiera impedido que los judíos ultraortodoxos consumieran carne *kosher.* Sin embargo, lo cierto es que no ha quedado acreditado que los judíos pertenecientes a la asociación solicitante no puedan obtener este tipo de carne por otras vías alternativas.

1.11. Retirada del permiso para organizar actividades religiosas y renovación de permiso de residencia

Perry c. Letonia [8 de noviembre de 2007]

El demandante, ciudadano estadounidense, es pastor de Morning Star International, una federación de comunidades cristianas de protestantes evangélicos. En 1997 se estableció en Letonia y fundó un comunidad afiliada a la federación matriz llamada Rīta Zvaigzne.

Se queja el actor de que, aunque las autoridades letonas le habían emitido un permiso de residencia, se negaron sin embargo a autorizarle la organización de actividades religiosas.

El TEDH recuerda que la libertad religiosa implica la libertad de manifestar la religión propia tanto en privado, como en comunidad con otros. Enfatiza la Corte de Estrasburgo que, en este caso, ninguna disposición de la legislación letona en vigor autoriza a la Dirección de Nacionalidad y Migración a utilizar la renovación de un permiso de residencia como pretexto para prohibir que un ciudadano extranjero realice actividades religiosas en su país.

1.12. Considerando España: Doctrina del TC y el TS sobre Libertad Religiosa

La legislación española establece en la Carta Magna, dentro del título I "De los derechos y deberes fundamentales", en el art: 16:

> 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
>
> 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
>
> 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Se desarrolla normativamente a través de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa («BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980. Última modificación: sin modificaciones Referencia: BOE-A-1980-15955). Así el art. 1:

> Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

La ley recoge la doctrina europea. Así se manifiesta en el articulado, manifestándose en los artículos 2 y 3:

Artículo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

> Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

STC 101/1983, de 18 de noviembre

La sujeción a la Constitución que proclama su art. 9.1 es una consecuencia obligada de su carácter de Norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (arts. 30 y 31, entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen, además, un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir, que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica o una conformidad a su total contenido.

Cuando los electores ejercitan un derecho fundamental como es el de participar en los asuntos públicos por medio de representantes elegidos, tal ejercicio ha de efectuarse dentro del marco constitucional y con el alcance previsto en la propia Constitución, que no comprende el de obtener un resultado prohibido por la misma, como es que los titulares de los poderes públicos accedan a los cargos sin el deber positivo de actuar con sujeción a la Constitución, es decir en el debido acatamiento a la misma. Por ello la exigencia de acatamiento no vulnera el derecho fundamental del art. 23 de la Constitución.

No puede tampoco deducirse una posición contraria al acatamiento del hecho posible de que los electores de los recurrentes votaron en sentido negativo en el referéndum constitucional. La Constitución, una vez promulgada, tiene validez y obliga a todos los ciudadanos españoles por haber sido ratificada entre otros requisitos por la mayoría del pueblo español. Por otra parte, los Diputados, en cuanto integrantes de las Cortes Generales, representan al conjunto del pueblo español.

La interpretación sistemática de la Constitución lleva a la conclusión de que las manifestaciones de la libertad ideológica de los titulares de los poderes públicos ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con sujeción a la Constitución y, por ello, si se pretendiera modificarla, de acuerdo con los cauces establecidos por la misma.

STS, Contencioso, 12 de junio de 2012

Se admite la legitimación de las asociaciones profesionales militares, si no tienen una finalidad reivindicativa, ni condicionan el cumplimiento de los cometidos de las Fuerzas Armadas, ni recurren a ninguna forma directa o indirecta de huelga; pueden legítimamente defender por los medios legales a su alcance los derechos fundamentales, profesionales o sociales de los miembros de las Fuerzas Armadas que consideren vulnerados por normas o actos emanados de las Administraciones Públicas. El militar que, en virtud de la D.A. 4ª del R.D. 684/2010, haya de formar parte de la unidad o piquete que vaya a prestar honras fúnebres no participa aunque esté presente en el acto religioso que se celebre, si el mismo se integra en el acto oficial de honras fúnebres militares, por ser ese el deseo expresado por el fallecido o si lo deciden sus familiares. No se vulnera el derecho del militar, de libertad religiosa y de culto cuando representa a las Fuerzas Armadas en ese acto oficial. Por ello la asistencia al acto tiene la consideración de acto de servicio. Diferente es el supuesto de la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en celebraciones de carácter religioso en las que tradicionalmente ha existido una participación castrense que responden a las creencias religiosas de la sociedad española a las que se refiere el artículo 16.3 CE, generalmente vinculadas a la Iglesia Católica y cuya presencia y participación, según el Reglamento, es para el militar designado voluntaria.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

1.13. Considerando España: Doctrina del TC y el TS sobre Libertad Religiosa en el ámbito penal

STC 62/1982, de 15 de octubre

El Tribunal Constitucional ha de limitarse a abordar la cuestión planteada desde la perspectiva constitucional. Y desde ella debe afirmar, partiendo del art. 20.4 de la Constitución y de la legislación postconstitucional como es la Ley 1/1982, de 24 de febrero, que la pornografía no constituye para el Ordenamiento jurídico vigente, siempre y en todos los casos, un ataque contra la moral pública en cuanto mínimum ético acogido por el Derecho, sino que la vulneración de ese minimum exige valorar las circunstancias concurrentes y, entre ellas, muy especialmente tratándose de publicaciones, la forma de la publicidad y de la distribución, y los destinatarios.

Cuando los destinatarios son menores –aunque no lo sean exclusivamente– y cuando éstos son sujeto pasivo y objeto de las fotografías y texto, el ataque a la moral pública, y por supuesto a la debida protección a la juventud y a la infancia, cobra una intensidad superior.

En relación con el art. 25.1 de la Constitución, es cierto que el principio de tipicidad a que responde el precepto está íntimamente conectado con el de seguridad jurídica, y es cierto también que el legislador, para conseguir la finalidad protectora que persigue el Derecho penal, debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos. Pero ello no supone que el principio de legalidad quede infringido en los supuestos en que la definición del tipo incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación, máxime cuando su utilización responde a la protección de bienes jurídicos reconocidos en el contexto internacional en el que se inserta nuestra Constitución, de acuerdo con su art. 10.2, y en supuestos en que la concreción de tales bienes es dinámica y evolutiva, y puede ser distinta según el tiempo y el país de que se trate. Todo ello sin perjuicio de que la incidencia sobre la seguridad jurídica, en los casos en que se produzca, deba tenerse en cuenta por el Tribunal al valorar la culpabilidad y en la determinación de la pena.

STS, Penal sección 1 del 16 de diciembre de 2013

Sobre los presupuestos fácticos o jurídicos en los que se asienta la sentencia, es evidente que a la recurrente le asiste razón, ya que la única prueba incriminatoria (testimonio del enfermero) y la interpretación que de él hace la Audiencia, es absolutamente insegura y abierta, y en modo alguno justifica la participación consciente o negligente de la acusada en el hecho enjuiciado. De las probanzas existentes en la causa no aflora la conciencia en la acusada de un deber jurídico, ya que no era consciente del riesgo que podía entrañar dejar la niña al cuidado de su madre, a la que se debe suponer de plena responsabilidad para cuidar a su nieta. En cualquier caso no cabe responsabilizarle por la simple condición de madre de la menor en razón de los deberes impuestos por la patria potestad, pues de ser así, como bien apunta el recurrente, su esposo, padre de la menor, hubiera soportado el mismo resultado condenatorio, al ser juzgado en este mismo proceso, con iguales pruebas que la recurrente (su testimonio, declaración del enfermero y dictámenes periciales), cuando resultó absuelto. Esta Sala entiende que en el contexto en que se desarrollaron los hechos la acusada no disponía de medio adecuado que le informara de la ilegalidad de la ablación del clítoris, y en su caso impedir el resultado.

1.14. Considerando España: Doctrina del TC y el TS sobre Libertad religiosa y enseñanza

El hecho de la Educación religiosa fue atendido de forma clara en el "Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979" («BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979. Última modificación: sin modificaciones Referencia: BOE-A-1979-29491), señala en su art. 1 que:

> A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.
>
> En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

El art. 2 señala que

> se incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.
>
> Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.
>
> Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.
>
> En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

En cuanto a los profesores los arts. 3 y 4 son claros al expresar taxativamente que:

> En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la auto-ridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.
>
> En los Centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten.
>
> Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.
>
> Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.
>
> Artículo IV.
> La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos.
>
> Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros.

A su vez el art. 7 determina la condición concertada de la remuneración de los profesores. Sobre los Centros docentes el art. 9, señala:

> Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

Regulando también los Centros Superiores (universidades, Centros teológicos)… en los arts. 10-13. Al única salvaguarda viene referida en el art. 14:

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

> Salvaguardando los principios de libertad religiosa de expresión, el Estado velará para y que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

A. Asignatura de Religión

STC 155/1997, de 29 de septiembre

Tras la STC 187/1991, la cuestión relativa a la inclusión de la Religión Católica entre las asignaturas de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro de la Universidad Autónoma de Madrid ha quedado definitivamente zanjada. Lo que ahora se discute no es, por tanto, la constitucionalidad de esa inclusión obligatoria, sino la de los términos en los que la misma ha de llevarse a cabo [F.J. 2]

El Acuerdo con la Santa Sede exige que la inclusión de la enseñanza de la Religión se verifique en términos equiparables a las demás asignaturas fundamentales. Los órganos judiciales han entendido que esa equiparación no puede «entenderse en el sentido de identidad total, pues lógicamente cada materia tiene un contenido y extensión diversos, pero sí, al menos, debe existir una cierta homogeneidad (…) en cuanto al tiempo o número de créditos invertidos en el estudio de cada una de las asignaturas (…)» (fundamento jurídico 3. de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de octubre de 1993, impugnada en este recurso). Y, en efecto, es claro que por medio de aquel Acuerdo el Estado se ha comprometido internacionalmente a que la asignatura de Religión reciba un tratamiento equiparable al de las asignaturas fundamentales en los correspondientes Planes de Estudios. No basta, pues, con la inclusión de esa asignatura en los Planes, sino que es, además, obligado que la inclusión lo sea en términos de equiparación con determinadas asignaturas [FJ 3].

El Acuerdo con la Santa Sede impone, efectivamente, un tratamiento que en los Planes de Estudio examinados no se alcanza. La enseñanza de la Religión Católica no se incluye en esos Planes «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Basta ahora con comprobar que asignaturas también optativas, como la Plástica o la Música, tienen atribuidos un total de dieciocho y ochenta y cuatro créditos, respectivamente. En estas circunstancias, el que las Sentencias recurridas, desde la obligada consideración para la autonomía de la Universidad, se hayan limitado a anular los Planes de Estudio en lo que afecta a las previsiones en ellos contenidas sobre la materia de Religión Católica, resulta constitucionalmente correcto. No han impuesto a la Universidad recurrente la obligación de asignar a esa materia un número determinado de créditos. Corresponderá, pues, a la Universidad Autónoma de Madrid, conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, decidir los créditos correspondientes a la Religión Católica, haciendo un uso de la autonomía universitaria que resulte respetuosa con el contenido de los otros derechos que pudieran quedar afectados [FJ 3].

STS, Contencioso sección 4 del 20 de julio de 2012

Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establece el curriculo de bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Estimación del recurso de casación, pues aunque actualmente la normativa básica estatal no impone alternativa académica obligatoria –optativa– para quienes no opten por la enseñanza de religión, el Decreto impugnado no responde a la exigencia establecida en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, respecto de aquellos que opten por la enseñanza de religión en la etapa de bachillerato, de prestar la enseñanza de la religión „en condiciones equiparables", que no idénticas, a otras disciplinas al no establecer y organizar otras alternativas académicas a quienes equiparar. Se declara nula la Disposición Adicional Primera del

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Decreto impugnado, así como su artículo 14.1 y Anexo I en cuanto a la no configuración de la enseñanza de la religión en el horario lectivo mínimo.

B. Centros docentes

STC 86/1985, de 10 de julio

La legitimación para recurrir en amparo que la Constitución atribuye al Ministerio Fiscal se configura como un «ius agendi» reconocido a este órgano en mérito de su específica posición institucional. Promoviendo el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal defiende, ciertamente, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de su acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos.

Esta legitimación. según se desprende del art. 46.1 b) LOTC, y como corresponde también a su carácter constitucional, no queda condicionada a la exigencia de haber actuado el Ministerio Público como parte en el proceso judicial antecedente.

En toda su actuación, y más especialmente en aquellos casos en los que, en conexión con los derechos fundamentales que ella garantiza, la Constitución contiene una específica reserva de ley, los Tribunales del orden contencioso-administrativo han de anteponer el examen de legalidad al de constitucionalidad, pues si falta la norma habilitante o el tenor de la reglamentación la contradice, no procede ya, sólo por eso, el contraste directo de esta última con la Constitución y si, por el contrario, el precepto reglamentario que se considera lesivo de un derecho fundamental es concorde con la Ley (sea cual fuere el motivo de la concordancia), será la ley misma el origen de la lesión y habrá de cuestionarse ante nosotros su constitucionalidad.

El derecho de todos a la educación incorpora, junto a su contenido primario de derecho de libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4.° del art. 27 de la C.E. Al servicio de tal acción prestacional de los poderes públicos se hallan los instrumentos de planificación y promoción mencionados en el número 5 del art. 27, así como el mandato, de su apartado 9.°, de conceder las correspondientes ayudas públicas a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

El art. 27.9 de la C.E., en su condición de mandato al legislador, no encierra un derecho subjetivo a la prestación pública. Esta, materializada en la técnica subvencional o de otro modo, habrá de ser dispuesta por la ley, de la que nacerá, con los requisitos y condiciones que en la misma se establezcan, la posibilidad de instar dichas ayudas y el correlativo deber de las Administraciones Públicas de dispensarlas.

La ley que reclama el art. 27.9 no podrá contrariar los derechos y libertades educativas presentes en el mismo artículo y deberá, asimismo, configurar el régimen de ayudas en el respeto al principio de igualdad. El legislador habrá de atenerse a las pautas constitucionales orientadoras del gasto público, porque la acción prestacional de los poderes públicos debe encaminarse a la procuración de los objetivos de igualdad y efectividad en el disfrute de los derechos que ha consagrado nuestra Constitución.

No puede, en modo alguno, reputarse inconstitucional el que el legislador, del modo que considere más oportuno en uso de su libertad de configuración, atienda, entre otras posibles circunstancias, a las condiciones económicas y sociales de los destinatarios finales de la educación a la hora de señalar a la Administración las pautas y criterios con arreglo a los cuales habrán de dispensarse las ayudas.

El derecho a la educación –a la educación gratuita en la enseñanza básica– no comprende el derecho a la gratuidad educativa en cualesquiera Centros privados, porque los recursos públicos no han de acudir, incondicionadamente, allá donde vayan las preferencias individuales.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

STS, Contencioso sección 7 del 12 de noviembre de 2012

La Sala estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia de TSJ que reconoció el derecho de unos padres a que sus hijos fueran eximidos del deber de asistir a las clases y ser evaluados de la asignatura Educación para la ciudadanía por considerar que el libro de texto tenía carácter adoctrinador. La Sala considera que la sentencia recurrida debe ser anulada pues, como ya viene diciendo desde la primera sentencia del Pleno sobre esta asignatura, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce el derecho a la objeción de conciencia frente a la enseñanza de una determinada materia escolar ni siquiera en el hipotético caso en que el material de texto utilizado fuera adoctrinador y considera que la decisión que adopta la Sala de instancia causa perplejidad por cuanto, no obstante constatar el carácter adoctrinador del libro, en vez de retirarlo o adoptar otra medida que subsanara el defecto, permitió, por un lado, que dicho manual se mantuviera para el resto de los alumnos y autorizó, por otro, una medida contraria a la jurisprudencia de la Sala como fue la de eximir del deber de sus hijos de asistir a las clases. Asimismo, la Sala rechaza el carácter adoctrinador del libro pues para que ello fuera posible resultaría imprescindible que dicho propósito adoctrinador fuera evidente y se plasmara de manera objetiva en el libro, lo que aquí no ocurre, ya que la mera exposición neutral de hechos y concepciones, con independencia del mayor o menor acierto en ello, no es adoctrinar.

C. Profesores de Religión

STC 140/2014, de 11 de septiembre

La falta de acreditación de la existencia de indicios de discriminación –en la decisión de no llamar a la demandante de amparo a una nueva contratación como profesora de religión– conduce a descartar que la Sentencia impugnada vulnerase el derecho de la demandante a la no discriminación, art. 14 CE, en relación con el derecho a la libertad ideológica y religiosa, art. 16.1 CE, el derecho a la huelga, art. 28.2 CE, y el derecho a la tutela judicial efectiva [FFJJ 9, 10].

La circunstancia de que la demandante, profesora de religión y moral católica, hubiera contraído matrimonio con una persona previamente divorciada sí guarda relación con el ejercicio colectivo de la libertad religiosa de la Iglesia católica, por lo que, llegado el caso, sería necesario ponderar la concurrencia de los distintos derechos fundamentales en presencia, siendo el presupuesto de tal ponderación la constatación de que tal hecho tuvo lugar y que guardó la conexión necesaria con la decisión de no contratar enjuiciada [FJ 9].

Doctrina constitucional relativa a la extensión y límites de la revisión jurisdiccional de las decisiones de contratación o de no contratación que, como consecuencia de las propuestas formuladas por el ordinario diocesano, realiza la Administración educativa competente (SSTC 38/2007, 51/2011; SSTEDH asunto Fernández Martínez c. España, de 15 de mayo de 2012 y de 12 de junio de 2014 –Gran Sala–) [FJ 5].

Doctrina sobre la extensión de la tutela del trabajador frente a actos discriminatorios a las decisiones empresariales de no renovación de contratos temporales (SSTC 173/1994, 74/2008) [FJ 6].

Doctrina sobre las reglas de la distribución de la carga de la prueba eco relación a los actos empresariales de despido o equiparables a éste (SSTC 38/1981, 31/2014) [FJ 7].

Debemos descartar en el presente caso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legales, pues la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo procede a la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina por apreciar la Sala, de manera razonada y fundada, el incumplimiento de determinados requisitos procesales exigibles

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

en este recurso, sin que su argumentación pueda entenderse arbitraria, irrazonable, manifiestamente infundada o producto de error patente [FJ 4].

Doctrina sobre el requisito de agotamiento de la vía judicial previa en relación con la defectuosa interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 337/1993, 12/2011) [FJ 2].

No nos corresponde reconstruir de oficio las demandas, supliendo las razones que las partes no hayan expuesto, por ser carga procesal de quien pide amparo constitucional no solamente abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (SSTC 107/2009, 80/2011) [FJ 3].

STS, Contencioso sección 7 del 04 de junio de 2012

La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por un sindicato contra sentencia de TSJ que desestimó el recurso que promovió contra la resolución por la que se modificó las bases de una convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Maestros como consecuencia de la estimación de un recurso de reposición contra éstas, al considerar que la valoración como mérito de la experiencia docente como profesor de religión de forma equiparada a la adquirida en otras especialidades de distintos cuerpos educativos no suponía en sí misma una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad. La Sala confirma dichos razonamientos subrayando la libertad con la que cuenta la Administración, desde el respeto a la legalidad vigente, para configurar las bases de la convocatoria, máxime en el caso del apartado del baremo „otros méritos" para el que la normativa aplicable confiere amplias facultades a la Administración para su determinación. Asimismo, considera que el sindicato recurrente pretende anticipar un debate – el de la concreta valoración que se dará a la experiencia docente de los profesores de religión – que todavía no se ha llegado a producir y que sólo cuando la comisión de valoración proceda a su baremación, podrá ser impugnado y refiere la existencia de precedentes jurisprudenciales que consideraron conforme a derecho la baremación de tal mérito y siendo este un criterio que no debe ser modificado a consecuencia de la nueva normativa en materia educativa.

2. Objeción de conciencia (libertad de conciencia)

La Constitución europea, en su art. II-11 expone:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
> 2. Se respetarán la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Esto es protegido por el citado art. 9 del CEDH:

En el ordenamiento jurídico español la libertad de conciencia se deriva del artículo 16 de la Constitución Española de 1978, ya mencionado, que regular las libertades ideológica, religiosa y de culto ampara la libertad de conciencia puesto que se considera que la libertad de conciencia queda amparada por dicho precepto, en el que se regulan las libertades ideológica, religiosa y de culto. La libertad de conciencia en tanto que ejercicio de libertad tiene una dimensión interna y externa, tal como ya hemos visto. Así, la libertad ideológica tiene una vertiente íntima: el derecho de cada uno a tener su propia concepción del mundo, sus ideas y opiniones. Así la CE permite la defensa de ideologías contrarias al ordenamiento constitucional, siempre que se respeten los límites punibles y el orden público. En este sentido la libertad de conciencia existe porque la propia CE hace prevalecer la misma sobre el

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

cumplimiento de algunos deberes o ante determinadas actuaciones de terceros o al menos, remite a la ley tal posibilidad.

La objeción de conciencia, en principio, podría considerarse como no siendo un derecho fundamental, sino un derecho constitucional autónomo, que de acuerdo con las previsiones del artículo 53.1, puede ser invocado ante el TC por la vía del recurso de amparo, lo que no se predica de ningún otro derecho no comprendido en la Sección Primera del Capítulo segundo del Título I de la CE. Precisamente, por no formar parte de la Sección Primera, su desarrollo normativo no requiere LO (art. 81.1 CE y STC 160/1987). Veremos, no obstante los matices al respecto y la asimilación a derecho fundamental establecido por el TC. Su ejercicio conoce su límite con carácter general, al cumplimiento de los deberes constitucionales o legales.

Adyan y Otros c. Armenia, [12 de octubre de 2017]

Este caso se refiere a cuatro Testigos de Jehová que fueron condenados en 2011 por negarse a realizar el servicio civil militar o alternativo debido a sus creencias religiosas.

El TEDH considera que ha habido una violación del art. 9 CEDH, al no haber previsto las autoridades nacionales un sistema de prestación alternativa que ponderara los intereses de la sociedad y los derivados de la reserva de conciencia de los recurrentes, toda vez que el existente se encontraba vinculado con las autoridades militares, siendo además mucho más largo (42 meses en lugar de los 24 meses para el servicio militar), teniendo por tanto un claro efecto disuasorio, incluso punitivo.

2.1. Considerando España: Doctrina del TC y el TS

STC 145/2015, de 25 de junio

La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en la Constitución y es directamente aplicable en materia de derechos fundamentales (STC 53/1985) [FJ 4].

El reconocimiento de la objeción de conciencia transcendió del ámbito del que es consustancial (el servicio militar obligatorio), dadas las particulares circunstancias; por un lado, la significativa intervención de los médicos en los casos de interrupción voluntaria del embarazo y, por otro, la relevancia constitucional a la protección del nasciturus [FJ 4].

La objeción de conciencia, entendida como derivación del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, resulta extensible a una persona que se opone a la obligación legal de dispensar el principio activo levonorgestrel 0'750 mg., por sus convicciones sobre el derecho a la vida; y ello por la falta de consenso científico respecto a los posibles efectos abortivos de la denominada "píldora del día después" que genera la existencia de una duda razonable sobre la producción de dichos efectos y, particularmente, genera una eventual colisión con la concepción sobre el derecho a la vida [FJ 5].

La imposición de la sanción al farmacéutico renuente a dispensar el principio activo levonorgestrel 0'750 mg, no derivó de su negativa a dispensar el medicamento, sino del incumplimiento del deber de contar con el mínimo de existencias establecido normativamente [FJ 5].

De las actuaciones judiciales no se infiere el riesgo de que la dispensación de la „píldora del día después" se viera obstaculizada pues, amén de que la farmacia regentada por el demandante se ubica en el centro urbano de la ciudad de Sevilla, se deduce la disponibilidad de otras oficinas de farmacia relativamente cercanas; y ninguna otra circunstancia permite colegir que el derecho de la mujer a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente fuera puesto en peligro [FJ 5].

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Aunque la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de regulación específica de rango legal sobre el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales farmacéuticos, ese derecho está expresamente reconocido en los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla; el recurrente es miembro del Colegio y está inscrito como objetor de conciencia, por lo que actuó bajo la legítima confianza de ejercitar un derecho, cuyo reconocimiento estatutario no fue objetado por la Administración [FJ 5].

La falta de existencias del principio activo levonorgestrel 0'750 mg. en la oficina de farmacia regentada por el recurrente, queda amparada por el derecho a la libertad ideológica [FJ 6].

La renuencia a no disponer de preservativos –y, en consecuencia, no dispensarlos– en la oficina de farmacia que regenta el recurrente no queda amparada por la dimensión constitucional de la objeción de conciencia que dimana de la libertad de creencias reconocida en el art. 16.1 CE [FJ 6]

STS, Contencioso sección 8 del 11 de mayo de 2009

La Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Juez del Registro Civil contra acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial que le denegó el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en relación con expedientes matrimoniales entre personas del mismo sexo. La Sala comienza con una exposición de la reciente posición juriprudencial en materia de objeción de conciencia y derecho a la libertad religiosa, en la que se rechaza que en nuestro ordenamiento constitucional tenga cabida un derecho general a la objeción de conciencia susceptible de hacerse valer pese a no contar con un reconocimiento formal en la Constitución o en la Ley por lo que, en principio, entiende que ello sería suficiente para desestimar las pretensiones del recurrente. No obstante, realiza unas consideraciones adicionales en relación con las sentencias alegadas por éste como sostén de su pretensión, no estimándolas aplicables al ser distintos los hechos y la calificación jurídica que merecen para finalizar afirmando que la sumisión a la Ley de los poderes públicos se reitera vigorosamente para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo uno de los rasgos distintivos del ejercicio de la potestad jurisdiccional por lo que no cabe subordinar el cumplimiento de funciones judiciales o registrales previstas en la Ley a consideraciones de conciencia, especialmente cuando, como en este caso, tienen carácter técnico y no religioso.

3. Símbolos religiosos

En general, la doctrina del TEDH, es consciente de que una sociedad democrática saludable necesita tolerar y apoyar el pluralismo y la diversidad religiosa. Además, toda persona que haga de la religión un principio esencial de su vida debe tener en principio la oportunidad de comunicar esa creencia a los demás, incluso mediante el uso de vestimenta y símbolos religiosos (cf. *Eweida y otros c. el Reino Unido*, § 94). El uso de esas prendas o símbolos, motivado por la fe de la persona interesada y por el deseo de dar testimonio de esa fe, constituye una manifestación de su convicción religiosa, en forma de un culto, una práctica o un rito, protegido por el art. 9.1 del CEDH.

Es necesario ser conscientes de los *límites* y especiales circunstancias señalados por la jurisprudencia actual en cuatro contextos diferentes, toda vez que el derecho a llevar vestimenta y símbolos religiosos no es absoluto y debe sopesarse con los intereses legítimos de otras personas físicas y jurídicas.: a) la esfera pública, b) el entorno escolar y universitario, c) la administración pública y los servicios públicos y d) el entorno profesional.

Veamos algunos supuestos.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

3.1. Símbolos religiosos en la escuela pública

Lautsi y Otros c. Italia, [18 de marzo de 2011 (Gran Sala)]

Los hijos de la demandante asistieron a una escuela pública donde todas las aulas tenían un crucifijo colgado de la pared, lo que consideraba contrario al principio de laicismo en el que ella quería educar a sus hijos.

En su sentencia de Gran Sala, el TEDH considera que en este caso no existe ni vulneración del art. 2 (derecho a la educación) del Protocolo No. 1 CEDH, ni tampoco del art. 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), no en vano, la cuestión de los símbolos religiosos en las aulas es, en principio, una cuestión que se residencia dentro del margen de apreciación del Estado, siempre que las decisiones en ese ámbito no supongan una forma de adoctrinamiento. El hecho de que existan los crucifijos en las aulas de las escuelas públicas en Italia está más relacionado con la preeminencia cultural y social de la religión católica del país, que con una voluntad de adoctrinamiento, sin que haya constancia de actitudes intolerantes por parte de la autoridades académicas frente a alumnos con otros credos y sin que tampoco se haya visto lesionado el derecho de la demandante de educar a sus hijos en las convicciones morales que estime oportunas.

3.2. Obligación de aparecer con la cabeza descubierta en las fotos de identidad previstas para documentos oficiales

Mann Singh c. Francia, [13 de noviembre de 2008]

El demandante, un sij practicante, sostiene que el requisito de comparecer con la cabeza descubierta en la fotografía de identidad en su carnet de conducir, supone una interferencia en su vida privada y en su libertad de religión y conciencia.

El TEDH considera que la pretensión es inadmisible por ser manifiestamente infundada, toda vez que la exigencia del formato fotográfico responde a una necesidad de orden público, consistente en permitir a las autoridades identificar al conductor y verificar que es el que realmente esté autorizado para conducir el vehículo.

3.3. Controles de seguridad

Phull c. Francia [11 de enero de 2005]

Este es un caso similar al anterior, en el que también un sij practicante, reclama por la interferencia en su derecho a la libertad de religión por parte de las autoridades aeroportuarias, quienes le obligaron a quitarse el turbante como parte de un control de seguridad a través de un escáner a los pasajeros que acceden a la sala de embarque.

El TEDH estima que los controles de seguridad en los aeropuertos son necesarios en aras del interés público y la seguridad, en el sentido del art. 9 § 2 CEDH, y que las disposiciones dictadas para implementarlos en el presente caso encajan perfectamente dentro del margen de apreciación del Estado.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

3.4. Símbolos religiosos y vestimenta en la escuela y la universidad

El TEDH no conoce un criterio unánime ni un juicio unívoco respecto a la hipótesis del uso de vestimenta y símbolos religiosos en los establecimientos de enseñanza pública, subrayando el amplísimo margen de apreciación que se deja a los Estados en esta esfera. Para el Tribunal no es posible discernir en toda Europa una concepción uniforme del sentido de la religión en la sociedad y el sentido o el impacto de los actos correspondientes a la expresión pública de una creencia religiosa no son los mismos que los del Estado. incluso de acuerdo con los tiempos y contextos. De ahí que las reglamentaciones en esta esfera pueden variar de un país a otro en función de las tradiciones nacionales y de los requisitos impuestos por la protección de los derechos y libertades de los demás y el mantenimiento del orden público. Por consiguiente, la elección del alcance y la forma de esa reglamentación debe dejarse necesariamente en cierta medida en manos del Estado interesado, ya que depende del contexto nacional (*Leyla Şahin c. Turquía* [GC], § 109). Todos los casos examinados por el Tribunal desde este ángulo pueden dividirse en dos categorías, dependiendo de si la persona que reivindica el derecho a llevar ropa religiosa es un docente o un alumno.

(i) Docentes

El Tribunal ha tenido en consideración tanto el derecho del profesor a manifestar su religión (puesto que como personas gozan de la protección del artículo 9 de la Convención), como el respeto de la neutralidad de la enseñanza pública y la protección de los intereses legítimos de los alumnos mediante la salvaguardia de la paz religiosa (bajo el principio de la legitimidad del Estado de someter a los miembros de la administración pública, en razón de su condición, a una obligación de discreción en la expresión pública de sus creencias religiosas). En este sentido será la casuística la que determine la posición final en el equilibrio entre el derecho fundamental de la persona a la libertad de religión y el interés legítimo de un Estado democrático en garantizar que su servicio público funcione para los fines establecidos en el párrafo 2 del artículo 9. Otro factor a tener en cuenta es la edad de los alumnos, ya que los niños pequeños se hacen muchas preguntas y se dejan influenciar más fácilmente que otros alumnos de mayor edad. Al respecto, si bien normalmente parece que la duda se establece en el hecho de que el docente quiera hacer un juego cuasi prosélito de una determinada creencia religiosa, no hemos de olvidar, como hemos señalado con anterioridad, que el ateísmo y el laicismo pueden ser considerados también creencias religiosas, por lo que se podría apelar a las mismas circunstancias en el caso en que un profesor quisiera adoctrinar a los alumnos en el ateísmo o en un laicismo contrario al derecho, por ejemplo un laicismo negativo en un Estado como el de España que es aconfesional (laicismo positivo).

Dahlab c. Suiza [15 de febrero de 2001]

La demandante, maestra de educación primaria convertida al Islam, se opuso a la decisión de las autoridades escolares de prohibirle usar un pañuelo en la cabeza mientras impartía clases, confirmada después por el Tribunal Federal en 1997.

El TEDH declaró la demanda inadmisible al entender que la medida no había sido irrazonable, teniendo en cuenta que los niños de los cuales la demandante era responsable tenían una edad en la que eran singularmente influenciables y, por tanto, vulnerables en su formación.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

(ii) Alumnos

Dogru c. Francia and Kervanci c. Francia [4 de diciembre de 2008]

Los recurrentes, ambos musulmanes, se matricularon en el primer año de una escuela pública secundaria estatal, en la que asistían a clases de educación física cubriéndose la cabeza con un pañuelo, negándose a retirárselo a pesar de las reiteradas indicaciones desde la dirección del colegio. El comité de disciplina de la escuela decidió expulsarlos de la escuela, decisión que fue confirmada por los tribunales.

El Tribunal sostuvo que no hubo violación del art. 9 CEDH, pues el uso del velo, como el pañuelo islámico, era incompatible con el ejercicio del deporte colegial. Además, subraya el TEDH que la sanción impuesta fue consecuencia de la negativa de los demandantes a cumplir con las reglas aplicables en las instalaciones de la escuela, de las cuales habían sido debidamente informados, y no por sus convicciones religiosas, como alegaron.

3.5. Símbolos o vestimenta religiosa en el trabajo

En el entorno laboral privado ha de combinarse la legitimidad de una empresa comercial privada de imponer un código de vestimenta a sus empleados con el fin de proyectar una determinada imagen comercial, con el uso de símbolos religiosos, pues por muy legítimos que sean los intereses comerciales, estos intereses del empleador no son absolutos y deben sopesarse siempre con el derecho del interesado a manifestar su religión.

Eweida y otros c. el Reino Unido [Definitivo 27 de mayo de 2013]

Ya nos hemos referido a este caso. Nos fijamos en dos de los demandantes (la Sra. Eweida y la Sra. Chaplin), la primera se trata de una empleada de la compañía aérea British Airways y la segunda de una enfermera geriátrica respectivamente, que son cristianos practicantes. Se quejan de que sus empleadores implementaron restricciones en el uso visible de cruces cristianas alrededor del cuello mientras estuviesen en el trabajo.

El TEDH entiende que se ha producido una vulneración del art. 9 (libertad de religión) CEDH con respecto al primer demandante, la señora Eweida, pues la tensión entre el derecho del actor a exhibir públicamente su creencia religiosa y el del empleador en proyectar una determinada imagen corporativa de su empresa no fue debidamente ponderada por los tribunales nacionales, hipertrofiando el de la compañía sin una justificación solvente.

Por el contrario, y en cuanto a la segunda demandante, los motivos para instarla a que retirara la cruz, la protección de la salud y la seguridad en la sala de hospital, sí fueron considerados ecuánimamente, concluyendo que la gerencia del hospital adoptó una medida proporcionada y respetuosa con los derechos de la demandante y la seguridad clínica.

Reparemos en el primero:
Recordamos el caso de Eweida.

La señora Eweida vivió los primeros dieciocho años de su vida en Egipto, es practicante del cristianismo copto. Desde 1999 trabaja como miembro de la plantilla de British Airways Plc, una empresa privada.

British Airways requiere a todos sus empleados en contacto con el público que lleven uniforme. Hasta 2004, el uniforme para las mujeres incluía una blusa de cuello alto. En 2004, British Airways introdujo un nuevo uniforme, que incluía una blusa de cuello abierto para las mujeres para ser usado con una corbata que podría

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

apretarse o atarse ligeramente en el cuello. Se distribuyó una guía de usuario, que establecía reglas detalladas sobre cada aspecto del uniforme. Incluía el siguiente apartado, en una sección titulada Accesorios femeninos:

"Cualquier accesorio o prenda de vestir que el empleado, por motivos religiosos, esté obligado a llevar, debe en todo momento estar cubierto por el uniforme. Si, no obstante, esto es imposible dada la naturaleza del objeto y la forma en que debe ser usado, entonces se requerirá la aprobación a través de la jefatura local en cuanto a la idoneidad del diseño para garantizar el cumplimiento de las normas del uniforme, a menos que dicha aprobación ya figure en la guía del uniforme Nota: no se aceptan otros objetos para ser usados con el uniforme. Se requerirá la retirada de cualquier objeto de joyería que no se ajuste a la normativa anterior".

Cuando un empleado era advertido por llevar un elemento que no cumplía con la normativa sobre el uniforme de trabajo, era una práctica de British Airways el pedir al empleado que retirara el elemento en cuestión o, si era necesario, volviera a su casa para cambiarse de ropa. El tiempo dedicado por el empleado en corregir el uniforme se deducía de su salario. Entre los arts. de ropa considerados por British Airways como obligatorios en algunas religiones y que no podían ocultarse bajo el uniforme, se dio autorización a los hombres sijs para llevar un turbante blanco o azul oscuro y mostrar la pulsera sij en verano si obtenían autorización para usar una camisa de manga corta. Las mujeres musulmanas del personal de tierra fueron autorizadas a llevar el hijab (velo) en colores aprobados por British Airways.

Hasta el 20 de mayo de 2006, la señora Eweida llevó una cruz en el trabajo oculta bajo su ropa. El 20 de mayo de 2006 decidió empezar a llevar la cruz a la vista, como un signo de su compromiso con su fe. Cuando llegó al trabajo ese día, su jefe le pidió que se quitara la cruz y la cadena o que la ocultara bajo su corbata. La señora Eweida inicialmente se opuso, pero finalmente accedió a cumplir con la orden después de discutir el asunto con un superior. El 7 agosto 2006, acudió nuevamente al trabajo con la cruz a la vista y de nuevo accedió, renuentemente a cumplir con la norma del uniforme, al ser advertida que de no hacerlo sería enviada a casa sin sueldo. El 20 de septiembre de 2006, se negó a quitarse o esconder la cruz y fue enviada a casa sin sueldo hasta el momento en que decidiera cumplir con su obligación contractual respecto al uso del uniforme. El 23 de octubre de 2006, se le ofreció un trabajo administrativo sin contacto con el público, que no requería uniforme, pero ella rechazó el ofrecimiento.

A mediados de octubre de 2006 aparecieron publicados una serie de arts. de prensa sobre el caso de la señora Eweida críticos con British Airways. El 24 de noviembre de 2006, British Airways anunció una revisión de su política de uniformes en relación con el uso de símbolos religiosos visibles. Tras celebrar consultas con los miembros del personal y los representantes sindicales, se decidió el 19 de enero de 2007 aprobar una nueva política. A partir del 1 de febrero de 2007, la exhibición de símbolos religiosos y de caridad sería permitida cuando fuera autorizada. Algunos símbolos, como la cruz y la estrella de David, recibieron autorización inmediata. La señora Eweida regresó a trabajar el 3 de febrero de 2007, con permiso para usar la cruz según la nueva política. Sin embargo, British Airways se negó a indemnizarle por los ingresos perdidos durante el tiempo que decidió no acudir al trabajo.

La señora Eweida presentó una reclamación ante el Tribunal Laboral el 15 de diciembre de 2006, reclamando, inter alia, daños por discriminación indirecta contraria a la regla 3 de la igualdad en el empleo (religión y creencias) Reglamento 2003 («el Reglamento de 2003»: véase el apartado 41 infra) y denunciando también una violación de su derecho a manifestar su religión contraria al art. 9 del Convenio. El Tribunal Laboral desestimó su reclamación de Ms Eweida. Dictaminó que el uso visible de una cruz no era un requisito obligatorio de la fe cristiana, sino una elección personal. No había pruebas de que ningún otro empleado, de 30.000 personas obligadas a llevar uniforme, hubiera hecho tal solicitud o reclamación, y mucho menos que hubiera decidido no acudir al trabajo si no se lo permitían. Señaló que la demandante no pudo probar que la política de uniformes planteara una desventaja para los cristianos, algo necesario para establecer una reclamación sobre discriminación indirecta.

La señora Eweida apeló ante el Tribunal de Apelación Laboral, que desestimó la apelación el 20 de noviembre de 2008. El Tribunal de Apelación Laboral declaró que no era necesario que demostrara que otros cristianos se habían quejado acerca de la política de uniformes, ya que una persona podría estar en

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

desventaja en el sentido de la regla 3.1 del reglamento de 2003 incluso si él o ella cumplía, involuntariamente, con las restricciones sobre los símbolos religiosos visibles. Sin embargo, el Tribunal de Apelación Laboral concluyó que el concepto de discriminación indirecta implica discriminación contra un grupo definido y que la demandante no había establecido la evidencia de la desventaja del grupo.

La señora Eweida apeló ante el Tribunal de Apelación, que desestimó la apelación el 12 de febrero de 2010. Se argumentó en su nombre que el Tribunal Laboral y el Tribunal de Apelación Laboral habían errado en derecho y que lo único que se necesitaba para establecer la discriminación indirecta era la prueba de desventaja para un individuo. El Tribunal de Apelación rechazó este argumento, que no consideraba que estuviera respaldado por el espíritu del Reglamento de 2003. Apoyó el enfoque del Tribunal de Apelación Laboral, cuando declara:

"… para establecer la discriminación indirecta, debe ser posible realizar algunas afirmaciones generales que serían ciertas sobre un grupo religioso, como que un empleado pueda apreciar razonablemente que alguna disposición en concreto pueda tener un efecto adverso sobre el grupo" (§§ 9-16).

El tribunal valora respecto de los Principios generales en virtud del art. 9 del Convenio:

La libertad religiosa es principalmente una cuestión de conciencia y pensamiento individual. Este aspecto del derecho establecido en el párrafo primero del art. 9, de tener cualquier creencia religiosa y a cambiar de religión o creencia, es absoluto e incondicional. Sin embargo, como se establece también en el art. 9.1, la libertad de religión comprende también la libertad de manifestar su creencia, solo y en privado, pero también para practicar en comunidad con otros y en público. La manifestación de una creencia religiosa puede adoptar la forma de culto, la enseñanza, la práctica y la observancia. El testimonio en palabras y hechos está vinculado con la existencia de convicciones religiosas (§ 79).

Y más tarde relativo a esta demandante:

No se discutió ante los tribunales nacionales y este Tribunal que la insistencia de la señora Eweida en llevar una cruz a la vista en el trabajo estaba motivada por su deseo de dar testimonio de su fe cristiana. Aplicando los principios establecidos anteriormente, el Tribunal considera que el comportamiento de la señora Eweida fue una manifestación de su creencia religiosa, en la forma de culto, práctica y observancia, objeto de protección por el art. 9… 91. El Tribunal considera que la negativa de British Airways entre septiembre de 2006 y febrero de 2007 a permitir que la demandante permaneciera en su puesto mientras llevara una cruz a la vista constituía una injerencia en su derecho de manifestar su religión (§§ 89; 91).

Límites: En este mismo caso, sin embargo, el Tribunal concluyó que no había habido violación del artículo 9 (considerado solo o junto con el artículo 14 de la Convención sobre la Prohibición de la Discriminación) lo que permitió (1) un procedimiento disciplinario contra una empleada cristiana (la Sra. Ladele) de una autoridad local por negarse a ser asignada al registro civil de uniones civiles del mismo sexo, y su despido como consecuencia de ello (§§ 102-106); y (2) un procedimiento disciplinario contra un empleado de una empresa privada (D.M. McFarlane) por haberse negado a ofrecer asesoramiento de terapia psicosexual a parejas del mismo sexo, y su despido como consecuencia de ello (§§ 107-110).

3.6. Vestimenta y símbolos religiosos en el espacio público

Vamos a diferenciar entre espacio púbico dentro de establecimientos y espacios públicos como calles, plazas…

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

En el primer caso, como pasaba en el tema educativo, hemos de considerar el hecho de ser un usuario o un empleado de servicio público. En lo que respecta a los usuarios de los servicios públicos, el término debe entenderse aquí en su sentido más amplio, a saber, cualquier persona que entre en relación con los servicios públicos a título privado (ya sea voluntariamente o por necesidad o coacción). A diferencia de los funcionarios públicos, los usuarios no son en modo alguno representantes del Estado en el ejercicio de una función pública; por consiguiente, no están sujetos a una obligación de discreción en la expresión pública de sus creencias religiosas. Existen límites como por ejemplo el tribunal como espacio público singular, o el ejercicio de proselitismo en un establecimiento sanitario, es decir, cuando puede ponerse en duda la neutralidad desde el principio de laicidad.

En cuanto al espacio público, el TEDH reconoce que el Estado puede considerar que es esencial dar especial importancia a la interacción entre los individuos y considerar que esta se ve alterada, por ejemplo, por el hecho de que algunos ocultan sus rostros en el espacio público. Si bien expresa algunas dudas sobre la necesidad de responder al desafío en cuestión con una ley de prohibición general.

Belcacemi and Oussar c. Belgium [11 de julio de 2017]

Estamos ante el mediático asunto relativo a la prohibición del uso en público de prendas de vestir que parcial o totalmente cubran la cara según la ley belga de 1 de junio de 2011. Las demandantes arguyen que la decisión de usar el *niqab* fue una iniciativa personal y voluntaria, fruto exclusivamente de sus convicciones religiosas.

A pesar de las alegaciones de las recurrentes, el TEDH consideró que no hubo violación de los arts. 8 (derecho al respeto de vida privada y familiar), 14 (prohibición de discriminación) y 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión) CEDH, puesto que la restricción buscaba garantizar las condiciones de "convivencia2 y la protección de los derechos y libertades de los demás en una sociedad democrática. Como ya ocurriese en el asunto *S.A.S c. Francia*, el TEDH considera que el afán por garantizar el respeto de las garantías mínimas de vida en la sociedad debe considerarse como un elemento destinado a la protección de los derechos y libertades de los demás. Se trataba de proteger las condiciones mínimas de interacción entre individuos que, para el Estado, es esencial para garantizar el funcionamiento de un sociedad democrática.

3.7. España: Festivos laborales y símbolos religiosos

STC 128/2007, de 4 de junio

La decisión tomada por un Obispado de cesar a un profesor de religión no es expresión del ejercicio de potestad pública alguna, sin embargo, pese a que el autor real de la decisión a la que originariamente se imputa la supuesta lesión de derechos fundamentales no es un poder público, basta la intervención de éste en un momento posterior para que se entienda satisfecho el presupuesto de recurso de amparo exigido por el art. 41.2 LOTC (STC 51/1988) [FJ 1].

La especial idoneidad para la enseñanza de la religión católica no es una condición subjetiva, derivada de la hipotética aplicación de una norma jurídica estatal, cuyo no reconocimiento por la autoridad eclesiástica pueda, en su caso, vulnerar tal norma, sino que es una condición que se inserta en un ámbito puramente religioso, y depende de una valoración del mismo signo [FJ 4].

Se parte de una opción personal que lógicamente implica una autolimitación respecto de opciones diferentes, opción previa que a la hora del posible ejercicio de otros derechos fundamentales puede justificar la modulación de las consecuencias de éstos para no desvirtuar o desnaturalizar dicha opción inicial [FJ 4].

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

El juicio del Tribunal Constitucional no se circunscribe a un examen externo de la suficiencia y consistencia de la motivación de la resolución o las resoluciones judiciales impugnadas bajo el prisma del art. 24.1 CE, sino que debe resolver el eventual conflicto entre los derechos afectados determinando si, efectivamente, aquéllos se han vulnerado atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos (STC 240/1992) [FJ 8].

Reitera la doctrina elaborada en STC 38/2007 con ocasión del enjuiciamiento de la constitucionalidad del sistema de contratación y selección del profesorado de religión católica en los centros de enseñanza pública [FFJJ 5, 9, 10, 11].

Al Tribunal únicamente le compete constatar la naturaleza estrictamente religiosa de las razones en las que la autoridad religiosa ha fundado la no propuesta como profesor de religión y moral católicas y que sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa y a la libertad de expresión sólo se han visto afectados y modulados en la estricta medida necesaria para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia católica [FJ 12].

STS, Contencioso sección 7 del 04 de marzo de 2013

El TS confirma una sentencia del TSJ de Madrid que desestimó el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud formulada por una Asociación en relación con la retirada de una símbolo religioso: la estatua denominada „Cristo de Monteagudo". De los sucesivos informes periciales y de los escritos de las partes comparecidas el Alto Tribunal llega a la conclusión de que dicha estatua forma parte no sólo de la simbología religiosa tradicional de la ciudad de Murcia, sino de su propia fisonomía cultural, pues así lo ha querido el consenso social a principios del s. XX, cuando fue erigida en buena parte por suscripción popular. Se descarta la aplicación de la STEDH Lautsi, recaída sobre la existencia de simbolos religiosos en el ámbito educativo, ya que fue revocada por la Gran Sala y, además, el supuesto de la educación es distinto a los símbolos externos, que no implican la toma de posición del poder público, sino la preexistencia histórica de un arraigo religioso determinado. Asimismo se descarta que el Estado haya privilegiado a la religión católica en detrimento de otras creencias o confesiones, ya que la tradición cultural del símbolo que supuestamente habría determinado la falta de neutralidad del Estado prima sobre su connotación religiosa; razón por la que el símbolo debe ser respetado y preservado, al igual que cualesquiera otros símbolos, sean o no religiosos, que formen parte de la cultura tradicional y del arraigo del pueblo español.

4. Un caso especial. La apostasía

La apostasía, término más cercano al ámbito cristiano, significa deserción, abandono de la fe de Jesucristo, recibida y profesada en el bautismo. Este acto crea no pocas veces dificultades cuando en este acto, el actor, el apóstata, quiere borrar toda huella de su condición, en el caso del cristianismo, de bautizado. Surge un conflicto surgido motivado por la negativa a efectuar una anotación marginal en la partida de bautismo del particular en la que se hiciese constar que se había ejercitado el derecho a la cancelación, por haber dejado esta persona de pertenecer a la Iglesia tras haber realizado acto de apostasía. La religión católica reconoce la apostasía, tal como lo establece En virtud de lo establecido en el c. 751, del CIC "(…) apostasía es el rechazo total de la fe cristiana", que tiene consecuencias en el derecho interno tal como establece el c. 1364 que prevé para el apóstata la excomunión *latae sententiae*.

En el contexto católico, la apostasía es, con frecuencia, un instrumento apoyado por el movimiento del laicismo negativo, un ateísmo o laicismo confesante. De hecho, el mismo tribunal reconoció, en un contexto algo diferente, que esta corriente de pensamiento, "que no hace más que expresar una cierta concepción metafísica del hombre, que condiciona su percepción del mundo y justifica su

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

acción", no podía distinguirse válidamente de un culto religioso en el sentido clásico; por lo tanto, no estaba justificado que el Estado le concediera un estatuto jurídico radicalmente distinto del de los cultos religiosos. Así se ve en *Union des Athées c. Francia* [6 de julio de 1994] informe de la comisión:

> La Comisión observa, en efecto, que el objetivo del solicitante es reunir a todos aquellos que consideran a Dios como un mito. Admite que tal actitud no parece, a primera vista, ser tal que la califique como una asociación religiosa. Sin embargo, el solicitante se limita a expresar una cierta concepción metafísica del hombre, que condiciona su percepción del mundo y justifica su acción. Así pues, a juicio de la Comisión, el contenido filosófico, que sin duda es fundamentalmente diferente en cada caso, no parece ser un argumento suficiente para distinguir el ateísmo del culto religioso en el sentido clásico y para servir de base a una condición jurídica tan diferente (§ 79).

Por un lado, podría parecer que la apostasía se encontraría dentro del reconocimiento de la posibilidad de abandonar una confesión religiosa que forma parte de la protección general debida al derecho de libertad religiosa, y sería competencia del Derecho estatal. Por otro lado, al ser un acto de trascendencia religiosa, la regulación de la apostasía debería ser competencia de los ordenamientos confesionales. Esta diatriba fue resuelta por el TEDH que considera la apostasía como un concepto interno de cada confesión, que queda fuera del art. 9.1 del CEDH.

Decisión: *X. c. Islande* [06/02/1967]

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
>
> Los órganos del Convenio se negaron a conceder la protección del párrafo 1 del art. 9 (lo que no significa que las mismas denuncias no puedan, en su caso, examinarse sobre la base de otras disposiciones del Convenio):
>
> Los hechos presentados por el solicitante pueden resumirse como sigue:
>
> El solicitante es un ciudadano islandés, nacido en 1919 y actualmente viviendo en Reykjavik. Afirma que, de acuerdo con la costumbre en Islandia, fue bautizado cuando tenía sólo unas pocas semanas de edad. Esto implicaba, en su que el clérigo, los testigos y sus padres concluyeron en su nombre "un pacto bautismal con Jehová en el cielo". Más tarde, él también fue confirmado y en esa ocasión tuvo que confesar su creencia en Jehová.
>
> Afirma que ya no está preparado para "cumplir con el bautismo pactado" que se le impuso cuando era niño y, por lo tanto, ha tratado de que se anule su bautismo.
>
> Para ello, inició un procedimiento contra el obispo de Islandia ante el Tribunal de la ciudad de Reykjavik, pero su demanda fue desestimada por el Tribunal. Esta decisión fue posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo. Afirma que, según los arts. 9 y 10 de la Convención, tiene derecho a profesar sus "propias creencias, convicciones y pensamientos" y pide "una decisión vinculante de que se anulen mi bautismo y confirmación, dejando claro que se trata de una anulación completa de la promesa que me vi obligado a hacer en mi bautismo y posterior confirmación".
>
> Como sus apelaciones a los tribunales islandeses han sido infructuosas, también considera que no ha tenido un recurso efectivo de conformidad con el art. 13 de la Convención.

LA LEY

> Considerando que el examen del caso tal como se ha presentado, incluido un examen hecho de oficio, no revela ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades establecidos en la Convención y en particular

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

en los arts. 9, 10 y 13; que de ello se desprende que la solicitud es manifiestamente infundada en el sentido del art. 27, párrafo 2) (art. 27-2) de la Convención.

Ahora bien, la Comisión declara esta aplicación INADMISIBLE.

5. Polonia ante la Corte de Estrasburgo

Con carácter general, el perfil de Polonia como Estado ante el TEDH es el siguiente, a enero de 2020:

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Press Unit
Unité de la Presse

Press country profile
Fiche pays pour la presse

Last updated: January 2020

Poland

Ratified the European Convention on Human Rights in 1993

National Judge: Krzysztof Wojtyczek
Judges' CVs are available on the ECHR Internet site

Previous Judges: Lech Garlicki (2002-2012) and Jerzy Makarczyk (1992-2002)

List of judges of the Court since 1959

The Court dealt with 1,897 applications concerning Poland in 2019, of which 1,885 were declared inadmissible or struck out. It delivered 12 judgments (concerning 12 applications), 11 of which found at least one violation of the European Convention on Human Rights.

Applications processed in	2017	2018	2019
Applications allocated to a judicial formation	2062	1935	1834
Communicated to the Government	404	115	253
Applications decided:	2466	2024	1897
- Declared inadmissible or struck out (Single Judge)	1822	1496	1781
- Declared inadmissible or struck out (Committee)	213	489	96
- Declared inadmissible or struck out (Chamber)	411	15	8
- Decided by judgment	20	24	12

For information about the Court's judicial formations and procedure, see the ECHR internet site.
Statistics on interim measures can be found here.

Applications pending before the court on 01/01/2020	
Total pending applications*	1919
Applications pending before a judicial formation:	1245
Single Judge	355
Committee (3 Judges)	579
Chamber (7 Judges)	311
Grand Chamber (17 Judges)	0

*including applications for which completed application forms have not yet been received

Poland and ...

The Registry
The task of the Registry is to provide legal and administrative support to the Court in the exercise of its judicial functions. It is composed of lawyers, administrative and technical staff and translators. There are currently **627** Registry staff members.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Desde el punto de vista del art. 9 CEDH, debe citarse el asunto *Grzelak c. Poland* (no. 7710/02), de 15 de junio de 2010. El sustrato fáctico que subyace a la cuestión jurídica planteada ante la Corte de Estrasburgo, puede sintetizarse así: Urszula y Czesław Grzelak, que se declaran agnósticos, forman un matrimonio del que en 1991 nació Mateusz Grzelak, quien inició sus estudios en la escuela primaria no. 3 en Ostrów Wielkopolski en el año 1998, no asistiendo, por decisión de sus padres, a la instrucción religiosa y sin que la escuela, a pesar del deseo expresado por los padres, ofreciera a su hijo una clase alternativa de ética, quedando el niño durante la clase de religión sin supervisión ,bien en el corredor. en la biblioteca de la escuela o en el club escolar.

Según los padres, esta situación generó que su hijo fuese víctima de discriminación, así como acoso físico y psicológico por parte de otros alumnos debido a que no asistía a las clases de religión. Por ese motivo, en el transcurso del tercer año de la escuela primaria, los solicitantes trasladaron al menor a la escuela primaria no. 9 y posteriormente a la no. 11 en el mismo pueblo, donde los progenitores volvieron a denunciar tratos vejatorios hacia su hijo por parte del resto del alumnado.

Los demandantes presentaron una denuncia ante el Defensor del Pueblo alegando que se habían violado los arts. 53 § 7 y 31 § 2 de la Constitución, así como los arts. 9 y 14 CEDH, reclamación que fue desestimada al considerar que los problemas planteados en su denuncia tenían que ver más con el comportamiento inapropiado de algunos maestros y alumnos que con la ley misma.

Posteriormente, los demandantes remitieron una carta al Presidente de la República, solicitando un cambio normativo con el fin de proporcionar garantías para los niños no religiosos, misiva que fue respondida por el Ministerio de Educación, reiterando que las autoridades escolares no podían exigir a los padres que hicieran una "declaración negativa", es decir, una declaración de que su hijo no seguiría la instrucción religiosa.

En septiembre de 2004, el menor comenzó su educación secundaria. Cinco años después, los padres volvieron a denunciar ante la Autoridad de Educación de Poznań que su hijo no había recibido un curso de ética en la escuela secundaria Ostrów Wielkopolski no. 2. Reclamación que fue rechazada ya que, al ser Mateusz Grzelak el único estudiante en todas las escuelas administradas por el distrito de Ostrów cuyos padres deseaban que él siguiera una clase de ética, no se cumplían las condiciones para la provisión de tal clase, según lo establecido en la citada Ordenanza.

El TEDH recuerda que las creencias religiosas no constituyen información que pueda usarse para distinguir a un ciudadano individual en sus relaciones con el Estado. No obstante, la imposibilidad de que los padres pudieran marcar la opción religión/ética en los formularios educativos, por inexistente, no es un elemento neutral como sostuvieron las autoridades polacas. Este argumento se ve socavado por el hecho de que en el certificado de finalización de la escuela primaria del joven, había una línea recta y la palabra "ética" se tachaba. El mensaje transmitido por dicho documento es inequívoco y no es neutral: la clase de ética no estaba disponible como un tema opcional para el estudiante y decidió no asistir a clases de religión. Teniendo en cuenta lo anterior, el TEDH considera que la ausencia de esa opción curricular en los certificados escolares del menor durante todo el período de su escolarización equivale a una forma de estigmatización injustificada.

En estas circunstancias, el TEDH no está convencido de que la diferencia de trato entre los no creyentes que deseaban seguir las clases de ética y los alumnos que seguían las clases de religión estuviese objetiva y razonablemente justificada y que existía una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo perseguido y en consecuencia, se produjo una violación del art. 14 en relación con el art. 9 CEDH.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

6. Estrategias relativas a las obligaciones positivas de los Estados

La libertad religiosa se corresponde con la vertiente trascendente de la libertad ideológica, pero más que por el contenido de las ideas, la libertad religiosa se distingue por su ejercicio comunitario o colectivo (sin perjuicio de su componente individual) que alcanza su máxima expresión externa mediante los actos de culto y que son los que preferentemente consideran los poderes públicos, garantizando la libertad de culto, pues la vertiente interior queda para el propio individuo.

6.1. Protección contra ataques físicos, verbales o simbólicos

No se puede esperar razonablemente que las personas que decidan ejercer la libertad de manifestar su religión lo hagan sin críticas. Por el contrario, los miembros de una comunidad religiosa deben tolerar y aceptar el rechazo por parte de otros de sus creencias religiosas e incluso la propagación por otros de doctrinas hostiles a su fe (*Dubowska y Skup c. Polonia*, decisión de la Comisión). Sin embargo, la responsabilidad del Estado puede surgir cuando las creencias religiosas se oponen o se niegan a tal nivel que disuaden a quienes las tienen de ejercer su libertad de tenerlas o expresarlas. En tales casos, puede exigirse al Estado que garantice a quienes profesan tales creencias el disfrute pacífico del derecho garantizado por el artículo 9. Véase *Begheluri c. Georgia* [Final 7 de enero de 2015]:

> Por último, cuando los actos denunciados fueron realizados por particulares y, por lo tanto, no eran directamente atribuibles al Estado demandado, la Corte debe considerar las cuestiones en términos de la obligación positiva de las autoridades del Estado de garantizar los derechos previstos en el artículo 9 a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (véase, mutatis mutandis, Palomo Sánchez y otros c. el Estado). España [GC], números 28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06, §§ 58-61, CEDH 2011; Otto-Preminger-Institut c. Austria, 25 de noviembre de 1994, Serie A Nº 295 § 47; y Eweida y otros c. el Reino Unido, números 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10, § 84, CEDH 2013 (extractos)). A este respecto, la responsabilidad del Estado puede quedar comprometida cuando las creencias religiosas se oponen o se niegan de una manera que inhibe a quienes las sostienen de ejercer su libertad de tenerlas o expresarlas. En esos casos, se puede pedir al Estado que asegure el disfrute pacífico de los derechos garantizados en el artículo 9 a los titulares de esas creencias (§ 160).

Con frecuencia se produce un choque de derechos fundamentales. Es el caso de un grupo de personas organiza una manifestación pública para mostrar su oposición a las creencias o prácticas de una comunidad religiosa amparados por el derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica (artículos 10 y 11 del CEDH) y el derecho de la comunidad religiosa a manifestar pacíficamente su fe sin ninguna interferencia injustificada del exterior. Todos estos derechos están igualmente protegidos, ninguno de ellos es absoluto, y su ejercicio puede estar sujeto a las limitaciones previstas en los segundos párrafos de los artículos mencionados. El CEDH no establece a priori ninguna jerarquía de estos derechos: en principio, merecen igual respeto. Por lo tanto, deben equilibrarse entre sí de manera que se respete su importancia en una sociedad basada en el pluralismo, la tolerancia y la apertura mental. Hemos de tener en cuenta a la hora de defender estos derechos que según la doctrina del TEDH, el Estado debe respetar tres principios, a saber, dentro de lo razonablemente posible:

1. El Estado debe garantizar la protección de ambos derechos en conflicto; esta obligación incumbe a las autoridades nacionales, incluso cuando los actos que pueden impedir el libre ejercicio de uno u otro derecho proceden de particulares.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

2. Para ello, el Estado debe garantizar la existencia de un marco jurídico adecuado que proteja los derechos, especialmente contra ataques de terceros y que adopte medidas eficaces para que se respeten en la práctica.

3. Corresponde al Tribunal, en el ejercicio de su facultad de supervisión europea, comprobar, a la luz del conjunto del asunto, si las autoridades nacionales han logrado un justo equilibrio entre los diversos derechos concurrentes consagrados en el Convenio.

En todo caso ni el artículo 9 (ni los artículos 10 u 11) pueden interpretarse en el sentido de que permita a una persona que esté en desacuerdo con una organización religiosa en cualquier punto interrumpir una celebración o alterar el orden público durante la misma.

En cuanto a la representación provocativa de objetos de veneración religiosa, el Tribunal ha sostenido que en algunos casos podría infringir los derechos de los creyentes en virtud del artículo 9, véase *Otto Preminger-Institut c. Austria* [20 de septiembre de 1994]:

> "Como observó el Tribunal en su sentencia Kokkinakis c. Grecia, de 25 de mayo de 1993 (Serie A Nº 260-A, pág. 17, párr. 31), la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, consagrada en el artículo 9 (art. 9) de la Convención, es uno de los fundamentos de una "sociedad democrática" en el sentido de la Convención. Es, en su dimensión religiosa, uno de los elementos más vitales que contribuyen a la formación de la identidad de los creyentes y su concepción de la vida.
>
> Quienes decidan ejercer la libertad de manifestar su religión, ya sea que pertenezcan a una mayoría o a una minoría religiosa, no pueden esperar razonablemente hacerlo libres de críticas. Deben tolerar y aceptar el rechazo por parte de otros de sus creencias religiosas e incluso la propagación por otros de doctrinas hostiles a su fe. Sin embargo, la forma en que se oponen o niegan las creencias y doctrinas religiosas es una cuestión que puede comprometer la responsabilidad del Estado, incluida la responsabilidad de asegurar el disfrute pacífico del derecho garantizado por el artículo 9 por parte de quienes profesan esas creencias y doctrinas (art. 9). En efecto, en casos extremos el uso de métodos particulares de oposición o negación de las creencias religiosas puede tener como resultado disuadir a quienes las mantienen de ejercer su libertad de mantenerlas y expresarlas.
>
> En el caso *Kokkinakis*, la Corte sostuvo, en el contexto del artículo 9 (art. 9), que un Estado puede considerar legítimamente necesario adoptar medidas para suprimir ciertas formas de conducta, incluida la comunicación de información e ideas consideradas incompatibles con el respeto de la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los demás (ibíd., pág. 21, párr. 48). El respeto de los sentimientos religiosos de los creyentes, garantizado en el artículo 9 (art. 9), puede considerarse legítimamente violado por las representaciones provocativas de objetos de veneración religiosa; dichas representaciones pueden considerarse como una violación maliciosa del espíritu de tolerancia, que también debe caracterizar a una sociedad democrática. La Convención debe leerse en su conjunto y, por consiguiente, la interpretación y aplicación del artículo 10 (art. 10) en el presente caso debe ser coherente con la lógica de la Convención (véase, mutatis mutandis, la sentencia Klass y otros c. Alemania, de 6 de septiembre de 1978, Serie A Nº 28, pág. 31, párr. 68)", § 47).

Como se ve al final de la cita, a pesar de poder soportar esta línea argumental es preciso señalar que el TEDH hasta ahora casi siempre ha examinado esos casos en virtud del artículo 10 de la Convención (libertad de expresión), pronunciándose sobre las denuncias de personas castigadas por dañar los sentimientos de los creyentes.

Es necesario ser conscientes que el TEDH no ha elevado ninguna respuesta positiva sobre asuntos referidos al sentimiento de indignación por sus sentimientos religiosos. En particular, el derecho a no ser objeto de injerencias en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 9 no implica necesariamente y en todas las circunstancias el derecho a entablar procedimientos de cualquier tipo contra quienes, mediante una obra o publicación, hieran los sentimientos religiosos de una persona

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

o un grupo de personas. El caso mediático más conocido es el de la obra *Versos satánicos* de Salman Rushdi. La decisión de la Comisión es clara. *Choudhury c. Royaume-Uni* [5 de marzo de 1991]:

> 2. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad pública, para proteger el orden público, la salud o la moral, o para proteger los derechos y libertades de los demás.
>
> La Comisión observa que el demandante solicitó que se iniciara un procedimiento penal contra el autor y el editor del libro «Versos satánicos» a fin de reivindicar su afirmación de que el libro equivalía a un ataque difamatorio contra, entre otras cosas, su religión. No afirma, y está claro que no es el caso, que ninguna autoridad estatal, ni ningún organismo del que el Gobierno del Reino Unido sea responsable en virtud de la Convención, haya interferido directamente en la libertad del solicitante de manifestar su religión o sus creencias.
>
> Por consiguiente, la cuestión en el presente caso es si la libertad del artículo 9 (art. 9) del Convenio puede extenderse para garantizar el derecho a entablar cualquier tipo de procedimiento específico contra quienes, por su autoría o publicación, ofendan las sensibilidades de una persona o de un grupo de personas. La Comisión no encuentra ninguna indicación en el presente caso de un vínculo entre la libertad de interferencia con las libertades del artículo 9, párrafo 1. 1 (Art. 9-1) de la Convención y las quejas del demandante. En consecuencia, esta parte de la solicitud debe ser declarada incompatible *ratione materiae* con las disposiciones de la Convención en el sentido del párrafo 2 del artículo 27 (Art. 27-2).
>
> 2. El demandante alega también una violación del artículo 14 (Art. 14) de la Convención en relación con sus quejas en virtud del artículo 9 (Art. 9). Sin embargo, como la denuncia en virtud del Artículo 9 (Art. 9) ha sido rechazada por ser incompatible *ratione materiae* con las disposiciones de la Convención, las denuncias en virtud del Artículo 14 (Art. 14) de la Convención también deben considerarse incompatibles *ratione materiae* con las disposiciones de la Convención en el sentido del párrafo 2 del Artículo 27 (Art. 27-2).
>
> Por estas razones, la Comisión, por unanimidad
>
> DECLARA LA SOLICITUD INADMISIBLE.

6.2. La religión en el trabajo

Ya hemos visto la utilización de símbolos en el trabajo. En relación con la expresión de la convicción religiosa, no difiere mucho. Efectivamente, el criterio que se mantiene es que el Estado tiene legitimidad a la hora de someter a los miembros de la administración pública, en razón de su condición, a una obligación de reserva en virtud del artículo 10 del Convenio (libertad de expresión) o a la discreción en la expresión pública de sus creencias religiosas en virtud del artículo 9. El bien a garantizar es el de la neutralidad del servicio público y asegurar el respeto del principio de laicidad, y eso afecta también a lo que respecta a la pertenencia a partidos políticos o grupos que manifiesten ideas racistas o xenófobas, o a sectas que establezcan un vínculo rígido e indisoluble de solidaridad entre sus miembros o que persigan una ideología contraria a las normas de la democracia Pero ello no insta a que sea suficiente la mera proximidad o pertenencia, real o supuesta, de un funcionario a un movimiento religioso. Ha de demostrarse claramente la imparcialidad o la representación real de un peligro para la seguridad nacional.

En cuanto a las fuerzas armadas, las normas deben estar regidas siembre respondiendo a las necesidades del servicio militar, toda vez que este sistema puede implicar, por su naturaleza, la posibilidad de imponer limitaciones a ciertos derechos y libertades de los miembros de las fuerzas armadas que no podían imponerse a los civiles. Los principios que rigen son el de la disciplina militar y el principio de laicidad.

En este sentido en España se ha cuestionado el derecho a la libertad y asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. Contando con la siguiente jurisprudencia:

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

STC 177/1996, de 11 de noviembre

Como es conocido, imperativos del principio de subsidiariedad que informa el recurso de amparo constitucional impide someter a enjuiciamiento cuestiones ajenas a las que fueron objeto del proceso judicial precedente, debido a lo cual los pedimentos que formula el actor respecto de la libertad religiosa, únicamente podrán ser examinadas en este proceso constitucional las relativas a los Autos de archivo dictados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. [FJ 3]

La jurisdicción militar que, por mandato constitucional y bajo el principio de unidad de jurisdicción, conoce de un ámbito objetivo diferente del que es propio de los demás órganos integrantes del Poder Judicial (SSTC 60/1991 y 113/1995) no puede extender su cognición más allá del «ámbito estrictamente castrense» a que se refiere el art. 117.5 C.E., por lo que –como se declaró en la STC 111/1984– la transgresión de las reglas definidoras de ese orden jurisdiccional, tanto en su formulación como en su indebida aplicación o interpretación, puede, en ocasiones, conducir a una vulneración del derecho al Juez legal que garantiza el art. 24.2 C.E. [FJ 4]

En el caso de autos, la declaración de competencia de la jurisdicción militar se fundamentó en una interpretación de la legalidad que no puede considerarse contraria a la esfera de actuación que el art. 117.5 C.E. reserva a esa jurisdicción especial, por lo que, al margen del debate hermenéutico suscitado, no ha existido, en puridad, una vulneración del citado derecho fundamental. [FJ 6]

No es ocioso recordar que lo que se impugna en el presente proceso de amparo no son las medidas disciplinarias impuestas al demandante en relación con su conducta y el incumplimiento de la orden de no abandonar la formación, sino, única y exclusivamente, la decisión de los órganos jurisdiccionales de archivar las diligencias previas instruidas a resultas de la demanda presentada por el actor contra sus superiores, por entender aquél que habían incurrido con tal proceder, en conductas tipificadas como delito. Nuestro examen queda limitado, pues, al Auto de archivo de las actuaciones penales y a la ulterior Sentencia del Tribunal Supremo que lo confirma, a las que el recurrente, como queda dicho, imputa una doble vulneración de su derecho a la libertad religiosa consistente en un entendimiento erróneo del contenido de este derecho que lleva a los órganos judiciales a denegar la imposición de las sanciones penales solicitadas. [FJ 8]

El recurrente perseguía hacer valer la vertiente negativa de esa misma libertad frente a lo que considera un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confensionalidad del Estado (art. 16.3 C.E.), le habría obligado a participar en un acto, que estima de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales. El derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 C.E. garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 C.E., incluye también una dimensión externa de «agere licere» que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, 120/1990 y 137/1990). Por su parte, el art. 16. 3 C.E., al disponer que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales». Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho «a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado» (STC 24/1982), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 C.E.). [FJ 9]

El art. 16.3 C.E. no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se pueden oponer las Fuerzas Armadas que, como los demás poderes públicos, sí están, en tales casos, vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 C.E. En consecuencia, aun cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa. [FJ 10]

No obstante, que la orden recibida vulnerase la vertiente negativa del derecho a la libertad religiosa del actor, no significa, que por esta sola razón, no debiera decretarse el archivo de la causa, pues, obviamente, no todo acto lesivo de un derecho fundamental es constitutivo de delito o merecedor de sanción penal. De otro lado, ha de tenerse presente que, con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, el ejercicio de la acción penal no comporta, en el marco del art. 24.2 C.E., un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo un pronunciamiento motivado de los órganos judiciales sobre la calificación jurídica de los hechos, con expresión de las razones por las que inadmite su tramitación o acuerda el archivo de las actuaciones (SSTC 108/1983, 148/1987, 175/1989, 157/1990 y 31/1996, entre otras muchas). [FJ 11]

Este Tribunal Constitucional no puede sustituir a los órganos de la jurisdicción penal en su exclusiva función de valoración y calificación de los hechos por así impedirlo el art. 44.1 a) LOTC, ni –como queda dicho– nada cabe objetar, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., a las resoluciones judiciales cuya impugnación ahora se pretende. Esta circunstancia, vinculada a la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo constitucional, condiciona inevitablemente el contenido del fallo de esta Sentencia que, por tal motivo, aun reconociendo que los hechos denunciados por el recurrente han vulnerado su derecho a la libertad religiosa, ha de desestimar el recurso de amparo por cuanto la indicada vulneración no entraña necesariamente la responsabilidad penal que solicita en su querella. [FJ 11-12]

6.3. La libertad religiosa de los presos

Los detenidos o presos siguen disfrutando durante su detención de todos los derechos y libertades fundamentales, con la excepción del derecho a la libertad.

Por consiguiente, las autoridades nacionales tienen la obligación de respetar la libertad religiosa de los reclusos, absteniéndose de toda injerencia injustificada en el ejercicio de sus derechos en virtud del art. 9 CEDH. Debe así adoptar, cuando proceda, medidas positivas para permitir el libre ejercicio de esos derechos, teniendo en cuenta las exigencias particulares del entorno penitenciario. Por otra parte, la decisión de adoptar o no normas detalladas sobre la manera en que se ha de ejercer una determinada religión en la cárcel es, en principio, una cuestión que queda al margen de la apreciación de las autoridades del Estado, que están en mejores condiciones de decidir sobre las necesidades y contextos locales.

La obligación de rezar, leer libros religiosos y meditar en presencia de otros reclusos es un inconveniente casi inevitable en la cárcel, que no infringe la esencia misma del derecho a manifestar la propia religión, así en *Kovaļkovs v. Latvia* (déc.) [21 de septiembre de 2005] "El Tribunal ha sostenido sistemáticamente que el artículo 14 proscribe una diferencia de trato discriminatoria entre personas que ocupan posiciones análogas o pertinentemente similares sin una finalidad legítima o en ausencia de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad que se pretende alcanzar" (§ 73).

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Esto tiene el límite de que, por regla general, el artículo 9 no garantiza al preso el derecho a hacer proselitismo en el establecimiento en el que se encuentra, ni el derecho a manifestar su religión fuera de dicho establecimiento.

En virtud de lo dicho el TEDH ha entendido una violación del art. 9: la incapacidad de los prisioneros para reunirse con un sacerdote o pastor; la negativa de las autoridades competentes a permitir que los solicitantes en detención preventiva participen en celebraciones religiosas en la capilla de la prisión y la incautación de libros y objetos religiosos, ya que estas medidas no tienen fundamento en el derecho interno y la negativa de las autoridades penitenciarias a proporcionar al solicitante, un budista, comidas sin carne, aunque ese arreglo no habría creado una carga exorbitante para la prisión (*Jakóbski c. Polonia* [Final 7 de marzo de 2011]);

6.4. Relevancia civil del matrimonio religioso

STC 198/2012, de 6 de noviembre

El reconocimiento del derecho al matrimonio a cada individuo, independientemente de su orientación sexual, implica la posibilidad de contraerlo con personas de su mismo o diferente sexo, no afectando al contenido esencial del derecho, pues ni lo desnaturaliza, ni lo convierte en otro derecho, ni impide a las parejas heterosexuales casarse libremente, o no casarse, por lo que no han visto reducida la esfera de libertad que antes de la reforma tenían reconocida como titulares de dicho derecho [FJ 11].

La modificación del régimen de ejercicio del derecho constitucional al matrimonio, realizada por el legislador en uso de la libertad de configuración que le concede la Constitución, no afecta a su contenido ni menoscaba el derecho al matrimonio de las personas heterosexuales, habida cuenta de que la ley no introduce ninguna modificación material en las disposiciones legales que rigen los requisitos y efectos del matrimonio civil de personas de sexo diferente [FJ 11].

Con la reforma legal, las personas homosexuales gozan del derecho a contraer matrimonio con personas del mismo sexo, lo que integra, en el diseño de la institución matrimonial, el respeto a la propia orientación sexual, dando un paso más en la garantía de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, ex art. 10.1 CE, que han de orientarse a la plena efectividad de los derechos fundamentales [FJ 11].

El derecho a contraer matrimonio con personas del mismo sexo se inscribe en la lógica del mandato que el constituyente integró en el art. 9.2 CE, de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, apoyándose en la interpretación que ha hecho este Tribunal de la cláusula antidiscriminatoria del art. 14 CE, en la que se ha incluido la discriminación por razón de la orientación sexual (STC 41/2006; STEDH, caso L. y V. c. Austria, de 9 de enero de 2003) [FJ 11].

Desde una interpretación evolutiva, el ajuste al art. 32 CE de la Ley 13/2005 hace que, en el contexto sociojurídico actual, la institución matrimonial se mantenga en términos perfectamente reconocibles para la imagen que tiene la sociedad española actual del matrimonio [FJ 9].

La igualdad de los cónyuges, la libre voluntad de contraer matrimonio con la persona de la propia elección y la manifestación de esa voluntad, son las notas esenciales del matrimonio, presentes ya en el Código civil antes de la reforma del año 2005, así como en la nueva institución diseñada por la Ley 13/2005 [FJ 9].

Desde el punto de vista de la garantía institucional, no cabe realizar reproche de inconstitucionalidad al matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la opción escogida por el legislador, puede tener cabida en el art. 32 CE, interpretado de acuerdo con una noción institucional del matrimonio cada vez más extendida en la sociedad española y en la sociedad internacional [FFJJ 8, 9].

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

La jurisprudencia constitucional ha interpretado el art. 32 CE en el sentido de configurar al matrimonio como una institución garantizada por la Constitución y, simultáneamente, como un derecho constitucional, correspondiendo el desarrollo de su régimen jurídico, ex art. 32.2 CE, a una ley que debe respetar su contenido esencial (STC 184/1990) [FJ 6].

El principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación, así como tampoco de desigualdad por exceso de igualdad, por lo que no resulta posible censurar la Ley impugnada, desde la perspectiva del art. 14 CE, por abrir la institución matrimonial a una realidad —las parejas del mismo sexo— que presenta características específicas respecto de las parejas heterosexuales (SSTC 86/1985, 135/1992, 30/2008) [FJ 3].

El interés del menor adoptado por un matrimonio ha de ser preservado conforme a lo dispuesto en el art. 39.2 CE, tutelándose en cada caso concreto en función del escrutinio al que se somete a los eventuales adoptantes con independencia de su orientación sexual, de modo que el deber de protección integral de los hijos no queda afectado por el hecho de que se permita o se prohíba a las personas homosexuales adoptar, bien de forma individual, bien conjuntamente con su cónyuge [FJ 12].

Doctrina sobre concepto y protección constitucional de la familia, ex art. 39 CE (SSTC 45/1989, 19/2012; SSTEDH casos X, Y y Z c. Reino Unido, de 22 de abril de 1997 y Van Der Heijden c. Países Bajos, de 3 de abril de 2012) [FJ 5].

Doctrina sobre el contenido del derecho a contraer matrimonio en régimen de plena igualdad jurídica entre ambos cónyuges, ex art. 32.1 CE (SSTC 159/1989, 51/2011) [FJ 10].

Doctrina sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales (STC 11/1981) [FJ 10].

STS, Civil sección 1 del 30 de junio de 2009

La privación del contacto del actor con su hjo se ha venido manteniendo durante su minoría de edad, por tanto el día inicial del cómputo del plazo de prescripción es el día en que debe cesar la guarda y custodia del padre (el actor) por haber cumplido el hijo la mayoría de edad. El daño solo se consolidó cuando el padre supo que definitivamente se le había privado de poder comunicarse con el menor y ejercer la guarda y custodia que se le había atribuido judicialmente y ello ocurrió en el momento en que se extinguió la patria potestad. Concurren los elementos que integran la responsabilidad contractual: 1) Privación de las relaciones del menor con el padre e incumplimiento de la resolución judicial que le otorga la guarda del menor; 2) Daño moral por impedir las relaciones del progenitor con el menor (derecho a la vida familiar); 3) Relación de causalidad: criterios de imputación objetiva (causalidad material y causalidad jurídica). Daño moral indeterminado: fijación del importe de la indemnización.

6.5. Patrimonio eclesiástico

STC 138/2011, de 14 de septiembre

Reitera la doctrina sobre competencia autonómica en materia de organización interna de las cajas de ahorro fundadas por la Iglesia Católica de la STC 118/2011 [FFJJ 2 a 4].

El objeto de la controversia sobre el art. 8.17 de la Ley 44/2002, que se ciñe a discutir el carácter básico que el precepto otorga a cuatro preceptos de la LORCA, ya ha sido resuelto, precisando la delimitación competencial en esta materia, por la STC 118/2011 [FJ 3].

El Estado no puede ampararse, por principio, en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los convenios y tratados internacionales (SSTC 125/1984, 118/2011) [FJ 4].

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Las Comunidades Autónomas son competentes, en los términos recogidos en sus Estatutos de Autonomía, en materia de organización interna de las cajas de ahorros fundadas por la Iglesia Católica, competencia que es la misma que tienen respecto de las demás cajas de ahorros, y siempre sometida, claro está, a lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre dicha materia [FJ 4].

La función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la sola derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún, porque así lo demanda alguna de las partes, una decisión jurisdiccional que declare su definición constitucional o estatutaria (SSTC 182/1988, 134/2011) [FJ 2].

STS, Contencioso sección 5 del 05 de noviembre de 2013

Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid en el ámbito de la nueva Área de Planeamiento „Cornisa de San Francisco-Seminario". Protección del Patrimonio Histórico: la declaración de Conjunto Histórico obliga a redactar un Instrumento Urbanístico de Protección (art. 20 de la Ley Estatal 8/1985), que puede ser un Plan Especial de Protección u otro instrumento de ordenación urbanística que cumpla las exigencias establecidas para los Conjuntos y partiendo de la base de que el Plan General que se modifica es instrumento protector, no se puede modificar al margen de la Legislación de Patrimonio, por lo que la modificación, en los aspectos que altere, habrá de mantener las cautelas, contenidos y determinaciones vinculantes en materia de Patrimonio Histórico, por lo que si la alteración afecta a la estructura urbana y a las características generales de su ambiente (art. 21.3 de la LPH). La finalidad de la declaración del Conjunto es el de su mantenimiento (art. 21 de la LPH) conservando con la mayor fidelidad posible la estructura urbana y arquitectónica existente en el conjunto, en el instrumento aprobado no son reconocibles las características de un plan de protección (o su modificación), no ajustándose a derecho tal modificación, cuyo objeto no es tanto el mantenimiento sino la remodelación urbana de la zona, como se indica en la Memoria.

6.6. Derecho de asilo y nacionalidad

STS, Contencioso sección 6 del 28 de noviembre de 2011

La denegación de la nacionalidad española por no haberse justificado suficiente grado de integración en la sociedad española –habida cuenta la condición del solicitante de ser un miembro activo del movimiento „Tabligh" en España, movimiento que profesa un Islam conservador y fundamentalista y propaga una sociedad segregacionistas respecto a la sociedad no musulmán, dentro de la cual sus miembros no tienen ningún interés en integrarse al propugnar el sometimiento de todo musulmán exclusivamente a las normas islámicas–, ha quedado acreditada en la instancia, sin que por el recurrente desarrollado una actividad probatoria eficaz para justificar que, en su caso personal, por encima del dato de su pertenencia al Tabligh, su propia trayectoria vital en España acredita una integración adecuada. Y sin que quepa hallar en la denegación de la nacionalidad por esta razón ninguna discriminación por razón de religión, como aquél sostiene.

[1] La declaración n.º 11 del acta final del tratado, señala que «La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en virtud del derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. La Unión Europea respeta, así mismo, el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales».

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

[2] Artículo 2 La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres

[3] Artículo 6 1. La Unión reconoce en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.
2 La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.
3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

[4] Artículo 17. 1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.

[5] Artículo 10
Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio

[6] Artículo 14
Derecho a la educación
1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.
2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseæanza obligatoria. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas

[7] Artículo 21
No discriminación
1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.

[8] Artículo 22
Diversidad cultural, religiosa y lingüística
La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

7. Aconfesionalidad o laicidad del Estado

Aunque ya hemos hablado del principio de laicidad positiva, expresado en la normativa española como aconfesionalidad, es necesario recordar que art. 16.3 de la C.E. arranca de la inequívoca afirmación de que "ninguna confesión tendrá carácter estatal". El TCE, ha aludido en hasta cuatro ocasiones a la presencia en el sistema español de una "laicidad positiva" muy distinto de otra laicidad negativa, o al menos formulada de modo negativo: como separación disyuntiva. Establece con ello un reconocimiento del Estado español como positivamente laico, basado en la cooperación, y no como negativamente laicista. No parece haber acertado sin embargo a la hora de identificar su fundamento, ya que no lo sitúa más allá de la mera "aconfesionalidad"; término al que su raíz griega confiere sentido más negativo que positivo. Coo señala Andrés Ollero: "La laicidad positiva plasmada en nuestra Constitución implica, por el contrario, el efectivo reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental del ciudadano, a cuyo servicio el Estado ha de mantener con las confesiones las consiguientes relaciones de cooperación. En realidad, la laicidad no se opone a la cooperación con las confesiones sino al clericalismo"[7].

STC 24/1982, de 13 de mayo

El principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso, y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.

El hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa, toda vez que los ciudadanos son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; tampoco se lesiona el derecho a la igualdad, pues no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas que éstos pueden reclamar fundadamente, de suerte que el Estado que desoyera los requerimientos hechos en tal sentido incidiría en la eventual violación analizada.

8. Jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la libertad religiosa y sus garantías

Nótese que irrumpe con fuerza, entre las fuentes jurídicas supranacionales, otro elemento, como es la jurisprudencia del TJUE, con creciente afectación de la materia de Derecho Eclesiástico. La actuación de este órgano, junto con el TEDH, está facilitando la creación de un denso corpus de doctrina ius-eclesiasticista, con tendencia convergente, bajo el liderazgo del TEDH, de extraordinaria relevancia e interés para la adecuada cobertura del ejercicio de la libertad religiosa a nivel comunitario.

A continuación, se glosa la jurisprudencia más reciente del TJUE relacionada con esta materia, que hemos de incorporar en las estrategias de los temas señalados.

[7] Andrés Ollero, "Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español", *Gaceta judicial de Cusco* IV, n. 4 (2014): 11.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

8.1. (Gran Sala) de 7 de mayo de 2019

Asunto C 431/17. Monachos Eirinaios, kata kosmon Antonios Giakoumakis tou Emmanouil contra Dikigorikos Syllogos Athinon [*Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvouliotis Epikrateias (Consejo de Estado, Grecia)*] *"Directiva 98/5/CE — Artículo 3 — Artículo 6 — Inscripción de un monje como abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que adquirió su título — Normativa nacional que se opone al registro".*

Mediante la presente petición de decisión prejudicial, el Symvouliotis Epikrateias (Consejo de Estado, Grecia; en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente») pregunta si es compatible con la Directiva 98/5 que las autoridades competentes denieguen la inscripción de Monachos Eirinaios, un monje de un monasterio de Grecia, como abogado que ejerce su profesión con el título de origen alegando que los monjes simplemente no pueden, en virtud del Derecho nacional, inscribirse en los colegios de abogados. Ello plantea la cuestión de cómo conciliar las disposiciones de la Directiva 98/5 relativas a la inscripción de los abogados que ejerzan con su título profesional de origen, que imponen obligaciones, con las relativas a las normas profesionales y deontológicas aplicables a tales abogados, que dejan un amplio margen de apreciación a los Estados miembros. El Tribunal de Justicia deberá garantizar que la Directiva se interprete de una forma coherente y cohesiva.

El TJUE responde del siguiente modo a la cuestión prejudicial planteada por el *Symvoulio tis Epikrateias* (Consejo de Estado, Grecia):

El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de una normativa nacional que prohíbe a una persona inscribirse como abogado con su título profesional de origen por ser monje. El artículo 6 de esta Directiva no autoriza a un Estado miembro a prohibir automáticamente a una persona apta para la inscripción que, con arreglo al artículo 3, puede inscribirse, ejercer como abogado con su título profesional de origen dado que, debido a su condición de persona sometida a la disciplina religiosa, no puede, por definición, actuar del modo requerido para cumplir los requisitos necesarios a efectos de ejercer como abogado.

8.2. (Gran Sala) de 22 de enero de 2019

Procedimiento prejudicial — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 21 — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Directiva 2000/78/CE — Artículo 2, apartado 2, letra a) — Discriminación directa por motivos de religión — Legislación nacional que concede a determinados trabajadores un día de vacaciones el Viernes Santo — Justificación — Artículo 2, apartado 5 — Artículo 7, apartado 1 — Obligaciones de los empleadores privados y del juez nacional derivadas de una incompatibilidad de su Derecho nacional con la Directiva 2000/78.

El TJUE declara:

1) Los artículos 1 y 2, apartado 2, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que constituye una discriminación directa por motivos de religión una legislación nacional en virtud de la cual, por una parte, el Viernes Santo solo es día festivo para los trabajadores que son miembros de determinadas iglesias cristianas y, por otra parte, únicamente esos trabajadores tienen derecho, si deben trabajar durante ese día festivo, a un complemento salarial por el trabajo realizado en esa jornada.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Las medidas establecidas por esa legislación nacional no pueden considerarse ni medidas necesarias para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, en el sentido del artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva, ni medidas específicas destinadas a compensar desventajas ocasionadas por motivos de religión, en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la misma Directiva.

2) El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que, mientras el Estado miembro de que se trata no haya modificado, a fin de restablecer la igualdad de trato, la legislación en la que solo concede el derecho a un día festivo el Viernes Santo a los trabajadores miembros de determinadas iglesias cristianas, un empleador privado sometido a esa legislación está obligado a conceder igualmente al resto de sus trabajadores el derecho a un día festivo el Viernes Santo, siempre y cuando estos últimos le hayan solicitado de antemano no tener que trabajar ese día, y a reconocerles en consecuencia el derecho a un complemento salarial por el trabajo realizado en esa jornada cuando él no haya accedido a dicha solicitud.

8.3. (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2018

Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato — Actividades profesionales de iglesias u otras organizaciones cuya ética se base en la religión o las convicciones — Requisitos profesionales — Actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la iglesia u organización — Concepto — Diferencia de trato basada en la religión o las convicciones — Despido de un trabajador de religión católica, que ejerce responsabilidades directivas, por haber contraído un segundo matrimonio civil tras un divorcio.

El TJUE declara:

1) El artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que:
   - por un lado, una iglesia u otra organización cuya ética se base en la religión o en unas convicciones y que gestione un centro hospitalario bajo la forma de una sociedad de capital de Derecho privado no puede decidir imponer a aquellos de sus trabajadores que ejerzan responsabilidades directivas unas exigencias relativas a una actitud de buena fe y lealtad hacia dicha ética que son distintas en función de la religión de esos trabajadores o de su irreligión, sin que tal decisión pueda ser objeto, en su caso, de un control judicial efectivo destinado a garantizar que se cumplen los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 2, de esa Directiva, y
   - por otro lado, una diferencia de trato, en lo que atañe a la exigencia de una actitud de buena fe y lealtad hacia dicha ética, entre los trabajadores que ocupan puestos con responsabilidades directivas, en función de su religión o de su irreligión, no es conforme con dicha Directiva, excepto cuando, dada la naturaleza de las actividades profesionales de que se trate o el contexto en el que se desarrollen, la religión o las convicciones constituyan un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la iglesia u organización en cuestión y conforme con el principio de proporcionalidad, extremo cuya verificación incumbe al tribunal nacional.
2) Un tribunal nacional que conozca de un litigio entre particulares está obligado, cuando no le sea posible interpretar el Derecho nacional aplicable de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, a garantizar en el ámbito de su competencia la protección jurídica conferida a los justiciables por los principios generales del Derecho de la Unión, como el principio de no discriminación por razón de la religión o de las convicciones consagrado en el artículo 21 de la Carta, y a garantizar la plena eficacia de los derechos derivados de dichos principios, dejando inaplicada, si es preciso, cualquier disposición nacional contraria.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

8.4. (Gran Sala) de 27 de junio de 2017

Procedimiento prejudicial — Ayudas estatales — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Concepto de "ayuda estatal" — Conceptos de "empresa" y de "actividad económica" — Otros requisitos de aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1 — Artículo 108 TFUE, apartados 1 y 3 — Conceptos de "ayudas existentes" y de "nuevas ayudas" — Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Reino de España y la Santa Sede — Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras — Exención en favor de los inmuebles de la Iglesia Católica.

El TJUE declara:

Una exención fiscal como la controvertida en el litigio principal, de la cual se beneficia una congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1, si tales actividades son de carácter económico y en la medida en que lo sean, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

8.5. (Gran Sala) de 10 de julio de 2018

Asunto C 25/17 Tietosuojavaltuutettu contra Jehovan todistajat — uskonnollinen yhdyskunta [*Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia)*].

Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Directiva 95/46/CE — Ámbito de aplicación — Concepto de actividad exclusivamente personal o doméstica — Datos recogidos y tratados por los miembros de una comunidad religiosa en relación con su actividad de predicación puerta a puerta — Libertad religiosa — Artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Concepto de fichero — Concepto de responsable del tratamiento de datos personales

1. ¿Debe la comunidad de Testigos de Jehová cumplir las normas establecidas por el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales debido a que sus miembros, cuando ejercen su actividad de predicación puerta a puerta, pueden verse obligados a tomar notas que recojan el contenido de su conversación y, en particular, la orientación religiosa de las personas a las que han visitado? Ésta es, en esencia, la problemática del presente procedimiento prejudicial.

Habida cuenta de las consideraciones que preceden, propongo al Tribunal de Justicia que responda del siguiente modo a las cuestiones prejudiciales planteadas por el *Korkein hallinto-oikeus* (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia):

1) Una actividad de predicación puerta a puerta como la controvertida en el procedimiento principal no está comprendida en la excepción prevista en el artículo 3, apartado 2, guiones primero y segundo, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
2) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46, en relación con el artículo 2, letra c), de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que puede constituir un fichero el conjunto de datos personales recopilados de forma no automatizada por los miembros de una comunidad religiosa en el marco de una actividad como la controvertida en el procedimiento principal, con arreglo a una distribución geográfica determinada y que tiene por objeto la preparación de visitas posteriores a personas con las que se ha entablado un diálogo espiritual.
3) El artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que una comunidad religiosa que organiza una actividad de predicación en la que se recogen datos personales puede ser considerada

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

responsable del tratamiento a pesar de que ella misma no tenga acceso a los datos personales registrados por sus miembros. A efectos de la determinación del "responsable del tratamiento" en el sentido de la Directiva 95/46, no es imperativo que existan instrucciones por escrito, pero debe comprobarse, en su caso mediante un conjunto de indicios, que el responsable puede ejercer una influencia de hecho sobre la actividad de recogida y tratamiento de datos personales, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

8.6. (Gran Sala) de 17 de abril de 2018

Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato — Diferencia de trato por razón de religión o convicciones — Actividades profesionales de iglesias u otras organizaciones cuya ética se basa en la religión o las convicciones — Religión o convicciones que constituyen un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización — Concepto — Naturaleza de las actividades y contexto en el que se desarrollan — Artículo 17 TFUE — Artículos 10, 21 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Habida cuenta de lo anterior, procede concluir que, cuando una iglesia u otra organización cuya ética se basa en la religión o las convicciones alega, en apoyo de un acto o de una decisión como el rechazo de una candidatura a un empleo en su ámbito, por la naturaleza de las actividades de que se trate o por el contexto en que hayan de desarrollarse, que la religión es un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de dicha iglesia u organización, es necesario que esa alegación, llegado el caso, pueda ser objeto de un control judicial efectivo que exija garantizar que, en ese caso concreto, se cumplen los criterios señalados en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, en relación con sus artículos 9 y 10 y con el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una iglesia u otra organización cuya ética se base en la religión o las convicciones alegue, en apoyo de un acto o decisión como el rechazo de una candidatura a un empleo en su ámbito, que por la naturaleza de las actividades de que se trate o por el contexto en que hayan de desarrollarse, la religión es un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de dicha iglesia u organización, es necesario que esa alegación, llegado el caso, pueda ser objeto de un control judicial efectivo que exija garantizar que, en ese caso concreto, se cumplen los criterios señalados en el artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva.

Atendiendo a estas consideraciones, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que el requisito profesional esencial, legítimo y justificado que en dicho precepto se contempla implica un requisito necesario y objetivamente dictado, respecto de la ética de la iglesia o de la organización de que se trate, por la naturaleza o las circunstancias en que se desarrolle la actividad profesional en cuestión, y no puede amparar consideraciones ajenas a dicha ética o al derecho a la autonomía de esa iglesia o de esa organización. Este requisito debe atenerse al principio de proporcionalidad.

Por cuanto antecede, debe responderse a la segunda cuestión prejudicial que un tribunal nacional, al conocer de un litigio entre dos particulares, cuando no puede interpretar el Derecho nacional aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, está obligado a garantizar, con arreglo a sus atribuciones, la protección jurídica que se deriva para los justiciables de lo establecido en los artículos 21 y 47 de la Carta, así como la plena eficacia de esos preceptos, dejando sin aplicar, si es necesario, cualesquiera normas nacionales que los contradigan.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Conclusiones

Hemos realizado un recorrido en el que hemos intentado desarrollar unos principios argumentales y unas estrategias teniendo en cuenta una normativa, fundamentalmente, europea, señalando la especificidad de un país miembro, en nuestro caso el Reino de España. Hemos de ser consciente, llegados a este caso, que es preciso distinguir entre la táctica jurídica que se ubica en el enfoque "microjurídico" –que se puede discernir a partir de la documentaciónde diversos casos concretos– y la estrategia jurídica, nuestro caso, que posee un sentido "macrojurídico". Esta reflexión estratégica forma parte del saber jurídico. Este carácter "macrojurídico" implica tener en cuenta los contextos sociales, políticos, los intereses en juego…, principios que permiten aprender a partir de la práctica jurídica. De ahí la necesidad de tomar en cuenta la jurisprudencia. Nuestras conclusiones tienen que tener en cuenta, por lo tanto, (I) una consideración sobre los principios argumentales –teniendo en cuenta de forma más significativa la cuestión española–, para pasar a unas reflexiones conclusivas sobre (II) la normatividad y jurisprudencia, finalizando (III) por unas indicaciones que, estando en el campo de lo jurídico, van más allá de lo estrictamente judicial, afectando a decisiones de índole política.

I. Cualquier conclusión a la que pretendamos llegar en esta materia exige como premisa ineludible "des-moralizar" el discurso, liberándolo de todo el lastre ideológico que durante siglos ha oscurecido una discusión que debe, por el contrario, enfocarse desde el elemental prisma de la dignidad de la persona y su ineludible vinculación autónoma e independiente con los derechos humanos.

En este sentido, es apreciable en las últimas décadas el lugar privilegiado que se le ha dispensado al estudio y análisis de la inclusión y observancia del principio de libertad religiosa y sus distintas manifestaciones en los niveles constitucional y legal de los ordenamientos jurídicos, resultando de todo ello notables corpus legislativos en materia de reconocimiento jurídico del fenómeno religioso, particularmente en lo que a constitución jurídica de las entidades religiosas y tutela de la libertad religiosa se refiere.

Por eso, la libertad, como máxima manifestación de la dignidad de la persona humana, se supone que queda asegurada, amparada, garantizada y promovida por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, derivando su naturaleza inmarcesible de su germinal arraigo a la esencia humana. Si la libertad implica actuar de acuerdo a la conciencia propia, ello supone desarrollarla de manera autónoma, no reduciéndose al fuero interno de la conciencia, sino proyectándose asimismo en expresión colectiva, de índole cultural, que lejos de referirse a una mera convicción de la mismidad, se asocie con otras libertades como la de expresión, educación, reunión y asociación, en una dimensión comunitaria, social e incluso política, por cuanto el ejercicio de libertad religiosa exige el compromiso de la búsqueda del bien público.

Por ello, el derecho positivo a la libertad religiosa bebe de la conciencia individual autónoma, pero después desemboca, por sus manifestaciones sociales, en la esfera pública. Esta concepción presupone una neutralidad religiosa de las sociedades, ya que sólo los individuos disfrutan de aquélla. Si la libertad es considerada benemérita por naturaleza, la coerción, por el contrario, se entiende intrínsecamente proterva, ya que viola el derecho a la libertad y, en consecuencia, lesiona también esa dignidad personal. Esto tiene que ver singularmente con la coerción social resultante de la inserción de cada individuo en una cultura determinada. Habrá que neutralizar, y por tanto negar, tanto la dimensión religiosa de las sociedades, como la dimensión social de las religiones a fin de desembridar el espacio social para el libre ejercicio de la conciencia individual. Una libertad que se muestra inmune frente a cualquier coerción que proyecta un ejercicio axiológicamente neutro, es decir, sin referencia al bien o a la verdad; universal, porque se basa en la naturaleza del hombre, e inalienable, ya que es la expresión de un aspecto de la dignidad humana y, por ende, no mediatizada por factores externos y materiales, sino internos y espirituales.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

La posmodernidad en su dimensión religiosa, anuncia que la vertiente social de la religión no puede ser ignorada por más tiempo. Resulta incuestionable que Occidente se desliza de manera imparable hacia una secularización cada vez más acentuada, en aras de perpetuar modelos culturales en los cuales, la ausencia de valor y el relativismo son principios en sí mismos, priorizándose la ampliación de una esfera laica que, naturalmente, incide en la administración y las instituciones públicas. Una tesis que conduce a la sensacional paradoja de pretender proteger la libertad religiosa suprimiendo socialmente el hecho religioso, al despojarle de su condición o naturaleza de derecho natural, básico o fundamental, derivado directamente de la dignidad ontológica de la persona, para catalogarlo como derecho segundario producto del "ideal del pluralismo democrático" hacia el cual las sociedades deben aspirar.

El camino más espinoso, pero el más seguro para salir de esta crisis protectiva, es resignificar la libertad como necesariamente ordenada hacia la verdad, pero no para patrimonializarla, sino como anhelo o aspiración compartida, que, en un régimen democrático no puede desarrollarse sin respeto a las evidencias, desde luego, pero sin que nadie pueda tampoco arrogarse el privilegio de representar la verdad revelada, en una creciente remodelación de los discursos que no hace sino contribuir a la involución del espacio público y político que tantos siglos costó fraguar.

Un efecto, como ya anunciábamos, fruto de la irresponsable y desnortada secularización de la sociedad que desde la instauración del sistema de Westfalia –*cuius religio, eius religio*–, este se ha revelado como incapaz de dar respuesta a los desafíos de sociedades que presentan una creciente diversidad religiosa, llevando indefectiblemente a la marginalización de las creencias religiosas, a la privatización de las prácticas y a una división cada vez más severa en las relaciones entre Estado y religión. Actualmente, el proceso de "resurgimiento religioso" en la escena global y pública en distintos niveles –local, nacional e internacional–, junto con el ya referido debilitamiento de los estados nacionales, la crisis de la tesis secularista y la globalización a través de sus diferentes formas (actores transnacionales, migraciones, deculturalización de la religión y, cómo no, las disolventes redes sociales) conducen a la necesidad de redefinir los términos de las relaciones entre Estado/sociedad/religiones. Y este proceso ya no se radica únicamente en una decisión política, centralizada en el Estado, sino que también depende de nuevos actores como son las cortes jurisdiccionales (locales y supranacionales), las administraciones y la emergente sociedad civil –donde la hay–, como actor global y local.

En síntesis:

1. La persona humana se configura como titular originario de los derechos fundamentales y, por ende, de la libertad de conciencia y religiosa. En tanto que derecho humano básico, resulta irrenunciable por parte de sus titulares. Al tiempo que como integrante del concepto mismo de persona humana, en materia de ejercicio y garantía de la libertad de conciencia y religiosa en España no se puede alegar o establecer cláusulas de reciprocidad.
2. Es nuclear considerar la protección de la libertad religiosa como un bien público, en la medida que su desarrollo y contemplación coadyuva a la implantación plena de la "inmunidad de coacción", en otras palabras, la abstención de actos de apremio o que obstaculicen su ejercicio y que nos permite interactuar socialmente con nuestros vecinos cuyos weltanschauung religioso es diferente al nuestro.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 16.3. de la Constitución (CE) formula una declaración de neutralidad en este ámbito. Ello implica que el Estado es imparcial respecto a las convicciones y creencias de sus ciudadanos, debiendo serle indiferente que sus ciudadanos sean creyentes o no creyentes, que pertenezcan a una confesión religiosa o a otra; de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad, dando lugar a la división de los ciudadanos en varias categorías por razón de sus creencias. Es decir, supondría un trato discriminatorio que se traduciría inexorablemente en coacción y limitación, siquiera sea indirecta de la libertad de conciencia (religiosa o no religiosa). La neutralidad religiosa del Estado es, además, una consecuencia obligada de la despersonalización del Estado que no puede ser sujeto creyente.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, "la neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática". Una idea también recogida por el TEDH, con las siguientes palabras:

> cabe recordar que los Estados tienen como misión garantizar, permaneciendo neutrales e imparciales, el ejercicio de las distintas religiones, cultos y creencias. Su papel es contribuir a garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, especialmente entre grupos opuestos. Ello concierne tanto a las relaciones entre creyentes y no creyentes, como a las relaciones entre partidarios de las distintas religiones, cultos y creencias.

4. Debe dilucidarse si estamos o no en presencia de dos procesos contrapuestos, esto es, el de la secularización y el de la diversificación religiosa coincidiendo temporalmente en un mismo contexto social. Y de ser así, plantearse si ello está o no llevando a que ese espacio social y público compartido se esté "neoterritorializando" ante estas nuevas presencias, ya sea en forma de nuevos rostros, de nuevas prácticas o de nuevos espacios comunitarios. En ese proceso de transformación o de nueva "territorialización" del espacio público hay quien no duda en considerarlo como un espacio para el proselitismo, a través de la inclusión dentro del mismo de presencias, prácticas e indicaciones de otros cultos diferentes a los instituidos previamente por este territorio, dando lugar a lo que se ha llamado el "mercado de lo religioso". Ello lleva, desde una revisión crítica del clásico paradigma de la secularización, a plantearse una reinterpretación de este proceso, no tanto con la desaparición, sino con la transformación y la metamorfosis de la referencia de la religión en las sociedades posmodernas.
5. Desde el punto de vista puramente normativo o legislativo, es perentoria la elaboración de una nueva Ley Orgánica de Libertad de Conciencia y Creencias que amplíe tanto el ámbito subjetivo como el ámbito material establecido en la vigente. En cuanto al ámbito subjetivo, debería incluir no sólo a los creyentes, sino también a los no creyentes. Desde el punto de vista material, debe convertirse en la norma general de referencia en la materia, y por tanto incorporar el régimen jurídico y los modelos de aplicación en materias como la forma religiosa de contraer, los lugares de culto, los ministros de culto y personal religioso, la asistencia religiosa en centros, la enseñanza religiosa en centros docentes públicos, etc.
6. Los Acuerdos celebrados por el Estado con las confesiones religiosas deben ocupar un aspecto secundario respecto de la Ley Orgánica y su ámbito material debería circunscribirse a aquellos aspectos relativos con la gestión directa del ejercicio del derecho de libertad religiosa, como puede ser el establecimiento del personal religioso que va a llevar a cabo la asistencia espiritual en centros públicos, quiénes son ministros de culto y quiénes personal religioso, qué es un lugar de culto,…) o respecto de aquellas materias en que la confesión tiene una especificidad (este pueden ser los casos del descanso semanal, de la alimentación, de un rito funerario, …)

II. Sobre estos fundamentales principios, el contenido del Informe nos señala, al menos, cuatro principios estratégicos fundamentales a la hora de abordar la práctica jurídica.

1. *Realismo*. Como presupuesto fundamental de toda pretensión jurídica (sea en un plano legislativo o jurisprudencial) en relación con la libertad religiosa, de cara a no aventurarse a resultados que puedan ser negativos para los propios derechos e intereses de las personas, se plantea la necesidad, podríamos decir, de situarse en una posición jurídica *realista*; esto es, de ajustarse a todo el *background* jurídico (normativo, axiológico y casuístico) existente en relación con los términos concretos de tal pretensión. A ese objetivo general se encamina, ante todo, el presente informe, en el sentido de ofrecer distintas posibilidades e instrumentos que ofrezcan, de manera más o menos detallada, un marco de

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

acción al respecto. He aquí la primera estrategia fundamental que ha de regir cualquier acción jurídica en relación con nuestra temática.

Obviamente, no resulta fácil muchas veces ubicarse en tal posición realista, por cuanto que todo lo que concierne a la libertad religiosa es (como se muestra en el presente *Informe*) de una gran complejidad jurídica en todas sus dimensiones, pero es importante tomar conciencia de que cualquier tentativa de pretensión argumentativa en favor de tal derecho fundamental atesorará, *ab initio*, bastantes garantías de éxito si se parte de tan fundamental presupuesto.

2. *Casuística: el recelo*. Asimismo, de cara a reforzar esta prudencial posición de realismo, hay un dato importante que ofrece la casuística jurisprudencial en relación específica con nuestra temática: existe la tendencia general a ver, en todos los ámbitos jurídicos, con cierto recelo (por no decir con cierta sospecha) la posición de aquel que afirma su libertad religiosa como criterio de legitimación en una relación jurídica. Muchas y muy variadas son las razones que inciden en tal circunstancia, pero tal vez la razón básica estribe en el creciente proceso de secularización que se viene imponiendo en los últimos lustros en nuestro ámbito cultural occidental, el cual está incidiendo reactivamente ante cualquier pretensión que trate de afirmar la esencial y primordial libertad religiosa frente a todo intento concreto de socavarla, conculcarla o abiertamente suprimirla. Ello no debe ser obstáculo, desde luego, para afirmar y exigir el respeto, la garantía y la protección concreta de tal derecho fundamental, pero sí ha de considerarse, desde el punto de vista argumentativo, en su debida medida, a la hora de articular preventivamente una estrategia concreta que se quiera con ciertas garantías de éxito en la práctica.

3. *Planos hermenéuticos*. Lo jurídico no se reduce a la mera norma, aun cuando ésta sea hoy un factor primordial; sino que se expresa también en el plano valorativo y, por supuesto, en el fáctico. Una consideración hermenéutica inicial de estos tres planos, de manera proporcional y ajustada, es un esfuerzo que, inicialmente, va a tener una gran importancia argumentativa, máxime cuando se trata de un derecho humano y fundamental como la libertad religiosa, donde la discusión axiológica, histórica y sociológica juega un papel cardinal para la eficaz comprensión de toda la amplia y rica problemática jurídica que comporta en todos los órdenes. Téngase presente que, como se ha puesto de manifiesto en este Informe, en términos genéricos, la libertad religiosa implica una gran cantidad de principios y derechos de muy diversa naturaleza jurídica (fundamentales y derivados), así como de gran peso interpretativo (vgr. la libertad de conciencia, el principio de igualdad, el principio de cooperación, el principio de laicidad positiva, etc…), cuya ponderación puede resultar una operación extremadamente delicada y dificultosa.

Solo desde lo proporcional y desde lo cualitativo puede aspirarse a lograr una comprensión adecuada de todos los elementos en juego, de tal modo que cualquier estrategia argumentativa que pretenda ejercerse aquí, debe tener esto muy presente frente a una toda tentación univocista que pueda redundar en visiones muy cerradas y parciales de toda esta gran complejidad interpretativa. Esta es una variable que no debemos olvidar a la hora de articular cualquier estrategia argumentativa en relación con la libertad religiosa.

4. *Derecho fundamental*. No debe olvidarse tampoco que cuando hablamos de libertad religiosa nos estamos refiriendo a un derecho fundamental. Esta circunstancia condiciona siempre toda estrategia argumentativa al respecto, en el sentido de que, en la inmensa mayoría de los casos, a buen seguro nos hallaremos ante la concurrencia de conflictos entre la libertad religiosa y otros derechos fundamentales y, por lo tanto, va a resultar necesario realizar un juicio de ponderación entre ellos para resolverlos y, en última instancia (en el plano puramente del interés de nuestra pretensión), para garantizar la constitucionalidad de nuestra estrategia, de modo que no pueda ser rechazada por esta razón. Ciertamente, a la hora de plantear cualquier pretensión, la priorización absoluta de la libertad religiosa sobre los otros derechos fundamentales en conflicto constituye una estrategia, de entrada, bastante predestinada al fracaso, aun cuando sea muy legítimo tratar de salvaguardar nuestra pretensión en la mayor medida posible. Es indiscutible que, en el plano constitucional de los derechos fundamentales,

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

el juicio de ponderación entre derechos en conflicto constituye prácticamente la única técnica decisional de resolución adecuada (salvo casos muy claros) y, naturalmente, a ello no se sustrae tampoco la libertad religiosa. Así pues, como estrategia general en pro de la libertad religiosa, debe tenerse en cuenta también esta circunstancia.

III. En tanto que perspectiva "macrojurídica", la estrategia jurídica debe considerar diversis planos o dimensiones como el reparo de los pesos sociales (dimensión sociológica) descritos e integrados por normas (dimensión normológica) y valorados ambos por un complejo de valores que culmina en la justicia (dimensión dikelógica). En este sentido no podemos obviar la cultura política, toda vez que el derecho tiene un espacio fundamental en la creación política de las normas fundamentales que positivizan los derechos humanos en tanto que derechos fundamentales e incluso pueden ir más allá. Ese acto legislativo es básico puesto que crea la norma, base fundamental para la posterior interpretación judicial. En parte hemos de tener en cuenta que toda hermenéutica jurídica empieza en el acto de legislar y continúa en el de juzgar, teniendo, en ambos actos, personas que interpretan, bien la realidad, creando las leyes, bien la norma, dictando sentencias, que, a su vez, determina el sentido de la norma. De ahí que, también, sean relevantes las relaciones estratégicas con el mundo político.

1. *Proactividad de los Estados sensibles a la libertad de religión*. En este sentido, es preciso que aquellos países o Estados miembros de la UE que sen sensibles a la necesaria defensa de la libertad de la religión y del caudal positivo en la identidad europea y nacional de la religión católica como una religión definida por su universalidad e integración realicen medidas proactivas en favor de la defensa de tal derecho. Se trata de una estrategia básica para poder cambiar el sentido de la norma y la intepretación jurídica y, por lo tanto, de la jurisprudencia. Lo venimos reiterando al hablar de la superación de viejas luchas ideológicas y de la necesidad de interpretar el principio de laicidad ocmo un principio positivo y no negativo, que, por cierto, es el que alimentó dicho principio, y el que de forma explícita o implícita ha alimentado la cultura política de la mayoría de los países de la UE.

2. *Nivel legislativo*. Es preciso, pues, que estos Estados cambien su posicionamiento en el Parlamento Europeo. Es en este órgano donde se desarrollan los instrumentos normativos válidos para la defensa o no de la libertad de religión. Es aquí donde se puede poner en valor o hipertrofiar dicha libertad y su desarrollo en tanto que derecho fundamental. Tengamos en cuenta que, tal como hemos visto, en no pocas ocasiones, el TEDH tiende a limitar el derecho de libertad religiosa a la hora de confrontarlo con otros derechos fundamentales u intereses de Estados en aras de una interpretación restrictiva del principio de laicidad. Es preciso pues, insistir tanto en la lectura positiva de tal principio, como de acotar, a partir del derecho positivo ya establecido, la ampliación de un ficticio y diseñado catálogo de principios fundamentales, que lo que provocan es la desvirtualización de los existentes, y, en consecuencia, su limitación, puesto que cada vez chocan con más principios que ahogan el real y efectivo derecho fundamental básico de la libertad religiosa.

3. *Parcialidad de los miembros del TEDH*. Como hemos visto el TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también conocido como "Tribunal de Estrasburgo") es el Tribunal destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio. El Título II trata sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los arts. 21-23 determinan que:

> Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones.
> 1. Los Jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.
> 2. Los Jueces formarán parte del Tribunal a título individual.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

> 3. Durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de su independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo; cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirirmida por el Tribunal.
>
> Artículo 22. Elección de los Jueces.
> Los Jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria en razón de cada Alta Parte Contratante, por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.
>
> Artículo 23. Duración del mandato y revocación.
> 1. Los jueces serán elegidos por un periodo de nueve años. No serán reelegibles.
> 2. El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.
> 3. Los jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.
> 4. Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Desarrollado por el Reglamento de Procedimiento del TEDH de 1 de agosto de 2018.
En este sentido, en principio, conforme al principio de separación de poderes que caracteriza el funcionamiento de un Estado de Derecho, debe garantizarse la independencia de los tribunales frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo (véase, en este sentido, *Poltorak, C-452/16* [10 de noviembre de 2016] § 35). Para determinar si un tribunal es «independiente», en el sentido del artículo 6.1 deben tenerse en cuenta, en particular, el modo de designación y la duración del mandato de sus miembros, la existencia de protección frente a las presiones externas y si el órgano de que se trata presenta una apariencia de independencia (TEDH, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [6 de noviembre de 2018] § 144). Esta evidencia normativa, sin embargo, no deja de provocar el intento de capitalización del sistema por parte de no pocos gobiernos de los Estados Miembros, conscientes del inevitable sesgo subjetivo en la toma de decisiones judiciales de los jueces del Tribunal. Es preciso tomar conciencia de ello y evitar un sesgo político especialmente favorable a la lectura negativa del principio de laicidad y a favor de derivas y limitaciones del derecho de libertad religiosa.

4. *Leyes nacionales*. Hemos visto que en múltiples ocasiones el TEDH no puede entrar en ciertas materias que corresponden al propio derecho interno de los Estados. Es preciso, pues, por parte de los Estados que mantienen una perspectiva positiva del principio de laicidad y ven con preocupación la merma del derecho fundamental a la libertad religiosa el apuntalar principios y normativas especialmente en esas áreas de competencia estatal. Por ejemplo, en lo que respecta a ciertas ventajas fiscales o administrativas que puedan darse a las religiones. En estos caso lo que hay que hacer es ser conscientes de las limitaciones señaladas por el TEDH, por ejemplo, en este caso que no se pierda la perspectiva de la igualdad, lo que se puede hacer señalando criterios de arraigo.

5. *Vigilancia y cuidado en las demandas*. En este sentido es preciso tomar en consideración, al menos, dos aspectos. Uno primero de orden procesal, es necesario tener siempre en cuenta los formularios y adendas del propio TEDH respecto de las demandas. Pero otro aspecto de gran importancia es cuidar mucho de las demandas que se presenten. Una demanda mal formulada, no solo a nivel procesal, sino a nivel material implicará una sentencia desfavorable, sentando jurisprudencia y dañando gravemente iniciativas posteriores. Esta es una estrategia usada con frecuencia por aquellos que quieren desactivar demandas futuras. No es extraño ver a un particular realizar una demanda precipitada sobre un asunto, dificultando con ello una demanda que se está preparando con todas las garantías.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Siglas y abreviaturas

art. – artículo
BOE – Boletín Oficial del Estado
CDFUE – Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE – Constitución Española o Comunidad Europea, según contexto
CEDH – Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CIC – *Codex iuris canonici* – Código de derecho canónico
CIDN – Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
CP – Código Penal
déc – décision [decisión]
FJ – Fundamento jurídico
LJCA – Ley de la Jurisdicción Contencioso– Administrativa
LO – Ley Orgánica
LOLR – Ley Orgánica de Libertad Religiosa
no – número
OM – Orden Ministerial
PIDCP – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RD – Real Decreto
Rec. – Recurso
ss. – siguientes
S/SS – Sentencia/Sentencias
SSTEDH – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STC/SSTC – Sentencia/Sentencias del Tribunal Constitucional
TC – Tribunal Constitucional. España
TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS – Tribunal Supremo
TUE – Tratado de la Unión Europea

Bibliografía[8]

Contreras Mazario, José María. *Marco jurídico del factor religioso en España*. Observatorio del Pluralismo Religioso: Madrid, s.d.

Díaz-Salazar, Rafael. *El factor católico en la política española. Del nacionalcatolicismo al laicismo*. Madrid: PPC, 2006.

Gómez García, Juan Antonio *La argumentación jurídica. Teoría y práctica*. Madrid: Dykinson, 2017.

Ollero, Andrés. "Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español", *Gaceta judicial de Cusco* IV, n. 4 (2014): 9-19.

Rodríguez Blanco, Miguel. *Código de Libertad Religiosa*. Madrid: BOE, 2020.

Suárez Pertierra, Gustavo. "Art. 14. Igualdad ante la ley". en *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1987*, Tomo II, coordinado por Óscar Alzaga, 275-293. Madrid: EDERSA, 1984.

TEDH: Research Division-Division de la Recherche. *Aperçu de la jurisprudence de la Cour en matière de liberté de religión*. Coincil of Europe – Conseil de l'Europe: s/l., 2011.

[8] Seguimos las normas de citación Chicago 16 ed. Notas y bibliografía.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Anexo 1. Noticias mostrando ataques y microataques a la libertad religiosa en 2020 en España

Fuente: *Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia. https://libertadreligiosa.es/revista-de-prensa-2020/*

8/10/20: El Parlamento aprueba la elaboración de una Ley que reduzca el horario de la enseñanza de religión.
8/10/20: Moción de laicidad de Podemos en el parlamento vasco.
5/10/20: La alcaldesa socialista de Jerez no permite procesiones religiosas pero sí conciertos.
3/10/20: Artículo contra la asignatura de religión.
1/10/20: Aforo a un tercio en las iglesias de 10 ciudades de Madrid.
29/9/20: Los profesores de Religión denuncian un boicot del Gobierno de Asturias a la asignatura.
28/9/20: Derriban la cruz de Liérganes.
28/9/20: Compromís presiona a Carmen Calvo para que rompa los acuerdos con el Vaticano.
25/9/20: IU quiere "una ley educativa que impida que la escuela sea un negocio para la Iglesia Católica".
25/9/20: Una obra de teatro patrocinada por la Generalitat Valenciana ofende a los católicos.
24/9/20: Agredido un párroco el Alcorcón por un hombre trastornado que quería "matar un sacerdote".
23/9/20: Restringen el culto a 25 personas en Palencia.
22/9/20: El administrador diocesano de Ibiza denuncia el cierre de dos parroquias y anuncia un recurso ante los tribunales.
20/9/20: Articulista afirma que la religión está contribuyendo a la pandemia.
19/9/20: Directores de colegio buscan otra excusa para atacar la asignatura de religión: los "grupos burbuja".
18/9/20: Madrid restringe a un tercio el aforo en los lugares de culto de los barrios confinados, mientras que en tiendas es de un 50%.
17/9/20: Wyoming vuelve a mofarse de los católicos.
16/9/20: Artículo en El Plural contra las creencias católicas.
15/9/20: Viñeta antisemita en el diario Deia.
15/9/20: Director de un colegio se jacta en medios de quitar la asignatura de religión de su colegio.
15/9/20: Ley de "Memoria Democrática": el Gobierno arrincona a los benedictinos.
13/9/20: Roban una placa en homenaje a un párroco de una iglesia.
11/9/20: Pintan una cruz al revés en una iglesia de Valladolid.
11/9/20: Intentan incendiar la mezquita de Montcada tres veces en menos de una semana.
10/9/20: Pintadas contra los judíos en el monumento a los cartageneros deportados a los campos de concentración.
9/9/20: Se prohíben los actos de culto en cuatro barrios confinados de Palma.
9/9/20: Intentan quemar la mezquita de Montcada i Reixac.
8/9/20: Compromís se mofa de las creencias católicas.
8/9/20: Adelante Andalucía llama "expoliador y homófobo" en un cartel al arzobispo Asenjo.
6/9/20: Otro artículo en Europa Laica contra la asignatura de religión.
6/9/20: Artículo contra la asignatura de religión.
4/9/20: La introducción del Islam en las aulas indigna a las entidades laicistas.
3/9/20: Limitan a 10 personas el aforo en la iglesia de Santoña.
3/9/20: Prohíben las misas durante todo 2020 en un pueblo de Cantabria.
2/9/20: Cataluña restringe el aforo de los lugares de culto a un tercio.
2/9/20: Se limitan las misas a 25 personas en Valladolid y Salamanca.
Sep. 2020: Discriminación a los cristianos por parte de la ANEP, dependiente del Ministerio de Ciencia.
31/8/20: En Canarias se impiden misas con más de 10 personas.
31/8/20: Podemos-IU solicita que la toma de posesión del lehendakari sea "laica".

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

11/8/20: El Ayuntamiento de Zaragoza impide que los musulmanes no empadronados sean enterrados.
7/8/20: El obispo de Salamanca denuncia que no se permite a los sacerdotes dar los sacramentos a los ancianos de las residencias.
7/8/20: Adolescentes radicales revientan una oración en una parroquia de Barcelona durante dos días seguidos.
6/8/20: Pintadas satánicas en la ermita de Aravaca.
2/8/20: Incendian una iglesia en Plasencia.
29/7/20: Detenido por tratar de quemar un oratorio musulmán en Barcelona.
27/7/20: IU acusa a la educación concertada y privada de adoctrinar en creencias.
27/7/20: Torra sanciona al arzobispo Omella por celebrar misa el domingo en la Sagrada Familia.
22/7/20: Declara una regidora de Ripoll por un presunto delito de odio contra la comunidad musulmana.
16/7/20: El Gobierno comunica a la ONU que planea revisar los delitos de injurias contra los sentimientos religiosos.
14/7/20: Rompen una imagen de la Virgen en Tortosa.
10/7/20: Varios colegios alaveses boicotean la asignatura de Religión.
5/7/20: El Jueves se vuelve a mofar de los cristianos.
8/7/20: IU propone que À Punt deje de retransmitir misas.
3/7/20: Detenido en Madrid tras entrar en una iglesia al grito de "os voy a quemar vivos a todos".
3/7/20: Otro artículo de David Bollero contra los colegios católicos.
25/6/20: Colocan una bolsa de plástico en la cabeza de la estatua de fray Junípero en su pueblo natal, Petra.
22/6/20: Atacan en Palma la estatua de San Junípero Serra, señalada por una concejal de Podemos.
12/6/20: Profanan la capilla de la Universidad de Santiago de Compostela. Fotografías y más datos aquí.
5/6/20: Artículo contra un sacerdote en Público.
5/6/20: 'La última cena', Telecinco profana la imagen de Cristo y sus apóstoles con su último programa
4/6/20: Decapitan el Sagrado Corazón de La Roda de Andalucía.
3/6/20: Manifiestación contra la participación de concejales en el Corpus de Zaragoza.
25/5/20: Un artículo en Público arremete contra la religión, centrando su ataque en el Islam.
17/5/20: Desalojan otra misa, ahora en Rute (Córdoba), que tenía tan solo 5 asistentes.
15/5/20: Valencia laica en contra del apoyo que muestra el alcaldé Ribó a los actos religiosos en memoria a las víctimas del Covid-19.
15/5/20: Un filósofo dice en una entrevista que el portavoz de la CEE debería callarse y hace declaraciones contra la Iglesia Católica.
13/5/20: La policía municipal ha multado al párroco de Lloret por celebrar misa con treintena de personas dentro de la iglesia.
13/5/20: Valencia Laica también pretende denunciar al Arzobispado por abrir las puertas de la Basílica.
10/5/20: Proponen denunciar Arzopispado de Valencia por abrir Basílica para ver Virgen. (Respuesta del obispado)
9/5/20: El gobierno prohíbe celebraciones religiosas al aire libre y exige que los actos religiosos se reduzcan al mínimo de tiempo en la fase 1.
9/5/20: Vuelven a pintar la cruz de Olárizu en Vitoria.
7/5/20: Illa y Simón prohibieron 3 días antes del 8-M un congreso evangélico.
6/5/20: Realizan pintadas en la parroquia de Santa María Magdalena de Ciempozuelos, Madrid.
27/4/20: La Junta de Andalucía pretende que se prohíba dar la comunión en las Misas.
26/4/20: Publican en la cuenta de Twitter de Arran una imagen vejatoria que ataca la religión católica.
25/4/20: Senadores de izquierda proponen demoler la Abadía y la Cruz del Valle de los Caídos.
23/4/20: Paran una misa sin fieles, desalojan y piden la identificación del párroco y acólitos en Madrid.
21/4/20: En Laicismo.org acusan de fundamentalistas a los sacerdotes católicos por quejarse de las acciones del Gobierno.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

19/4/20: La Policía ordena poner fin a la Adoración Perpetua en Sabadell.
17/4/20: El Gobierno prohíbe en Alicante la salida de la Santa Faz para bendecir la ciudad.
16/4/20: La Policía Nacional desaloja la parroquia de san Isidoro de Valencia el Domingo de Pascua con 9 fieles y el sacerdote dentro.
14/4/20: La Policía desaloja una misa en San Fernando de Henares con cinco personas: "Me dijeron que si no la suspendía, nos sancionaban".
11/4/20: Profanación ritual de las tumbas de un guardia civil y un policía en Moncada (Valencia).
11/4/20: La Policía Nacional desaloja la Catedral de Granada durante la celebración del Viernes Santo.
10/4/20: Los Mossos denuncian a un cura que celebra misa en Valldoreix.
9/4/20: Wyoming se vuelve a mofar de los cristianos en Semana Santa.
9/4/20: Nueve personas parodian una procesión en Mérida.
7/4/20: La Policía Local de Puente Genil, Córdoba, denuncia a los asistentes a la Misa de Penitentes.
6/4/20: La Hermandad del Santísimo Cristo de La Misericordia de Palencia denuncia públicamente la procesión hecha con rollos de papel higiénico.
6/4/20: Realizan una "procesión" en Jerez de la Frontera, Cádiz,de manera burlesca.
5/4/20: La actriz y humorista Anabel Alonso se burla de la Semana Santa.
5/4/20: La Policía Local interrumpió el Domingo de Ramos una misa que oficiaba en una azotea el sacerdote de la iglesia de los Paúles.
5/4/20: Desalojan una iglesia en Cádiz a pesar de que el estado de alarma permite el culto en iglesias.
5/4/20: La Policía desaloja en Murcia una iglesia evangélica donde 30 fieles celebraban Domingo de Ramos.
4/4/20: Un cuaderno de formación de Europa Laica arremete contra la religión.
2/4/20: La Policía Local cierra la iglesia de Santiago, en Cádiz.
30/3/20: Europa Laica pide que no se marque la casilla del IRPF de la Iglesia.
27/3/20: Concejal del PSOE se mofa de los familiares de enfermos por el coronavirus creyentes.
26/3/20: Wyoming hace de entrevitador y entrevistado en La Sexta y se dedica a burlarse y blasfemar.
26/3/20: La Hermandad de la Quinta Angustia ha denunciado el uso de su imagen en una procesión burlesca en Utrera.
23/3/20: A pesar de las ayudas que presta la Iglesia en estos momentos, el alcalde de Cádiz se excusa en el coronavirus para querer cobrar el IBI.
22/3/20: La Policía de Valladolid impide una misa en la Catedral.
15/3/20: En eldiario.es publican un artículo contra el delito de ofensa a los sentimientos religiosos.
15/3/20: Europa Laica contra la libertad de marcar la casilla de la Iglesia en el IRPF.
13/3/20: Dice Europa Laica que la religión es discriminatoria, y que retrasa la educación.
13/3/20: Europa Laica contra la asignatura de religión y la educación religiosa en general.
11/3/20: Se meten con la Iglesia Católica en un artículo de Getafe Capital, tildándola de homófoba, pederasta y anti-progreso.
11/3/20: Vídeo de Rivas Laica sacar la asignatura de los colegios.
10/3/20: La CUP realiza escraches en las principales parroquias de Barcelona tras el ascenso de Omella.
10/3/20: El Gobierno exige al Ayuntamiento de Cáceres la retirada de la Cruz de los Caídos de la plaza de América.
9/3/20: Ponen una vagina frente a la estatua de la Virgen del Puerto.
9/3/20: Utilizan declaraciones de Polonia Castellanos para ridiculizar a los creyentes y la religión.
8/3/20: Pintadas en la fachada de la iglesia de Santa María de Sants, Barcelona.
8/3/20: Mancillan con pintadas la Iglesia de San Roque.
8/3/20: Pintada del 8M en la iglesia de San Nicolás de Avilés.
8/3/20: El feminismo radical de Arrán aprovecha el 8M para atacar iglesias.
8/3/20: Feministas cantan "el violador eres tu" frente a la iglesia de Sant Cugat.
8/3/20: Feministas atacan la iglesia de Santa Inés en Barcelona.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

8/3/20: Las feministas se manifiestan frente a una iglesia de Barcelona y queman fotos de curas.
8/3/20: Aparecen varias pintadas en iglesias de Barcelona.
8/3/20: En Sevilla, pintadas ofensivas contra la virgen en vísperas del 8-M.
7/3/20: El manifiesto feminista pide laicismo y eliminar la asignatura de religión.
7/3/20: Un artículo en ctxt reivindica la "libertad de expresión" para ofender a las religiones.
6/3/20: Una viñeta se burla de la religión católica y la musulmana.
5/3/20: Pintadas en la Parroquia de Cristo Redentor, de Barcelona.
5/3/20: CCOO pide que se quite una hora de religión para darla a gimnasia.
4/3/20: Europa Laica presenta propuestas para que la ley de educación saque a la religión de la escuela.
4/3/20: La nueva ley de educación contra los colegios concertados.
4/3/20: Artículo de Europa Laica quejándose de la falta de laicismo en el proyecto educativo del PSOE, por no sacar a la religión de las escuelas.
4/3/20: Andalucía Laica se manifiesta por sacar a la religión de las escuelas.
3/3/20: Columna en El País en favor de la "libertad" de blasfemar.
2/3/20: Sanidad señala a un grupo evangélico como posible foco del brote del coronavirus.
2/3/20: El Ayuntamiento de Barcelona prohíbe una procesión sin dar razones.
1/3/20: Artículo en nuevatribuna.es insultando a la religión y a los creyentes.
1/3/20: Drag Sethlas vuelve a protagonizar un espectáculo blasfemo.
29/2/20: Denuncia Acrópoli ante la Consejería de Política Social y Familia de la Comunidad de Madrid a una iglesia evangélica por homofóbica.
28/2/20: Artículo a favor de sacar la religión de la vida pública.
27/2/20: Artículo en Diario16 contra la Iglesia Católica "La Iglesia Católica, ente desestabilizador nacional".
24/2/20: Podemos rechaza a la Ley de Educación de Martí March por no ser suficientemente laicista.
24/2/20: El Grupo de la Izquierda Confederal y organizaciones sociales, como Europa Laica, presentan en el Senado una moción reclamando la derogación del delito contra los sentimientos religiosos.
23/2/20: Caricatura burlándose de la Iglesia Católica en el diario.es.
23/2/20: Cuatro chicas jóvenes profanan la iglesia de La Felguera y prenden fuego al altar.
23/2/20: Artículo contra la Iglesia Católica en La Nueva Crónica.
23/2/20: Contra la asignatura de religión: Educación pública: garantía de progreso e igualdad.
22/2/20: Un artículo en el Periódico de Aragón ridiculiza los sentimientos religiosos y apoya las blasfemias de Willy Toledo.
17/2/20: Un artículo en ctxt se burla de las ofensas a los sentimientos religiosos y de la religión.
17/2/20: Un artículo en eldiario.es en apoyo a la actitud de Willy Toledo.
17/2/20: Caricatura en El Huffington Post se burla de la Iglesia Católica.
17/2/20: Willy Toledo dice ante el tribunal que seguirá atentando contra los sentimientos religiosos: "Voy a seguir cagándome en la Virgen y no es delito".
13/2/20: "Grupo de apoyo a Willy Toledo convoca una concentración el lunes a las puertas del juzgado reclamando la libertad de expresión".
13/2/20: "Ante el procesamiento judicial de Willy Toledo por ofensa a los sentimientos religiosos, Europa Laica y APDHE reclaman la supresión de este tipo de delitos".
13/2/20: "El siguiente paso del Gobierno de Sánchez: expulsar a los benedictinos del Valle de los Caídos".
12/2/20: Artículo en la revista eljueves se mofa de la religión católica y del delito de ofensa a los sentimientos religiosos cometido por Willy Toledo.
12/2/20: Artículo en Diario16: El PP se abraza al fundamentalismo religioso medieval.
12/2/20: Artículo en EL País contra la Iglesia Católica y las opiniones de los obispos.
9/2/20: En Público llaman homófobos y elitistas a los colegios concertados vascos.
7/2/20: Europa Laica y sindicatos contra la asignatura de religión.
6/2/20: Podemos-Equo, en contra de que San Pedro sea festivo local en Gijón.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

5/2/20: Vídeo de Europa Laica vilipendiando a la Iglesia Católica.
4/2/20: Chirigota se burla de la religión.
4/2/20: PSOE, Ciudadanos, Podemos, Chunta Aragonesista y Partido Aragonés en contra del apoyo a los profesores de religión.
4/2/20: El ensayo de costaleros de la Amargura, suspendido tras un apedreamiento.
4/2/20: Podemitas venden camisetas que se mofan de los cristianos: «Por mi clítoris, por mi gran clítoris».
4/2/20: Artículo de elPeriódico contra la religión.
4/2/20: Campaña unitaria de Laicismo.org "Por una Escuela Pública y Laica: Religión fuera de la Escuela".
3/2/20: El artista Loc se burla de la Iglesia Católica en su exposición EDEROCLASTIA 2.
1/2/20: Artículo en AraInfo contra la religión.
31/1/20: La portavoz socialista Trinidad Castelló, ante la exposición de la cruz de Callosa de Segura en un museo: "es ilegal exhibir la Cruz…"
31/1/20: Caricatura del periódico El Norte de Castilla se burla de la Iglesia Católica.
30/1/20: Wyoming contra la Iglesia Católica.
30/1/20: MHUEL reclama laicidad a la corporación municipal de Zaragoza que participa en los actos religiosos de San Valero.
29/1/20: Asaltan la parroquia de Carrión de los Céspedes.
28/1/20: La asociación Cullera Laica ha vuelto a pedir que se quite la calle Arzobispos Simón López, por haber sido el último inquisidor de España.
27/1/20: Artículo en MUNDIARIO contra la educación religiosa.
27/1/20: Profanan la Capilla del Hospital Clínico Universitario de Valencia.
22/1/20: Otro artículo en Público que arremete contra la asignatura de religión.
21/1/20: Infocatólica.com: "Ministra social-comunista de España: la educación religiosa es un «derecho accesorio»".
20/1/20: Pintada antisemita en Villanueva de la Cañada.
20/1/20: Denuncian en Tenerife al Obispado arremetiendo contra la organización de una cofradía.
20/1/20: diariodemallorca: "El obispo recrimina a Cort el olvido del origen religioso de Sant Sebastià".
20/1/20: En nuevatribuna.es tildan a la Iglesia de tiránica y liberticida.
20/1/20: Otro ataque en Religión Digital a opiniones de obispos.
20/1/20: Expulsada una estudiante de Lérida de sus prácticas por llevar hiyab.
19/1/20: Un artículo en La Verdad contra la religión.
19/1/20: Artículo en Religión Digital llama homófobas, racistas y machistas, entre otras cosas, a opiniones de clero y creyentes.
19/1/20: Un artículo en El Salto diario en contra de la religión.
16/1/20: Insultan a la Iglesia Católica en un artículo de Público.
16/1/20: La mayoría de la Cámara navarra, a favor de sacar Religión del currículo escolar.
15/1/20: PSN a favor de sacar la religión de las escuelas.
15/1/20: Tildan de menos inteligentes a los creyentes en un artículo de Tendencias21.
15/1/20: Artículo ofensivo contra la religión católica en Público.
14/1/20: Llaman misóginas y machistas a las religiones en un artículo de El Obrero.
13/1/20: Se meten con la Iglesia Católica y la insultan en un artículo de Diario16.
13/1/20: Artículo contra la Iglesia Católica en eldiario.es.
12/1/20: Critican las opiniones de la CEE tildándolas de retrógradas y medievales.
11/1/20: En Religión Digital tildan de homófobos, sexistas, xenófobos y antiecológicos a los evangélicos y ponen una viñeta representándolos como violentos.
11/1/20: Hacen una «parodia» de la procesión de la Virgen del Rocío.
10/1/20: Insultan en un artículo al periodista católico Alejandro Bermúdez.
10/1/20: Artículo contra los acuerdo con la Santa Sede.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

10/1/20: Adelante Andalucía critica que María Trinidad Lechuga, exdirectora del Secretariado para los Cristianos Perseguidos del Obispado de Córdoba, sea responsable de estrategia sexual.
9/1/20: Un actor dice que quiere la independencia de Cataluña para "cagarme en la Moreneta".
9/1/20: Compromís pide que no haya curas en los hospitales públicos.
8/1/20: Un joven «endemoniado» empotra su coche contra la iglesia de Sonseca (Toledo) y llega hasta el altar.
7/1/20: Rosalía se compara con la Virgen María en instagram.
6/1/20: Artículo contra la religión en Europa Laica.
6/1/20: Un programa de Telecinco parodia un belén viviente.
5/1/20: En pleno debate de investidura, un diputado arremete contra Cañizares por pedir rezar por España.
2/1/20: Artículo en laicismo.org arremete contra la religión católica.

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Anexo 2

Índice Sistemático

I. DISPOSICIONES BÁSICAS

§ 1. Constitución Española. [Inclusión parcial] 1

Preámbulo 1
Artículos 1

[. . .]

TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales 2
CAPÍTULO PRIMERO. De los españoles y los extranjeros 2
CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y libertades 2
Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas 3
Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos 5
CAPÍTULO TERCERO. De los principios rectores de la política social y económica 5
CAPÍTULO QUINTO. De la suspensión de los derechos y libertades 5

[. . .]

TÍTULO III. De las Cortes Generales 6

[. . .]

CAPÍTULO SEGUNDO. De la elaboración de las leyes 6
CAPÍTULO TERCERO. De los Tratados Internacionales 6

[. . .]

TÍTULO VIII. De la Organización Territorial del Estado 7
CAPÍTULO PRIMERO. Principios generales 7

[. . .]

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas 7
TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional 9

§ 2. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa 11

Preámbulo 11
Artículos 11
Disposiciones transitorias 13
Disposiciones derogatorias 13
Disposiciones finales 13

§ 3. Instrumento de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia 14

Preámbulo 14
Artículos 14
Disposiciones finales 17
Disposiciones adicionales 17
Parte final 18
Instrumento de Ratificación 18

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 4. Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976 19

Instrumento de Ratificación 19
ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL 19
Preámbulo 19
Artículos 20
Parte final 20

§ 5. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano 21

Instrumento de Ratificación 21
ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS 21
Preámbulo 21
Artículos 22
Disposiciones transitorias 24
PROTOCOLO FINAL 24
Parte final 24

§ 6. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 25

Instrumento de Ratificación 25
ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS 25
Preámbulo 25
Artículos 26
PROTOCOLO ADICIONAL 27
Parte final 28

§ 7. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 . . . 29

Instrumento de Ratificación 29
ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES 29
Preámbulo 29
Artículos 30
PROTOCOLO FINAL 33
Parte final 33

§ 8. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 34

Instrumento de Ratificación 34
ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS 34
Preámbulo 34
Artículos 35
Parte final 36
ANEXO I 36
ANEXO II 37

§ 9. Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994 39

Preámbulo 39
Artículos 39
ANEJO AL ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE 41

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 10. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España 43

Preámbulo 43
Artículos 43
Disposiciones finales 43
ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España 44
Disposiciones adicionales 49
Disposiciones finales 49

§ 11. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España 50

Preámbulo 50
Artículos 50
Disposiciones finales 51
ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España . . 51
Disposiciones adicionales 57
Disposiciones finales 58

§ 12. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España 59

Preámbulo 59
Artículos 59
Disposiciones finales 59
ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España 60
Disposiciones adicionales 66
Disposiciones finales 67

II. LIBERTAD RELIGIOSA

§ 13. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. [Inclusión parcial] 68

TÍTULO I. De la relación individual de trabajo 68
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 68
Sección 1.ª Ámbito y fuentes 68
CAPÍTULO II. Contenido del contrato de trabajo 69

[. . .]

Sección 2.ª Derechos y deberes derivados del contrato 69
Sección 5.ª Tiempo de trabajo 70
CAPÍTULO III. Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo 72

[. . .]

Sección 4.ª Extinción del contrato 72

§ 14. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial] 74

Preámbulo 74
TÍTULO I. De los derechos y deberes de los menores 79

[. . .]

CAPÍTULO II. Derechos del menor 79
CAPÍTULO IV. Medidas y principios rectores de la acción administrativa 80

[. . .]

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 15. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Inclusión parcial] 85

[. . .]

TÍTULO II. Principios de protección de datos 85

§ 16. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial] 86

[. . .]

TÍTULO I. Derechos y libertades de los extranjeros 86
CAPÍTULO I. Derechos y libertades de los extranjeros 86
CAPÍTULO IV. De las medidas antidiscriminatorias 87
TÍTULO II. Régimen jurídico de los extranjeros 87

[. . .]

CAPÍTULO III. De las autorizaciones para la realización de actividades lucrativas 87

§ 17. Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial] 89

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 89
TÍTULO I. Del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas 89

§ 18. Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos. [Inclusión parcial] 90

Preámbulo 90

[. . .]

TÍTULO V. Descanso semanal y fiestas 91

§ 19. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares. [Inclusión parcial] 93

Artículos 93

§ 20. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Inclusión parcial] 94

[. . .]

TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución 94

[. . .]

CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas 94
Sección 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución 94
Sección 2.ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos 98

[. . .]

III. OBJECIÓN DE CONCIENCIA

§ 21. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. [Inclusión parcial] 100

CAPÍTULO I. Principios generales 100

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

CAPÍTULO II. El derecho de información sanitaria . . . 101
CAPÍTULO IV. El respeto de la autonomía del paciente . . . 101

[. . .]

§ 22. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. [Inclusión parcial] . . . 105

[. . .]

TÍTULO II. De la interrupción voluntaria del embarazo . . . 105

[. . .]

CAPÍTULO II. Garantías en el acceso a la prestación . . . 105

IV. ASISTENCIA RELIGIOSA

A) FUERZAS ARMADAS

§ 23. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. [Inclusión parcial] . . . 107

Artículos . . . 107

[. . .]

§ 24. Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento . . . 109

Preámbulo . . . 109
Artículos . . . 109
CAPÍTULO PRIMERO. Del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas . . . 109
CAPÍTULO II. De la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas . . . 110
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . 113
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . 113
DISPOSICIONES FINALES . . . 114

§ 25. Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial] . . . 115

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 115
TÍTULO III. De la acción de mando . . . 115

[. . .]

CAPÍTULO II. Relación con los subordinados . . . 115

§ 26. Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. [Inclusión parcial] . . . 116

TITULO XII. De la asistencia religiosa . . . 116

[. . .]

§ 27. Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. [Inclusión parcial] . . . 118

TÍTULO X. De la asistencia religiosa . . . 118

[. . .]

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 28. Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas 120

Preámbulo . . . 120
Artículos . . . 121
Disposiciones finales . . . 121

§ 29. Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas. [Inclusión parcial] 122

Artículos . . . 122

B) CENTROS PENITENCIARIOS

§ 30. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. [Inclusión parcial]. 123

TÍTULO PRELIMINAR . . . 123
TÍTULO II. Del régimen penitenciario . . . 123
CAPÍTULO I. Organización general . . . 123
CAPÍTULO VIII. Comunicaciones y visitas . . . 124
CAPÍTULO IX. Asistencia religiosa . . . 125

[. . .]

TÍTULO III. Del tratamiento . . . 125

§ 31. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. [Inclusión parcial] 126

TITULO I. Disposiciones generales . . . 126

[. . .]

CAPITULO II. De los derechos y deberes de los internos . . . 126
CAPITULO III. Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios . . . 127
TITULO II. De la organización general . . . 127

[. . .]

CAPITULO VI. Participación de los internos en las actividades de los establecimientos . . . 127
TITULO IX. De las prestaciones de la Administración Penitenciaria . . . 128
CAPITULO I. Asistencia Sanitaria e Higiene . . . 128

[. . .]

Sección 2.ª Higiene y alimentación . . . 128

[. . .]

TITULO XI. De la organización de los Centros penitenciarios . . . 128

[. . .]

CAPITULO II. Órganos colegiados . . . 129

[. . .]

Sección 2.ª Junta de tratamiento y equipos técnicos . . . 129

§ 32. Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios 131

Preámbulo . . . 131
Artículos . . . 131
ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS . . . 131
Disposiciones adicionales . . . 133
ANEXO I . . . 133
ANEXO II . . . 133

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 33. Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria 135

Preámbulo 135
Artículos 136
Disposiciones adicionales 138
Disposiciones finales 138

C) HOSPITALES

§ 34. Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos 139

Preámbulo 139
Artículos 139
ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS HOSPITALARIOS PÚBLICOS 139
Disposiciones transitorias 141
Disposiciones finales 141
ANEJO I 141
ANEJO II 141
ANEJO III 141

D) CENTROS ESCOLARES

§ 35. Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares 142

Preámbulo 142
Disposiciones finales 143

E) CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES

§ 36. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [Inclusión parcial] 144

CAPÍTULO III. De las reglas para la ejecución de las medidas 144
Sección 1.ª Reglas comunes para la ejecución de las medidas 144

F) CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

§ 37. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. [Inclusión parcial] 146

TÍTULO I. Disposiciones generales, características y estructura orgánica de los centros 146

[. . .]

CAPÍTULO IV. Estructura 146
TÍTULO II. Estatuto jurídico de los extranjeros internados 147
TÍTULO IV. Normas de convivencia y régimen interior 148

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

V. ENSEÑANZA

§ 38. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. [Inclusión parcial] 149

Preámbulo . . . 149
TÍTULO PRELIMINAR . . . 152
TÍTULO I. De los centros docentes . . . 153

[. . .]

CAPÍTULO II. De los centros públicos . . . 153

§ 39. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [Inclusión parcial] . . . 154

[. . .]

TÍTULO I. Las Enseñanzas y su Ordenación . . . 154

[. . .]

CAPÍTULO II. Educación primaria . . . 154
CAPÍTULO III. Educación secundaria obligatoria . . . 155
CAPÍTULO IV. Bachillerato . . . 159
TÍTULO IV. Centros docentes . . . 162

[. . .]

CAPÍTULO III. Centros privados . . . 163
CAPÍTULO IV. Centros privados concertados . . . 163
TÍTULO V. Participación, autonomía y gobierno de los centros . . . 165

[. . .]

CAPÍTULO II. Autonomía de los centros . . . 165

§ 40. Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil. [Inclusión parcial] . . . 167

Artículos . . . 167
Disposiciones adicionales . . . 167

§ 41. Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. [Inclusión parcial] . . . 168

Artículos . . . 168

§ 42. Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. [Inclusión parcial] . . . 170

[. . .]

CAPÍTULO II. Educación Secundaria Obligatoria . . . 170
CAPÍTULO III. Bachillerato . . . 174

§ 43. Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. [Inclusión parcial] . . . 179

Artículos . . . 179

§ 44. Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación . . . 180

Preámbulo . . . 180
Artículos . . . 182

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Disposiciones adicionales . . . 184
Disposiciones finales . . . 184

§ 45. Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales . . . 185

Preámbulo . . . 185
Artículos . . . 186
Disposiciones adicionales . . . 188
Disposiciones transitorias . . . 188
Disposiciones derogatorias . . . 189
Disposiciones finales . . . 189
ANEXO I. Relación de los Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles . . . 189
ANEXO II. Relación de Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica en España . . . 191

VI. SISTEMA MATRIMONIAL

§ 46. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] . . 192

[. . .]

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia . . . 192

[. . .]

CAPÍTULO IV. Normas de derecho internacional privado . . . 192
TÍTULO IV. Del matrimonio . . . 194
CAPÍTULO I. De la promesa de matrimonio . . . 194
CAPÍTULO II. De los requisitos del matrimonio . . . 194
CAPÍTULO III. De la forma de celebración del matrimonio . . . 195
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 195

[. . .]

Sección 3.ª De la celebración en forma religiosa . . . 195
CAPÍTULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil . . . 196

[. . .]

CAPÍTULO VI. De la nulidad del matrimonio . . . 197
CAPÍTULO VII. De la separación . . . 198
CAPÍTULO VIII. De la disolución del matrimonio . . . 198
CAPÍTULO IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio . . . 198
CAPÍTULO X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio . . . 199
CAPÍTULO XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio . . . 200

[. . .]

[. . .]

§ 47. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. . [Inclusión parcial] . . . 203

[. . .]

LIBRO IV. De los procesos especiales . . . 203
TÍTULO I. De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores . . . 203
CAPÍTULO I. De las disposiciones generales . . . 203

[. . .]

CAPÍTULO IV. De los procesos matrimoniales y de menores . . . 205
Disposiciones derogatorias . . . 211

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 48. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial] 213

[. . .]

TÍTULO VI. Hechos y actos inscribibles 213

[. . .]

CAPÍTULO SEGUNDO. Inscripciones relativas al matrimonio 213

[. . .]

§ 49. Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos. 215

Preámbulo 215
Artículos 215

§ 50. Circular de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre duplicidad de matrimonios. 217

Preámbulo 217
Artículos 217

§ 51. Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso 219

Preámbulo 219
Artículos 220
Disposiciones transitorias 221
Disposiciones derogatorias 221
Disposiciones finales 222
ANEXO I. Certificado de capacidad matrimonial 222

VII. CONFESIONES RELIGIOSAS

§ 52. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. [Inclusión parcial] 223

CAPÍTULO I. Disposiciones generales 223
CAPÍTULO V. Registros de Asociaciones. 223

§ 53. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. [Inclusión parcial]. 225

Artículos 225

[. . .]

§ 54. Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España 226

Preámbulo 226
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 227
CAPÍTULO II. Procedimiento para la declaración de notorio arraigo en España. 227
CAPÍTULO III. Procedimiento para la pérdida de la condición de notorio arraigo en España. 229
Disposiciones adicionales 230
Disposiciones transitorias 230
Disposiciones finales 230

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 55. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas 231

Preámbulo . . . 231
TÍTULO I. Entidades y actos inscribibles . . . 234
TÍTULO II. Procedimientos registrales . . . 235
CAPÍTULO I. Inscripción de la fundación o establecimiento en España de las entidades religiosas . . . 235
CAPÍTULO II. Inscripción de la modificación de los estatutos . . . 237
CAPÍTULO III. Anotación y cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación . . . 238
CAPÍTULO IV. Anotación de lugares de culto . . . 239
CAPÍTULO V. Anotación de la condición de ministro de culto . . . 239
CAPÍTULO VI. Cancelación de la inscripción de entidades religiosas . . . 240
CAPÍTULO VII. Disposiciones comunes . . . 240
TÍTULO III. Estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas . . . 241
TÍTULO IV. Publicidad del Registro de Entidades Religiosas . . . 242
Disposiciones adicionales . . . 243
Disposiciones transitorias . . . 244
Disposiciones derogatorias . . . 244
Disposiciones finales . . . 245

§ 56. Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica . . 246

Preámbulo . . . 246
Artículos . . . 246
Disposiciones transitorias . . . 247

§ 57. Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre . . . 248

Preámbulo . . . 248
Artículos . . . 249
Disposiciones finales . . . 250

§ 58. Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa . . . 251

Preámbulo . . . 251
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 252
CAPÍTULO II. Composición . . . 253
CAPÍTULO III. Organización y funcionamiento . . . 256
Disposiciones adicionales . . . 258
Disposiciones transitorias . . . 259
Disposiciones derogatorias . . . 259
Disposiciones finales . . . 259

§ 59. Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas . . . 260

Preámbulo . . . 260
Artículos . . . 260

§ 60. Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas . . . 264

Preámbulo . . . 264
Artículos . . . 265

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

VIII. RÉGIMEN PATRIMONIAL

§ 61. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. [Inclusión parcial] . . . 266

TÍTULO I. Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción . . . 266
TÍTULO VI. De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica . . . 266

§ 62. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. [Inclusión parcial] . . . 268

TÍTULO PRIMERO. Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción . . . 268
Del Registro de la Propiedad . . . 268
Bienes y derechos inscribibles y títulos sujetos a inscripción . . . 268
Documentos auténticos . . . 269
Certificaciones de dominio . . . 269

[. . .]

§ 63. Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales . . . 271

Preámbulo . . . 271
Artículos . . . 271
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . 271
DISPOSICIÓN FINAL . . . 272
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. . . . 272

§ 64. Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto . . . 273

Preámbulo . . . 273
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 275
TÍTULO I. De la ordenación urbanística . . . 275
TÍTULO II. De la intervención administrativa sobre los centros de culto . . . 276
CAPÍTULO I. Marco normativo . . . 276
CAPÍTULO II. Licencia municipal de apertura y uso de centros de culto . . . 276
CAPÍTULO III. Licencias urbanísticas y otras autorizaciones . . . 277
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes sobre procedimiento . . . 278
Disposiciones adicionales . . . 278
Disposiciones transitorias . . . 278
Disposiciones finales . . . 279

§ 65. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. [Inclusión parcial] . . . 280

Artículos . . . 280

§ 66. Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. [Inclusión parcial] . . . 281

CAPÍTULO I. Medidas de reordenación de la administración institucional . . . 281

[. . .]

Sección 2.ª Obra Pía de los Santos Lugares . . . 281

[. . .]

Disposiciones derogatorias . . . 282

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

IX. RÉGIMEN ECONÓMICO

§ 67. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [Inclusión parcial] **284**

TÍTULO IV. Disposiciones comunes 284
Beneficios fiscales 284

[. . .]

§ 68. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo **290**

Preámbulo 290
TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación 295
TÍTULO II. Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos 295
CAPÍTULO I. Normas generales 295
CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sociedades 298
CAPÍTULO III. Tributos locales 301
TÍTULO III. Incentivos fiscales al mecenazgo 302
CAPÍTULO I. Entidades beneficiarias 302
CAPÍTULO II. Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones 302
CAPÍTULO III. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo 305
Disposiciones adicionales 307
Disposiciones transitorias 314
Disposiciones derogatorias 314
Disposiciones finales 314
ANEXO 315

§ 69. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. [Inclusión parcial] **316**

TÍTULO II. Recursos de los municipios 316

[. . .]

CAPÍTULO II. Tributos propios 316

[. . .]

Sección 3.ª Impuestos 316

[. . .]

Subsección 2.ª Impuesto sobre Bienes Inmuebles 316
Subsección 6.ª Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 318

§ 70. Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005. [Inclusión parcial] **320**

Artículos 320

[. . .]

§ 71. Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. [Inclusión parcial] **321**

Artículos 321

[. . .]

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 72. Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo 322

Preámbulo 322
Artículos 323
Disposiciones derogatorias 323
Disposiciones finales 324
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO 326
CAPÍTULO I. Procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, memoria económica y acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta 326
CAPÍTULO II. Procedimiento para la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo 328
CAPÍTULO III. Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público 329
Disposiciones adicionales 332
Disposiciones transitorias 332
Disposiciones finales 332

§ 73. Acuerdo de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado Español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979 333

Preámbulo 333
Artículos 334

§ 74. Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 338

Preámbulo 338
Artículos 338

§ 75. Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 340

Preámbulo 340
Parte dispositiva 340

§ 76. Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3, A), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre 341

Preámbulo 341
Parte dispositiva 341

§ 77. Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. 342

Preámbulo 342
Artículos 343

§ 78. Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los 344

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario. . . . . .

Preámbulo . . . 344
Artículos . . . 345
Disposiciones derogatorias . . . 346
Disposiciones finales . . . 346

§ 79. Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 . . . 347

Preámbulo . . . 347
Artículos . . . 347
Disposiciones transitorias . . . 350
Disposiciones finales . . . 350

X. MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

A) TRABAJO MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

§ 80. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial] . . . 351

TÍTULO IV. Residencia temporal . . . 351
CAPÍTULO IX. Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo . . . 351

B) SEGURIDAD SOCIAL MINISTROS DE CULTO

§ 81. Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero . . 354

Preámbulo . . . 354
Artículos . . . 355
DISPOSICIÓN FINAL . . . 355
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . 355

§ 82. Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España . . . 356

Preámbulo . . . 356
Artículos . . . 357
Disposiciones adicionales . . . 358
Disposiciones derogatorias . . . 358
Disposiciones finales . . . 358

§ 83. Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España . . . 359

Preámbulo . . . 359
Artículos . . . 359
Disposiciones finales . . . 360

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

§ 84. Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España 361

Preámbulo 361
Artículos 362
Disposiciones finales 362

§ 85. Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España 363

Preámbulo 363
Artículos 364
Disposiciones finales 364

§ 86. Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social 366

Preámbulo 366
Artículos 366
Disposiciones finales 367
Disposiciones transitorias 367

C) SEGURIDAD SOCIAL RELIGIOSOS

§ 87. Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica 369

Preámbulo 369
Artículos 369
Disposiciones adicionales 370
Disposiciones finales 370
Disposiciones transitorias 370

§ 88. Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica. 372

Preámbulo 372
Artículos 372
Disposiciones finales 373

§ 89. Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica. 374

Preámbulo 374
Artículos 374
Disposiciones finales 374

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

D) SEGURIDAD SOCIAL SACERDOTES Y RELIGIOSOS SECULARIZADOS

§ 90. Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados 375

Preámbulo 375
Artículos 376
Disposiciones adicionales 377
Disposiciones finales 377

§ 91. Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados 378

Preámbulo 378
Artículos 379
Disposiciones adicionales 380
Disposiciones finales 380

§ 92. Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados 381

Preámbulo 381
Artículos 382
Disposiciones adicionales 384
Disposiciones transitorias 384
Disposiciones derogatorias 385
Disposiciones finales 385

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Anexo 3. Jurisprudencia relativa al art. 9 TEDH (puesta al día 31 de agosto 2020)

A

Abrahamsson c. Suède, no 12154/86, décision de la Commission[9] du 5 octobre 1987
Acarca c. Turquie (déc.), no 45823/99, 3 octobre 2002
Adyan et autres c. Arménie, nos 75604/11 et 21759/15, 12 octobre 2017
Agga c. Grèce (no 2), nos 50776/99 et 52912/99, 17 octobre 2002
Agga c. Grèce (no 3), no 32186/02, 13 juillet 2006
Agga c. Grèce (no 4), no 33331/02, 13 juillet 2006
Ahmet Arslan et autres c. Turquie, no 41135/98, 23 février 2010
Aktas c. France (déc.), no 43563/08, 30 juin 2009
Al-Nashif c. Bulgarie (déc.), no 50963/99, 25 janvier 2001 *Al-Nashif c. Bulgarie*, no 50963/99, 20 juin 2002 *Alexandridis c. Grèce*, no 19516/06, 21 février 2008
Alujer Fernández et Caballero García c. Espagne (déc.), no 53072/99, 14 juin 2001
Angeleni c. Suède, no 10491/83, décision de la Commission du 3 décembre 1986, Décisions et rapports (DR) 51
A.R. et L.R. c. Suisse (déc.), no 22338/15, 19 décembre 2017
Araç c. Turquie (déc.), no 9907/02, 19 décembre 2006
Archidiocèse orthodoxe d'Ohrid (Archidiocèse orthodoxe grec d'Ohrid du patriarcat de Peć) c. l'ex– République yougoslave de Macédoine, no 3532/07, 16 novembre 2017
Arrowsmith c. Royaume-Uni, no 7050/75, rapport de la Commission du 12 octobre 1978, DR 19
Ásatrúarfélagið *c. Islande* (déc.), no 22897/08, 18 septembre 2012
Association Cultuelle du Temple Pyramide c. France, no 50471/07, 31 janvier 2013
Association de solidarité avec les témoins *de Jéhovah et autres c. Turquie*, nos 36915/10 et 8606/13, 24 mai 2016
Association des Chevaliers du Lotus d'Or c. France, no 50615/07, 31 janvier 2013
Association Les Témoins de Jéhovah c. France, no 8916/05, 30 juin 2011
Association Sivananda de Yoga Vedanta c. France, no 30260/96, décision de la Commission du 16 avril 1998

B

B.C. c. Suisse, no 19898/92, décision de la Commission du 30 août 1993, DR 75
Baciu c. Roumanie (déc.), no 76146/12, 17 septembre 2013
Balsytė-Lideikienė c. Lituanie (déc.), no 72596/01 ; 24 novembre 2005
Bayatyan c. Arménie [GC], no 23459/03, CEDH 2011
Begheluri c. Géorgie, no 28490/02, 7 octobre 2014
Bektashi Community et autres c. l'ex-République yougoslave de Macédoine, nos 48044/10 et 2 autres, 12 avril 2018
Belcacemi et Oussar c. Belgique, no 37798/13, 11 juillet 2017
Ben El Mahi et autres c. Danemark (déc.), no 5853/06, CEDH 2006-XV
Bernard et autres c. Luxembourg, no 17187/90, décision de la Commission du 8 septembre 1993, DR 75
Biserica Adevărat Ortodoxă din Moldova et autres c. Moldova, no 952/03, 27 février 2007
Blumberg c. Allemagne (déc.), no 14618/03, 18 mars 2008
Boffa et autres c. Saint-Marin, no 26536/95, décision de la Commission du 15 janvier 1998, DR 95
Boychev et autres c. Bulgarie, no 77185/01, 27 janvier 2011
Boudelal c. France (déc.), no 14894/14, 13 juin 2017
Bouessel du Bourg c. France, no 20747/92, décision de la Commission du 18 février 1993
Branche de Moscou de l'Armée du Salut c. Russie, no 72881/01, CEDH 2006-XI

[9] Commisión = TEDH

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Bruno c. Suède (déc.), no 32196/96, 28 août 2001 *Bukharatyan c. Arménie*, no 37819/03, 10 janvier 2012 *Buldu et autres c. Turquie*, no 14017/08, 3 juin 2014 *Bulgaru c. Roumanie* (déc.), no 22707/05, 15 mai 2012
Buscarini et autres c. Saint-Marin [GC], no 24645/94, CEDH 1999-I
Butan c. Roumanie (déc.), no 34644/02, 5 janvier 2010

C

c. Royaume-Uni, no 10358/83, décision de la Commission du 15 décembre 1983, DR 37
C.D. et autres c. Grèce, nos 33441/10 et 2 autres, 19 décembre 2013
C.J., J.J. et E.J. c. Pologne, no 23380/94, décision de la Commission du 16 janvier 1996, DR 84
C.R. c. Suisse (déc.), no 40130/98, 14 octobre 1999
Cârmuirea Spirituală a Musulmanilor din Republica Moldova c. Moldova (déc.), no. 12282/02, 14 juin 2005
Centre biblique de la république de Tchouvachie c. Russie, no 33203/08, 12 juin 2014
Cha'are Shalom Ve Tsedek c. France [GC], no 27417/95, CEDH 2000-VII
Chappell c. Royaume-Uni, no 12587/86, décision de la Commission du 14 juillet 1987, DR 53
Chassagnou et autres c. France [GC], nos 25088/94 et 2 autres, CEDH 1999-III
Choudhury c. Royaume-Uni, no 17439/90, décision de la Commission du 5 mars 1991
Church of Scientology et autres c. Suède, no 8282/78, décision de la Commission du 14 juillet 1980, DR 21
Church of Scientology of St Petersburg et autres c. Russie, no 47191/06, 2 octobre 2014
Chypre c. Turquie [GC], no 25781/94, CEDH 2001-IV
Çinar *c. Turquie* (déc.), no 39334/98, 9 juillet 2002
Communauté religieuse des témoins de Jéhovah du district Ternivsky de Kryvyi Rih c. Ukraine, no 21477/10, 3 septembre 2019
Cserjés c. Hongrie (déc.), no 45599/99, 5 avril 2001
Cumhuriyetçi Eğitim ve Kültür Merkezi Vakfı c. Turquie, no 32093/10, 2 décembre 2014

D

c. France, no 10180/82, décision de la Commission du 6 décembre 1983, DR 35
Dahlab c. Suisse (déc.), no 42393/98, CEDH 2001-V
Dakir c. Belgique, no 4619/12, 11 juillet 2017
Daratsakis c. Grèce, no 12902/87, décision de la Commission du 7 octobre 1987
Darby c. Suède, no 11581/85, rapport de la Commission du 9 mai 1989
Darby c. Suède, 23 octobre 1990, série A no 187
Das Universelle Leben Aller Kulturen Weltweit e.V. c. Allemagne (déc.), no 60369/11, 17 novembre 2015
Dautaj c. Suisse (déc.), no 32166/05, 20 septembre 2007
Demeester c. Belgique (déc.), no 8493/79, décision de la Commission du 8 octobre 1981
Deschomets c. France (déc.), no 31956/02, 16 mai 2006
Dimitras et autres c. Grèce, nos 42837/06 et 4 autres, 3 juin 2010
Dimitras et autres c. Grèce (no 2), nos 34207/08 et 6365/09, 3 novembre 2011 *Dimitras et autres c. Grèce (no)*, nos 44077/09 et 2 autres, 8 janvier 2013 *Dimitrova c. Bulgarie*, no 15452/07, 10 février 2015
Dogru c. France, no 27058/05, 4 décembre 2008
Dor c. Roumanie (déc.), no 55153/12, 25 août 2015
Dubowska et Skup c. Pologne, nos 33490/96 et 34055/96, décision de la Commission du 18 avril 1997, DR 89
Dudová et Duda c. République tchèque (déc.), no 40224/98, 30 janvier 2001
Dyagilev c. Russie, no 49972/16, 10 mars 2020

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

E

et G.R. c. Autriche, no 9781/82, décision de la Commission du 14 mai 1984, DR 37
E.S. c. Autriche, no 38450/12, 25 octobre 2018
Ebrahimian c. France, no 64846/11, CEDH 2015
Efstratiou c. Grèce, 18 décembre 1996, *Recueil des arrêts et décisions* 1996-VI
Église *catholique de La Canée c. Grèce*, 16 décembre 1997, *Recueil des arrêts et décisions* 1997-VIII
Église de *Scientologie de Moscou c. Russie*, no 18147/02, 5 avril 2007
Église Évangélique *Missionnaire et Salaûn c. France*, no 25502/07, 31 janvier 2013
Église métropolitaine *de Bessarabie et autres c. Moldova*, no 45701/99, CEDH 2001-XII
Église réformée *de X. c. Pays-Bas*, no 1497/62, décision de la Commission du 14 décembre 1962
El Majjaoui et Stichting Touba Moskee c. Pays-Bas (déc.), no 25525/03, 14 février 2006
El Majjaoui et Stichting Touba Moskee c. Pays-Bas (radiation) [GC], no 25525/03, 20 décembre 2007
El Morsli c. France (déc.), no 15585/06, 4 mars 2008 *Enver Aydemir c. Turquie*, no 26012/11, 7 juin 2016 *Erçep c. Turquie*, no 43965/04, 22 novembre 2011
Erlich et Kastro c. Roumanie, nos 23735/16 et 23740/16, 9 juin 2020
Eweida et autres c. Royaume-Uni, nos 48420/10 et 3 autres, CEDH 2013

F

F.L. c. France (déc.), no 61162/00, 3 novembre 2005
F.P. c. Allemagne, no 19459/92, décision de la Commission du 29 mars 1993
Fernández Martínez c. Espagne [GC], no 56030/07, CEDH 2014
Feti Demirtaş c. Turquie, no 5260/07, 17 janvier 2012
Finska Församlingen i Stockholm et Hautaniemi c. Suède, no 24019/94, décision de la Commission du 11 avril 1996, DR 85
Folgerø et autres c. Norvège [GC], no 15472/02, CEDH 2007-III
Francesco Sessa c. Italie, no 28790/08, CEDH 2012
Fränklin-Beentjes et CEFLU-Luz da Floresta c. Pays-Bas (déc.), no 28167/07, 6 mai 2014
Fusu Arcadie et autres c. République de Moldova, no 22218/06, 17 juillet 2012

G

Gamaleddyn c. France (déc.), no 18527/08, 30 juin 2009 *Genov c. Bulgarie*, no 40524/08, 23 mars 2017 *Giniewski c. France*, no 64016/00, CEDH 2006-I
Glas Nadejda EOOD et Anatoli Elenkov c. Bulgarie, no 14134/02, 11 octobre 2007
Gluchowski et autres c. France (déc.), no 44789/98, 14 décembre 1999
Gottesmann c. Suisse, no 10616/83, décision de la Commission du 4 décembre 1984, DR 40
Gough c. Royaume-Uni, no 49327/11, 28 octobre 2014
Greek Catholic Parish of Pesceana et autres c. Roumanie (déc.), no 35839/07, 14 avril 2015
Griechische Kirchengemeinde München und Bayern e.V. c. Allemagne (déc.), no 52336/99, 18 septembre 2007
Gromada Ukrayinskoyi Greko-Katolitskoyi Tserkvy Sela Korshiv c. Ukraine (déc.), no 9557/04, 3 mai 2016
Grzelak c. Pologne, no 7710/02, 15 juin 2010
Güler et Uğur c. Turquie, nos 31706/10 et 33088/10, 2 décembre 2014
Gündüz c. Turquie (déc.), no 59997/00, 9 novembre 2004
Gütl c. Autriche, no 49686/99, 12 mars 2009

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

H

H. et B. c. Royaume-Uni, no 11991/86, décision de la Commission du 18 juillet 1986
Habitants d'Alsemberg et de Beersel c. Belgique, no 1474/62, décision de la Commission du 26 juillet 1963
Habitants de Leeuw-St. Pierre c. Belgique, no 2333/64, décision de la Commission du 15 juillet 1965
Hamidović c. Bosnie-Herzégovine, no 57792/15, CEDH 2017 *Hasan et Eylem Zengin c. Turquie*, no 1448/04, 9 octobre 2007 *Hassan et Tchaouch c. Bulgarie* [GC], no 30985/96, CEDH 2000-XI
Haut Conseil spirituel de la communauté musulmane c. Bulgarie, no 39023/97, 16 décembre 2004
Hernandez Sanchez c. Espagne, no 30479/96, décision de la Commission du 4 septembre 1996
Herrmann c. Allemagne [GC], no 9300/07, 26 juin 2012
Hizb Ut-Tahrir et autres c. Allemagne (déc.), no 31098/08, 12 juin 2012
Hoffmann c. Autriche, 23 juin 1993, série A no 255-C
Hubaux c. Belgique, no 11088/84, décision de la Commission du 9 mai 1988
İ.A. *c. Turquie*, no 42571/98, CEDH 2005-VIII

I

Ibragim Ibragimov et autres c. Russie, nos 1413/08 et 28621/11, 28 août 2018
Iera Moni Profitou Iliou Thiras c. Grèce (déc.), no 32259/02, 21 novembre 2002
Iglesia Bautista « El Salvador » et Ortega Moratilla c. Espagne, no 17522/90, décision de la Commission du 11 janvier 1992, DR 72
Igors Dmitrijevs c. Lettonie, no 61638/00, 30 novembre 2006
Indelicato c. Italie (déc.), no 31143/96, 6 juillet 2000
Institut de prêtres français et autres c. Turquie, no 26308/95, décision de la Commission du 19 janvier 1998, DR 92
Institut de prêtres français et autres c. Turquie (règlement amiable), no 26308/95, 14 décembre 2000 *ISKCON et autres c. Royaume-Uni*, no 20490/92, décision de la Commission du 8 mars 1994, DR 76 *Islamische Religionsgemeinschaft in Berlin e.V. c. Allemagne* (déc.), no 53871/00, CEDH 2002-X *Ismaïlova c. Russie*, no 37614/02, 29 novembre 2007
Ivanova c. Bulgarie, no 52435/99, 12 avril 2007
İzzettin *Doğan et autres c. Turquie* [GC], no 62649/10, CEDH 2016

J

J.L. c. Finlande (déc.), no 32526/96, 16 novembre 2000 *Jakóbski c. Pologne*, no 18429/06, 7 décembre 2010 *Jasvir Singh c. France* (déc.), no 25463/08, 30 juin 2009
Jehovas Zeugen in Österreich c. Autriche, no 27540/05, 25 septembre 2012 *Jenik c. Autriche* (déc.), nos 37794/07 et 7 autres, 20 novembre 2012 *Johannische Kirche et Peters c. Allemagne* (déc.), no 41754/98, CEDH 2001-VIII *Johnston et autres c. Irlande*, 18 décembre 1986, série A no 112
Jones c. Royaume-Uni (déc.), no 42639/04, 13 septembre 2005
Josephides c. Turquie (déc.), no 21887/93, 24 août 1999
Juma Mosque Congregation et autres c. Azerbaïdjan (déc.), no015405/04, 8 janvier 2013

K

K. c. Pays-Bas, no 15928/89, décision de la Commission du 13 mai 1992
K. et V. c. Pays-Bas, no 11086/84, décision de la Commission du 16 juillet 1987
Karaahmed c. Bulgarie, no 30587/13, 24 février 2015
Kalaç c. Turquie, 1er juillet 1997, *Recueil des arrêts et décisions* 1997-IV

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Karaduman c. Turquie, no 16278/90, décision de la Commission du 3mai1993, DR 74
Karaduman c. Turquie (déc.), no 41296/04, 3 avril 2007
Karakuzey c. Allemagne, no 26568/95, décision de la Commission du 16 octobre 1996 *Karlsson c. Suède*, no 12356/86, décision de la Commission du 8 septembre 1988, DR 57 *Keller c. Allemagne*, no 36283/97, décision de la Commission du 4 mars 1998
Kenar c. Turquie (déc.), no 67215/01, 1er décembre 2005
Kervanci c. France, no 31645/04, 4 décembre 2008
Khan c. Royaume-Uni, no 11579/85, décision de la Commission du 7 juillet 1986, DR 48
Kimlya et autres c. Russie, nos 76836/01 et 32782/03, CEDH 2009
Kjeldsen, Busk Madsen et Pedersen c. Danemark, 7 décembre 1976, série A no 23
Klein et autres c. Allemagne, nos 10138/11 et 3 autres, 6 avril 2017
Knudsen c. Norvège, no 11045/84, décision de la Commission du 8 mars 1985, DR 42
Kohn c. Allemagne (déc.), no 47021/99, 23 mars 2000
Kokkinakis c. Grèce, 25 mai 1993, série A no 260-A
Kontakt-Information-Therapie et Hagen c. Autriche, no 11921/86, décision de la Commission du 12 octobre 1988, DR 57
Konttinen c. Finlande, no 24949/94, décision de la Commission du 3 décembre 1996, DR 87
Korostelev c. Russie, no 29290/10, 12 mai 2020
Köse et autres c. Turquie (déc.), no 26625/02, CEDH 2006-II
Kosteski c. l'ex-République yougoslave de Macédoine, no 55170/00, 13 avril 2006
Koppi c. Autriche, no 33001/03, 10 décembre 2009 *Kouznetsov c. Ukraine*, no 39042/97, 29 avril 2003 *Kouznetsov et autres c. Russie*, no 184/02, 11 janvier 2007 *Kovaļkovs c. Lettonie* (déc.), no 35021/05, 31 janvier 2012 *Krupko et autres c. Russie*, no 26587/07, 26 juin 2014
Kubalska et Kubalska-Holuj c. Pologne, no 35579/97, décision de la Commission du 22 octobre 1997
Kurtulmuş c. Turquie (déc.), no 65500/01, CEDH 2006-II
Kustannus OY Vapaa Ajattelija AB et autres c. Finlande, no 20471/92, décision de la Commission du 15 avril 1996, DR 85

L

Lachiri c. Belgique, no 3413/09, 18 septembre 2018
Lajda et autres c. République tchèque (déc.), no 20984/05, 3 mars 2009
Lang c. Autriche, no 28648/03, 19 mars 2009
Larissis et autres c. Grèce, 24 février 1998, *Recueil des arrêts et décisions* 1998-I
Lautsi et autres c. Italie [GC], no 30814/06, CEDH 2011 (extraits)
Le Cour Grandmaison et Fritz c. France, nos 11567/85 et 11568/85, décision de la Commission du 6 juillet 1987, DR 53
Leela Förderkreis e.V. et autres c. Allemagne, no 58911/00, 6 novembre 2008 *Les témoins de Jéhovah de Moscou et autres c. Russie*, no 302/02, 10 juin 2010 *Leyla* Şahin *c. Turquie* [GC], no 44774/98, CEDH 2005-XI
Löffelmann c. Autriche, no 42967/98, 12 mars 2009
Logan c. Royaume-Uni, no 24875/94, décision de la Commission du 6 septembre 1996, DR 86
Lombardi Vallauri c. Italie, no 39128/05, 20 octobre 2009
Lotter c. Bulgarie (déc.), no 39015/97, 6 février 2003
Lotter et Lotter c. Bulgarie (règlement amiable), no 39015/97, 19 mai 2004
Lundberg c. Suède (déc.), no 36846/97, 28 août 2001

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

M

Magyar Keresztény Mennonita Egyház et autres c. Hongrie, nos 70945/11 et 8 autres, CEDH 2014
Mann Singh c. France (déc.), no 24479/07, 13 novembre 2008
Manoussakis et autres c. Grèce, 26 septembre 1996, *Recueil des arrêts et décisions* 1996-IV
Mansur Yalçın et autres c. Turquie, no 21163/11, 16 septembre 2014
Martins Casimiro et Cerveira Ferreira c. Luxembourg (déc.), no 44888/98, 27 avril 1999
Marty c. Suisse (déc.), no 21566/93, décision de la Commission du 30 août 1993
Masaev c. Moldova, no 6303/05, 12 mai 2009
McFeeley et autres c. Royaume-Uni, no 8317/78, décision de la Commission du 15 mai 1980, DR 20
Membres de la Congrégation des témoins de Jéhovah de Gldani et autres c. Géorgie, no 71156/01, 3 mai 2007
Metodiev et autres c. Bulgarie, no 58088/08, 15 juin 2017
Mignot c. France (déc.), no 37489/97, décision de la Commission du 21 octobre 1998
Miroļubovs et autres c. Lettonie, no 798/05, 15 septembre 2009
Mockutė c. Lituanie, no 66490/09, 27 février 2018
Moroz c. Ukraine, no 5187/07, 2 mars 2017
Mozer c. République de Moldova et Russie [GC], no 11138/10, CEDH 2016
Murphy c. Irlande, no 44179/98, CEDH 2003-IX
Mushfig Mammadov et autres c. Azerbaïdjan, nos 14604/08 et 3 autres, 17 octobre 2019
N.F. c. Italie, no 37119/97, CEDH 2001-IX

N

Nasirov et autres c. Azerbaïdjan, no 58717/10, 20 février 2020
Natoli c. Italie, no 26161/95, décision de la Commission du 18 mai 1998
Nolan et K. c. Russie, no 2512/04, 12 février 2009
Nyyssönen c. Finlande, no 30406/96, décision de la Commission du 15 janvier 1998

O

Obst c. Allemagne, no 425/03, 23 septembre 2010
Office culturel de Cluny c. France (déc.), no 1002/02, 22 mars 2005
Omkarananda et Divine Light Zentrum c. Suisse, no 8118/77, décision de la Commission du 19 mars 1981, DR 25
Otto-Preminger-Institut c. Autriche, 20 septembre 1994, série A no 295-A
Osmanoğlu et Kocabaş c. Suisse, no 29086/12, CEDH 2017
Ouardiri c. Suisse (déc.), no 65840/09, 28 juin 2011
Öz *c. Allemagne*, no 32168/96, décision de la Commission du 3 décembre 1996

P

Palau-Martinez c. France, no 64927/01, CEDH 2003-XII
Pannulo et Forte c. France (déc.), no 37794/97, 23 novembre 1999
Papavasilakis c. Grèce, no 66899/14, 15 septembre 2016
Parry c. Royaume-Uni (déc.), no 42971/05, CEDH 2006-XV
Pavlides et Georgakis c. Turquie (déc.), nos 9130/09 et 9143/09, 2 juillet 2013
Pendragon c. Royaume-Uni, no 31496/98, décision de la Commission du 19 octobre 1998
Pentidis et autres c. Grèce, 9 juin 1997, *Recueil des arrêts et décisions* 1997-III
Perry c. Lettonie, no 30273/03, 8 novembre 2007

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Phull c. France (déc.), no 35753/03, CEDH 2005-I
Pichon et Sajous c. France (déc.), no 49853/99, CEDH 2001-X *Pitkevich c. Russie* (déc.), no 47936/99, 8 février 2001 *Poltoratski c. Ukraine*, no 38812/97, CEDH 2003-V
Pretty c. Royaume-Uni, no 2346/02, CEDH 2002-III

R

Ranjit Singh c. France (déc.), no 27561/08, 30 juin 2009
Razaghi c. Suède (déc.), no 64599/01, 11 mars 2003
Refah Partisi (Parti de la prospérité) et autres c. Turquie [GC], nos 41340/98 et 3 autres, CEDH 2003-II *Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas et autres c. Autriche*, no 40825/98, 31 juillet 2008 *Représentation de l'Union des conseils des juifs de l'ex-Union soviétique et Union des organisations religieuses juives de l'Ukraine c. Ukraine* (déc.), no 13276/05, 1er avril 2014
Revert et Legallais c. France, nos 14331/88 et 14332/88, décision de la Commission du 8 septembre 1989, DR 62
Rommelfanger c. Allemagne, no 12242/86, décision de la Commission du 6 septembre 1989, DR 62
Rupprecht c. Espagne (déc.), no 38471/10, 19 février 2013
Rymsko-Katolytska Gromada Svyatogo Klimentiya v Misti Sevastopoli c. Ukraine (déc.), no 22607/02, 3 mai 2016

S

S.A.S. c. France [GC], no 43835/11, CEDH 2014
S.H. et H.V. c. Autriche, no 19860/91, décision de la Commission du 13 janvier 1993
Sadik Amet et autres c. Grèce (déc.), no 64756/01, 10 octobre 2002
Saint-Synode de l'Église orthodoxe bulgare (métropolite Innocent) et autres c. Bulgarie, nos 412/03 et 35677/04, 22 janvier 2009
Salonen c. Finlande, no 27868/95, décision de la Commission du 2 juillet 1997, DR 90
Saniewski c. Pologne (déc.), no 40319/98, 26 juin 2001
Savda c. Turquie, no 42730/05, 12 juin 2012
Savez crkava « Riječ života » et *autres c. Croatie*, no 7798/08, 9 décembre 2010
Schüth c. Allemagne, no 1620/03, CEDH 2010
Scientology Kirche Deutschland e.V. c. Allemagne, no 34476/97, décision de la Commission du 7 avril 1997, DR 89
Schilder c. Pays-Bas (déc.), no 2158/12, 16 octobre 2012
Serbisch-griechisch-orientalische Kirchengemeinde zum Heiligen Sava in Wien c. Autriche, no 20966/92, décision de la Commission du 30 novembre 1994
Serif c. Grèce, no 38178/97, CEDH 1999-IX
Şerife Yiğit *c. Turquie* [GC], no 3976/05, 2 novembre 2010 *Sert c. Turquie* (déc.), no 47491/99, 8 juillet 2004 *Seyidzade c. Azerbaïdjan*, no 37700/05, 3 décembre 2009 *Siebenhaar c. Allemagne*, no 18136/02, 3 février 2011
Šijakova *et autres c. l'ex-République yougoslave de Macédoine* (déc.), no 67914/01, 6 mars 2003
Sinan Işık c. Turquie, no 21924/05, CEDH 2010
Sindicatul « Păstorul cel Bun » c. Roumanie [GC], no 2330/09, CEDH 2013
Skugar et autres c. Russie (déc.), no 40010/04, 3 décembre 2009
Société X. c. Suisse, no 7865/77, décision de la Commission du 27 février 1979, DR 16
Sodan c. Turquie, no 18650/05, 2 février 2016
Sofianopoulos et autres c. Grèce (déc.), nos 1977/02 et 2 autres, CEDH 2002-X
Sotirov et autres c. Bulgarie (déc.), no 13999/05, 5 juillet 2011
Spampinato c. Italie (déc.), no 23123/04, 29 mars 2007

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

Spetz et autres c. Suède, no 20402/92, décision de la Commission du 12 octobre 1994 *Staatkundig Gereformeerde Partij c. Pays-Bas* (déc.), no 58369/10, 10 juillet 2012 *Stedman c. Royaume Uni*, no 29107/95, décision de la Commission du 9 avril 1997, DR 89 *Stavropoulos et autres c. Grèce**, no 52484/18, 25 juin 2020
Sukyo Mahikari France c. France (déc.), no 41729/09, 8 janvier 2013
Sviato-Mykhaïlivska Parafiya c. Ukraine, no 77703/01, 14 juin 2007

T

Tagiyev et Huseynov c. Azerbaïdjan, no 13274/08, 5 décembre 2019
Tanyar et autres c. Turquie (déc.), no 74242/01, 7 juin 2005
Tarhan c. Turquie, no 9078/06, 17 juillet 2012
Tennenbaum c. Suède, no 16031/90, décision de la Commission du 3 mai 1993
Tepeli et autres c. Turquie (déc.), no 31876/96, 11 septembre 2001
The Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints c. Royaume-Uni, no 7552/09, 4 mars 2014
Thlimmenos c. Grèce [GC], no 34369/97, CEDH 2000-IV
Tiğ c. Turquie (déc.), no 8165/03, 24 mai 2005
Tsartsidze et autres c. Géorgie, no 18766/04, 17 janvier 2017
Tsaturyan c. Arménie, no 37821/03, 10 janvier 2012

U

Union des Athées c. France, no 14635/89, rapport de la Commission du 6 juillet 1994
Universelles Leben e.V. c. Allemagne, no 29745/96, décision de la Commission du 27 novembre 1996

V

V. c. Pays-Bas, no 10678/83, décision de la Commission du 5 juillet 1984, DR 39
Valsamis c. Grèce, 18 décembre 1996, *Recueil des arrêts et décisions* 1996-VI
Van den Dungen c. Pays-Bas, no 22838/93, décision de la Commission du 22 février 1995, DR 80
Vartic c. Roumanie (no 2), no 14150/08, 17 décembre 2013
Van Schijndel et autres c. Pays-Bas, no 30936/96, décision de la Commission du 10 septembre 1997
Vereniging Rechtswinkels Utrecht c. Pays-Bas, no 11308/84, décision de la Commission du 13 mars 1986, DR 46
Vergos c. Grèce, no 65501/01, 24 juin 2004
Viel c. France (déc.), no 41781/98, 14 décembre 1999
Von Pelser c. Italie, no 14254/88, décision de la Commission du 9 novembre 1990

W

c. Royaume-Uni, no 18187/91, décision de la Commission du 10 février 1993
Wasmuth c. Allemagne, no 12884/03, 17 février 2011
Williamson c. Royaume-Uni, no 27008/95, décision de la Commission du 17 mai 1995
Wingrove c. Royaume-Uni, 25 novembre 1996, *Recueil des arrêts et décisions* 1996-V

X

c. Allemagne, no 2413/65, décision de la Commission du 16 décembre 1966
X. c. Allemagne, no 3110/67, décision de la Commission du 19 juillet 1968
X. c. Allemagne, no 4445/70, décision de la Commission du 1er avril 1970

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości

X. c. Allemagne, no 6167/73, décision de la Commission du 18 décembre 1974, DR 1
X. c. Allemagne, no 8741/79, décision de la Commission du 10 mars 1981, DR 24
X. c. Autriche, no 1753/63, décision de la Commission du 15 février 1965
X. c. Autriche, no 1718/62, décision de la Commission du 22 avril 1965
X. c. Autriche, no 4982/71, décision de la Commission du 22 mars 1972
X. c. Autriche, no 8652/79, décision de la Commission du 15 octobre 1981, DR 26
X. c. Danemark, no 7374/76, décision de la Commission du 8 mars 1976, DR 5
X. c. Islande, no 2525/65, décision de la Commission du 6 février 1967
X. c. Pays-Bas, no 1068/61, décision de la Commission du 14 décembre 1962
X. c. Pays-Bas, no 2065/63, décision de la Commission du 14 décembre 1965
X. c. Pays-Bas, no 2988/66, décision de la Commission du 31 mai 1967
X. c. Pays-Bas, no 2648/65, décision de la Commission du 6 février 1968
X. c. Royaume-Uni, no 5442/72, décision de la Commission du 20 décembre 1974, DR 1
X. c. Royaume-Uni, no 5947/72, décision de la Commission du 5 mars 1976, DR 5
X. c. Royaume-Uni, no 6886/75, décision de la Commission du 18 mai 1976, DR 5
X. c. Royaume-Uni, no 7291/75, décision de la Commission du 4 octobre 1977, DR 11
X. c. Royaume-Uni, no 7992/77, décision de la Commission du 12 juillet 1978, DR 14
X. c. Royaume-Uni, no 8160/78, décision de la Commission du 12 mars 1981, DR 22
X. c. Royaume-Uni, no 8231/78, décision de la Commission du 6 mars 1982, DR 28
X. c. Suède, no 172/56, décision de la Commission du 20 décembre 1957
X. c. Suède, no 434/58, décision de la Commission du 30 juin 1959
X. c. Suède, no 911/60, décision de la Commission du 10 avril 1961
X. c. Suède, no 7911/77, décision de la Commission du 12 décembre 1977, DR 12
X. et Church of Scientology c. Suède, no 7805/77, décision de la Commission du 5 mai 1979, DR 16
X. Ltd. et Y. c. Royaume-Uni, no 8710/79, décision de la Commission du 7 mai 1982, DR 28
X., Y. et Z. c. Allemagne, no 6850/74, décision de la Commission du 18 mai 1976, DR 5

Y

Yanaşık c. Turquie, no 14524/89, décision de la Commission du 6 janvier 1993, DR 74

Z

Z. et T. c. Royaume-Uni (déc.), no 27034/05, CEDH 2006-III

MINISTERSTWO SPRAWIEDLIWOŚCI
FUNDUSZ SPRAWIEDLIWOŚCI
Współfinansowano ze środków Funduszu Sprawiedliwości, którego dysponentem jest Minister Sprawiedliwości